

## **Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio**

---

**De:** LEGORA ABOGADOS <legoraabogadoscolombia@gmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 28 de julio de 2022 4:22 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio  
**CC:** davidabogado2023@gmail.com  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2022  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO.pdf; ANEXO 4. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO..pdf; ANEXO 5. SEGUNDO AUTO DE REQUERIMIENTO DE 07 DE ABRIL 2022.pdf; ANEXO 1. 2019 316 Auto Recurrido. RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO..pdf; ANEXO 6. REGISTRO DE ACTUACIONES.pdf; ANEXO 3. Tramite de Notificacion Demandante.pdf; ANEXO 2. EXPEDIENTE CuadernoUnificado.pdf

**Señor**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E.S.D**

**RADICADO: 500013153001 2019 00316 00**

**DEMANDANTE: INPROARROZ S.A**  
**DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.**

Cordial saludo, por medio de la presente, radicó ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2022.**

Asimismo, se envía copia del presente correo junto con sus anexos a la parte DEMANDANTE.

**Atentamente,**  
**MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA**





Arauca, 28 de julio de 2022

**Señor**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.D**

**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 500013153001 2019 00316 00.**

**DEMANDANTE: INPROARROZ S.A  
APODERADO DEMANDANTE: JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO.**

**DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.  
APODERADA DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE  
APELACIÓN.**

**MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA**, identificada con cedula ciudadanía No. **1.090.497.463**, portadora de Tarjeta Profesional **328220** del C. S de la J, en nombre y representación de **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24.243.491**, presento respetuosamente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2022** expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del radicado de referencia, así:

#### **OPORTUNIDAD**

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Ley 1564 de 2012)**

**El artículo 317 en su literal e) dice que:**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;***



**El artículo 322 dice que:**

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente **o en subsidio de la reposición** (...).*

Conforme la normatividad citada se tiene **3 días hábiles** para interponer recurso de reposición y en subsidio recurso apelación, la notificación por estado se dio el día **25 de julio de 2022**, el término se vence al finalizar la jornada laboral judicial el día **28 de julio de 2022**, por tanto, se presenta dentro del término concedido para el efecto.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **REPONER PARCIALMENTE** el **AUTO de fecha 22 de julio del año 2022** expedido dentro del radicado 500013153001 2019 00316 00 en punto a la NEGACIÓN de declarar el desistimiento tácito y, en su lugar, acceder a las pretensiones presentadas en la solicitud de desistimiento tácito de fecha 20 de mayo de 2022.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se solicita al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio **REVOCAR PARCIALMENTE** el **AUTO de fecha 22 de julio del año 2022** expedido dentro del radicado 500013153001 2019 00316 00 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio en punto a la NEGACIÓN de declarar el desistimiento tácito y, en su lugar, acceder a las pretensiones presentadas en la **solicitud de desistimiento tácito de fecha 20 de mayo de 2022.**



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

REPAROS CONCRETOS FRENTE AUTO DE FECHA 22 DE JULIO DEL AÑO 2022:

### 1. APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY PROCESAL.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio para negar la solicitud de desistimiento tácito dijo que:

*“De entrada, el Juzgado NIEGA la petición elevada por la profesional del derecho que representa a la parte demandada, lo anterior, por la sencilla razón que el requerimiento que aduce {11 de marzo de 2020} no se cumplió, en razón, que la parte demandante remitió la citación para cumplir con dicha carga el 29 de agosto de 2020, la cual no se llevó cabo por la dirección errada, razón por la cual solicitó cambio de dirección”<sup>1</sup> (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto).*

Básicamente como se puede ver el juzgado respaldó su decisión en que:

- a. La parte demandante realizó, a su parecer, un acto idóneo para el cumplimiento de la carga de notificación, el cual fue el envío de citación el día 29 de agosto de 2020.
- b. Que la recepción de la citación no se hizo efectiva por dirección errada y que de allí pidió la modificación de dirección de notificaciones de la DEMANDADA.

El **Código General del Proceso en su artículo 317 numeral 1** expone que *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

(...)

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo<sup>2</sup>; (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto) (...).”**

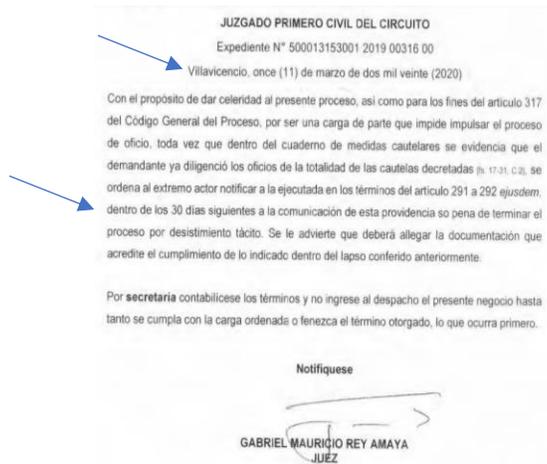
<sup>1</sup> Auto de fecha 22 de julio de 2020, Pág. 1. Providencia recurrida.

<sup>2</sup> Sobre este literal la CSJ estableció como criterio general que **NO** todo acto interrumpe el término sino solo aquellos idóneos para cumplir con la carga procesal. STC11191-2020. Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/STC11191-2020-Desistimiento-Tacito-%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/STC11191-2020-Desistimiento-Tacito-%20(1).pdf)



Con base en la ley procesal se tiene que el Juzgado de primera instancia desconoció lo contemplado en el artículo 317 del CGP en virtud que paso por alto el término que tenía la parte demandante para cumplir con su carga de notificación. Esta afirmación se sustenta en que:

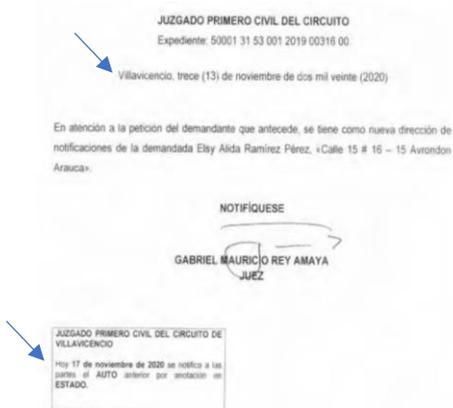
- I. Desde la notificación del **AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020** en el que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **REQUIRIÓ** a la parte DEMANDANTE para que cumpliera con su carga procesal de notificación, so pena de declarar desistimiento tácito **tenía 30 días hábiles para satisfacer dicho requerimiento.**



(Ver Expediente Folio 19)

- II. No obstante, el DEMANDANTE envió *-según argumentos del Juzgado-* citación el **día 29 de agosto de 2020 y solicito cambio de dirección de notificación de la DEMANDADA**, fecha en que aún no se había vencido el término de 30 días porque hubo suspensión de términos como resultado de la pandemia. Estos hechos **LA ÚNICA CONSECUENCIA JURÍDICA QUE PODRÍA ACARREAR ES LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO** conforme al literal C del artículo 317 en concordancia con la interpretación que dé el mismo ha dado la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>.
- III. De allí que **A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DEL JUZGADO DE CAMBIO DE DIRECCIÓN** de notificaciones de la parte DEMANDADA **SE DEBE VOLVER A COMPUTAR DESDE CERO (0) EL TÉRMINO**, esto es, de 30 días hábiles para que cumpliera con la carga de notificación al entenderse que opero el fenómeno de la **INTERRUPCIÓN**. **El Juzgado acepto cambio de la dirección de notificaciones de la DEMANDADA mediante AUTO DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

<sup>3</sup> Sobre este literal la CSJ estableció como criterio general que **NO** todo acto interrumpe el término sino solo aquellos idóneos para cumplir con la carga procesal. STC11191-2020. Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/STC11191-2020-Desistimiento-Tacito-%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/STC11191-2020-Desistimiento-Tacito-%20(1).pdf)



(Ver Expediente Folio 26)

- IV. De esta manera, **DESDE EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE INICIABA NUEVAMENTE A CONTAR EL TÉRMINO DE 30 DÍAS HÁBILES** para que la parte DEMANDANTE cumpliera con su carga de notificación requerida previamente por el Juzgado. **LA FECHA EN QUE SE VENCÍA DICHO TÉRMINO** contabilizando días hábiles y **SIN** tener en cuenta suspensión de términos ni vacancia judicial es el día **20 DE ENERO DE 2021**.
- V. Sin embargo, la parte DEMANDANTE no cumplió con su carga procesal de notificación dentro de ese término, pues realizó notificación hasta el día **3 DE MAYO DE 2022** (Ver Anexo 3).
- VI. De lo expuesto que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO se haya apartado de lo establecido en el artículo 317 del CGP al negar la solicitud de desistimiento tácito, pues el hecho de cambio de dirección no hacía que se pasara por alto el término de 30 días hábiles, sino que a lo sumo simplemente se interrumpía y se contabiliza desde cero (0) el lapso de tiempo. De allí que, si el despacho de primera instancia hubiera tenido en cuenta para el conteo del término la ley procesal y, en concreto, el artículo 317, habría decretado el desistimiento tácito por haber hecho la parte DEMANDANTE la notificación **EXTEMPORÁNEAMENTE**, pues lo hizo con posterioridad al **20 DE ENERO DE 2021** plazo máximo que lo regía.



## 2. APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY PROCESAL EN PUNTO A PRESUPUESTOS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO Y CONVALIDACIÓN DE AUTO ILEGAL.

El juez de instancia en el auto recurrido como último argumento de su decisión manifestó que:

*“Luego, los presupuestos para decretar la figura procesal [de desistimiento tácito] no aplica[n], más aún cuando con el segundo requerimiento cumplió con la carga impuesta, y logró trabar la relación jurídico procesal (palabras en corchetes, cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>4</sup>”.*

Aquí el juez simplemente afirma que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley para decretar el desistimiento tácito y, adicionalmente, convalida el **SEGUNDO AUTO DE REQUERIMIENTO** mediante el cual volvió a solicitar a la parte DEMANDANTE cumplir con la carga impuesta.

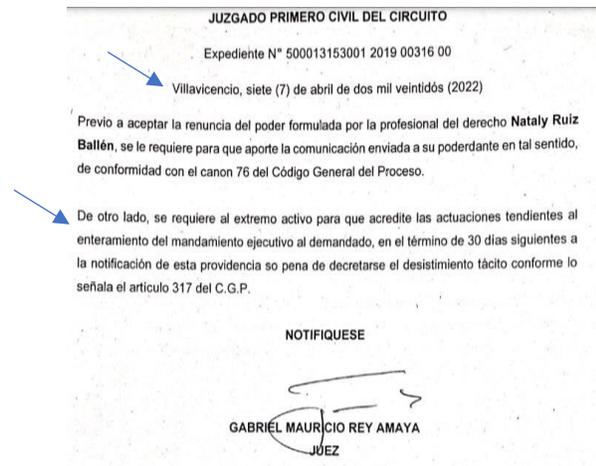
### 2.1. ILEGALIDAD DEL SEGUNDO AUTO DE REQUERIMIENTO POR REVIVIR OPORTUNIDAD PRELUCIDA.

El Juzgado Primero del Circuito expidió **DOS** autos autónomos e independientes de requerimiento a la parte demandante para que cumpliera su carga procesal de notificación del mandamiento de pago.

El primero el **día 11 de marzo de 2020** y, el segundo, el **día 07 de abril de 2022**.



(Imagen 1. Ver Expediente FOLIO 19)



(Imagen 2. Ver anexo 5.)

<sup>4</sup> Auto de fecha 22 de julio de 2020, Pág. 1. Providencia recurrida.



Ahora bien, en virtud de esta anómala situación se plantean como problemas jurídicos los siguientes:

- I. **¿El Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio REVIVió UNA OPORTUNIDAD PROCESAL PRECLUIDA -conforme el artículo 317 del CGP numeral 1- para la parte demandante, con el hecho de emitir AUTO de requerimiento de fecha 11 de marzo de 2020 a la parte demandante INPROARROZ S.A para que cumpliera con su carga procesal de notificación de mandamiento de pago dándole 30 días hábiles, y, posteriormente, ya vencido dicho plazo, haber nuevamente expedido, el día 7 de abril del 2022, otro AUTO de requerimiento en el mismo sentido dando otro plazo de 30 días hábiles?**

La respuesta a este interrogante es que **SI**. Esto obedece a que las etapas y oportunidades procesales son **perentorias** e improrrogables. Una vez se vence el término de una oportunidad procesal esta se entiende precluida y, por tanto, no es posible volver a darle vida jurídica, ello se sustenta en que:

- a) El Código General del Proceso preceptúa en su **artículo 117**:

**“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.**

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.**

- b) La Corte Constitucional sobre este particular ha dicho que **“la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurre la cual no pueden adelantarse (...)”**<sup>5</sup>.
- c) El alto tribunal constitucional manifestó en sentencia **C-012 de 2002** que **“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”**<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia A - 232 de 2001.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 012 de 2002.



Asimismo, continuó diciendo que “**Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y SU TRANSCURSO EXTINGUE LA FACULTAD JURÍDICA QUE SE GOZABA MIENTRAS ESTABAN AÚN VIGENTES**”<sup>7</sup>.

- d) Ahora bien, en el caso concreto la oportunidad procesal para llevar a cabo los actos tendientes a la notificación del mandamiento de pago **NO ERA, NI ES INFINITA**, pues este acto del demandante **INPROARROZ S.A** se rige por los postulados y plazos dictados por el CGP y el decreto 806 de 2020.
- e) Una vez el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en cumplimiento de lo mandado por el artículo 317 del CGP, mediante *AUTO* de fecha *11 de marzo de 2020*, requirió a la parte demandante **INPROARROZ S.A** para que cumpliera con su carga procesal, este tenía 30 días hábiles para hacerlo, es decir, lo regía el plazo máximo que la ley le daba para efectuarlo, por lo que por la naturaleza perentoria y preclusiva de los términos, etapas y oportunidades procesales si no lo cumplía **-COMO NO LO HIZO-** se **EXTINGUIA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE HACERLO.**

Por lo que el juzgado, al darle un **NUEVO PLAZO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE** del ya vencido a la parte incumplida mediante la expedición del *AUTO del 07 de abril de 2022*, creó **ERRONEAMENTE**<sup>8</sup> una nueva oportunidad para que el demandante por fin después de tanta desidia cumpliera con su carga y, con ello, **REVIVió LA OPORTUNIDAD YA EXTINGUIDA.**

En mérito de lo anterior, se concluye que la expedición de la **SEGUNDA PROVIDENCIA -Auto del 07 de abril de 2022- AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE** DE REQUERIMIENTO para cumplimiento de la carga procesal asignada a la demandante **INPROARROZ S.A** de realizar las actuaciones tendientes notificar el mandamiento de pago a la parte demandada **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**, generó el resurgimiento de una oportunidad procesal **PRECLUIDA** para la parte DEMANDANTE y, por tanto, **NO PUEDE SER ARGUMENTO PARA NO DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** el hecho de que se haya cumplido con la carga dentro de una oportunidad que se **REVIVió ILEGALMENTE.**

Adicionalmente, al volver a dar un **NUEVO** término a la parte demandante el Juzgado incurrió en vía de hecho judicial por la causal de defecto procedimental absoluto, por actuar al margen del procedimiento establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 012 de 2002. Sobre esto ver también Sentencia T-546/95.

<sup>8</sup> Al no tener autorización legal para hacerlo. Aspecto que se trabajará más adelante.



## 2.2. OPOSICIÓN MANIFIESTA A LEY DE SEGUNDO AUTO DE REQUERIMIENTO.

El artículo 117 dice que:

(...)

*“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento” (cursiva y negrilla fuera de texto).*

Teniendo como base que el Juez de primera instancia al emitir el ya enunciado SEGUNDO AUTO DE REQUERIMIENTO lo que hizo fue revivir una oportunidad procesal precluida, se debe decir que ello no le está permitido por la ley, en virtud de que **NO HAY en el ordenamiento jurídico norma que lo autorice para hacerlo** y, es esta la regla que, conforme el artículo 117 del CGP le podía permitir darle vida jurídica **NUEVAMENTE** a la posibilidad de efectuar los *actos tendientes a notificar a la parte demandada* del mandamiento de pago. Asimismo, tampoco le fue solicitado por la parte la ampliación o modificación de dicho término.

Sobre esto la doctrina también se ha pronunciado. **Pablo Felipe Robledo** advierte que, sobre el término para el cumplimiento de la carga procesal de parte en el desistimiento tácito, aunque no está de acuerdo con el establecimiento de un término específico así se configuro, al sostener que: *“Este término legal, como cualquier otro es improrrogable y no puede establecerse uno diferente, ni mayor ni menor”*<sup>9</sup>. Si bien la crítica de este autor va dirigida a la ley 1285 de 2009 para **Hernán Favio López Blanco** es aplicable a lo contemplado en el CGP y asevera que comparte en su totalidad dicha afirmación en relación con el artículo 317 del CGP<sup>10</sup>.

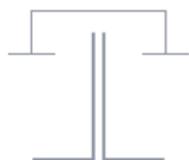
Esta postura de la doctrina es la interpretación que desde la judicatura se le ha dado a ese término, la **Corte Suprema de Justicia** en la providencia **AC1223-2022** en la que dijo que al haberse cumplido con la carga procesal de parte dentro del término previsto de 30 días ordenado por el juez mediante auto no era procedente la declaración del desistimiento tácito, de allí se colige que como lo sostuvo el *a quo* en ese radicado mediante auto CSJ AC081- 2022, 21 enero, si se realizan los actos o, lo que es lo mismo, se satisface la carga procesal de parte, pero de manera extemporánea de los 30 días, se debe decretar el desistimiento tácito, pues ese término en ningún caso es prorrogable tal como lo señala la ley<sup>11</sup>.

Con base en lo dicho se tiene que el *AUTO del día 7 de abril del 2022*, **ES ILEGAL** al oponerse manifiestamente a lo contemplado por el ordenamiento jurídico.

<sup>9</sup> Citado por Código General del Proceso Parte General. Hernán Favio López Blanco, Pág. 1017, Bogotá DC 2016.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> CSJ. AC1223-2022, Rad. 11001-02-03-000-2019-01940-00, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Obtenido de [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/AC1223-2022%20\(2019-01940-00\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/AC1223-2022%20(2019-01940-00).pdf)



Siendo así las cosas, se tiene hasta aquí que el juzgado con la expedición del segundo *AUTO* de requerimiento del *día 7 de abril del 2022* para el cumplimiento de la carga procesal por parte del demandante lo que hizo fue: **REVIVIR UNA OPORTUNIDAD PROCESAL PRECLUIDA QUE EL DEMANDADO TENÍA PARA CUMPLIR CON SU CARGA** lo que trae como consecuencia la: **ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 2022 POR SER MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A LA LEY PROCESAL.**

## 2.1. CUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS PARA DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO

**Contrario a lo afirmado por el Juez de instancia en el presente caso si se cumplen con los presupuestos para declarar el desistimiento tácito.**

Una vez se deje sin efectos o se aparte del *AUTO* de *fecha 07 de abril de 2022*, el despacho debe analizar básicamente si el *demandante* cumplió o no con su carga en el tiempo debido y, si no lo hizo, conforme el artículo 317 numeral 1 deberá decretar el desistimiento.

Siendo así las cosas, el *día 11 de marzo de 2020* mediante *AUTO* el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio requirió a la parte *demandante* **INPROARROZ S.A** para que efectuara los actos encaminados a notificar el mandamiento de pago, por lo que tenía 30 días hábiles posteriores a esa orden para hacerlo; no obstante, devino la suspensión de términos por causa del COVID-19, por lo que después de su reanudación de contabilización, se vencía el plazo el **DÍA 20 DE ENERO DE 2021, PERO NO LO HIZO**, razón por la cual en cumplimiento del artículo 317 numeral 1 del CGP el despacho debe declarar el desistimiento tácito, pues se cumplen todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la ley.

En el siguiente cuadro se puede observar de manera más clara las fechas para contar los términos:

FECHA DE NOTIFICACIÓN AUTO DE REQUERIMIENTO	SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	INTERRUPCIÓN DE TÉRMINO	FECHA DE CONTEO NUEVAMENTE DE TÉRMINO DESDE 0	FECHA MÁXIMA PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL
<b><u>12/03/2020</u></b>	Desde 16/03/2020	Desde 29/08/2020	<b><u>13/11/2020</u></b>	<b><u>20/01/2021</u></b>
	Hasta 02/08/2020	Hasta 13/11/2020		



### 3. OMISIÓN DE APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL -deber funcional del juez de decretar desistimiento tácito-

En este punto es necesario despejar cualquier duda sobre si era deber del Juez de instancia decretar el desistimiento tácito cuando se dan los presupuestos.

#### ¿Es deber funcional del Juez según el artículo 317 del CGP decretar el desistimiento tácito cuando se cumplen los requisitos para el efecto?

La respuesta a esta pregunta es evidentemente **POSITIVA**, en razón a que el legislador no pretendió darle una facultad discrecional al juzgador de decidir si decretaba o no el desistimiento tácito, pues eligió las palabras “ordenará” “el juez tendrá por desistida” y no otras, como las de {*podrá*} que fue usado por el legislador en otros apartes del referido código para dar a entender que en esos eventos el juez podría tomar o no una decisión, dependiendo de la situación concreta, un ejemplo de ello es el artículo 167 del CGP en el que se dice que “*según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga(...)*” de donde se colige la discrecionalidad del juez para tomar posición, ESE NO ES EL EVENTO DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, PORQUE COMO YA SE INDICÓ LA NORMA ES CLARA EN IMPONER UN **DEBER FUNCIONAL** de decretar el desistimiento cuando se cumplan los presupuestos necesarios para el efecto.

Esta misma línea es tomada sin discusión por la doctrina al referir **Hernán Favio López Blanco** sobre este punto que “*Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación*” (...) Continua diciendo que “*de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido*”<sup>12</sup>.

De lo anterior se tiene que en el caso concreto el Juez de instancia o el de alzada una vez acredite el cumplimiento de los requisitos para declarar el desistimiento tácito como en efecto **SE CUMPLEN**, está en el **DEBER DE DECRETARLO**.

### 4. SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL AL CASO: ANTIPROCESALISMO O TEORIA DE LOS AUTOS ILEGALES.

En el caso concreto al mostrarse que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio con la expedición del segundo auto de requerimiento de *fecha 07 de abril de 2022*, se OPUSO MANIFIESTAMENTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO por incumplir lo preceptuado por el artículo 317 numeral 1 del CGP, nace de esta situación diferentes problemáticas, las cuales ya han sido solucionadas por la doctrina y la jurisprudencia, lo cual se pasa a explicar así:

Al tenor del CGP<sup>13</sup> se tiene que en el asunto actual la **SEGUNDA PROVIDENCIA DE REQUERIMIENTO** de que se habla se encuentra ejecutoriada, razón por la cual, inicialmente se podría considerar que ya no es posible revocarla, modificarla o alterarla; sin embargo, desde la doctrina y jurisprudencia se ha aceptado que cuando un *AUTO -como en este caso-* sea evidentemente

<sup>12</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Favio López Blanco, Pág. 1035, Bogotá DC 2016.

<sup>13</sup> Art.302 y 303 CGP.



contrario a la ley el juez no estará sometido al mismo, lo que se ha denominado doctrinal y jurisprudencialmente como: La Teoría de los Autos Ilegales o Antiprocesalismo.

Así pues, **EL SEGUNDO AUTO DE FECHA FECHA 07 DE ABRIL DE 2022**, es posible **DEJARLO SIN EFECTOS O APARTARSE DE SUS EFECTOS** en razón a que es **ILEGAL** por los motivos que ya han sido explicados reiteradamente en acápites anteriores.

Estando así las cosas, preciso sea traer a colación fragmentos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional en donde se ha desarrollado la solución que corresponde para estos casos en aplicación de la teoría de los autos ilegales o del antiprocesalismo.

Desde la sentencia con fecha el 17 de diciembre de 1935 M.P Juan Francisco Mújica, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha expresado que **“La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”**

*Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias. De ahí la necesidad del art. 467 del Código Judicial, el cual no tiene otra explicación que la de ser la consecuencia lógica de aquel principio: esto es, vincular al juez, constituir la ley del proceso. Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un mismo fin. A esa pluralidad de actos se la denomina procedimiento. **Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos esos actos que lo forman es el fin; el cual, dicho con otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento.***

(...)

**Es resultante de la naturaleza expresada del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario.** En virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, es por lo que esos actos dependen unos de otros (...).

*Quien interviene en el proceso civil es el Estado, por medio de su órgano judicial, en calidad de sujeto de la potestad pública, y en función de tutela y vigilancia. De ahí que ni aun de manera figurada se puede aceptar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas, distintas de las sentencias, sean ley del proceso. **En efecto, si esa resolución fue ilegal, no existe el poder en virtud del cual el juez la dictó, y si fue pronunciada legalmente, ella no contiene sino la manifestación de ese poder. La fundamentación de lo que acaba de expresarse se halla en el principio básico de que no existe régimen de derecho alguno sin la mensurabilidad de todas las manifestaciones del proceder del Estado.***

*En consecuencia, el juez no puede, de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un acto ejecutoriado, (salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación de movimiento, integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de este. Si fuese posible estar retrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. **Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro verro.** (...)*

**Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable”**



Asimismo, en la sentencia del 9 de octubre de 2012, con M.P Rigoberto Echeverri Bueno, la Sala Laboral de la CSJ dijo que “*Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades (...) la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Por su parte, la Corte Constitucional también se ha expresado sobre este tema, en la sentencia T- 177 de 1995 dijo que “*Además, es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso (...)”.*

En Sentencia T-519 de 2005, la corte considero “*Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso*” (...).

De esta forma, existe suficiente desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial para dar viabilidad a la **dejación de efectos o apartarse de los efectos** del AUTO de fecha 07 de abril de 2022, es decir, el despacho al considerar como ya se mostró que dicha providencia es MANIFIESTAMENTE ILEGAL puede apartarse de sus efectos o dejarla sin efectos para con ello evitar más yerros dentro del procedimiento que puedan incluso viciar de nulidad todo lo actuado y, en su lugar, *corregir* su error.

#### PRUEBAS -ANEXOS-

1. Auto del 22 de julio de 2022 (Providencia Recurrída).
2. Expediente -Cuaderno Unificado-.
3. Trámite de Notificación hecha por la parte DEMANDANTE.
4. Solicitud de Desistimiento Tácito presentado por DEMANDADA.
5. Segundo Auto de requerimiento del 7 de abril del año 2022.
6. Registro de Actuaciones.

#### NOTIFICACIONES

##### DEMANDANTE:

**Dirección:** Km 15 Vía Puerto López (Villavicencio).

**Cel:** 3214054813

**Correo:** [ruiznately128@hotmail.com](mailto:ruiznately128@hotmail.com)



LEGORA  
ABOGADOS S.A.S

**APODERADO DE DEMANDANTE:**

**Correo:** [davidabogado2023@gmail.com](mailto:davidabogado2023@gmail.com)

**Celular:** 3223183767

**DEMANDADO:**

**Dirección:** Carrera 27 # 12 – 151 La Granja.

**APODERADO DEMANDADO:**

**Dirección:** Calle 13ª 35-05 Arauca.

**Celular:** 320 4623683

**Correo:** [legoraabogadoscolombia@gmail.com](mailto:legoraabogadoscolombia@gmail.com)

*Maria Alejandra Sandoval Peñaranda*  
MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA

1.090.497.463

T.P 328220 del C. S de la J.

**Realizó:** José Manuel Ramírez Rincón.

**Revisó:** Andrés Felipe Sánchez Ortiz.

**Aprobó:** María Alejandra Sandoval Peñaranda.



Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SIGUNLAR DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** INPROARROZ S.A.  
**DEMANDADO:** ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ  
**RADICADO:** 2019-316  
**ASUNTO:** INFORME DE NOTIFICACIÓN

**JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado sustituto de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. – INPROARROZ S.A.-** en el proceso de la referencia, concuro a su despacho con el debido respeto para informar que se envió notificación a la demandada señora **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ** del mandamiento de pago que fue proferido por esta agencia judicial el día quince (15) de octubre de 2019 junto con la demanda y sus anexos de acuerdo a requerimiento hecho por el despacho mediante auto de fecha siete (07) de abril de 2022.

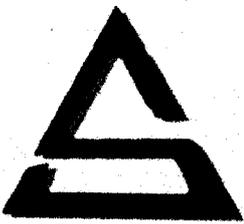
Para que de ello obre constancia en el expediente me permito enviar adjunto las copias cotejadas de la comunicación enviada al demandado, junto con la guía N°. 700074531114 y la prueba de entrega de fecha tres (03) de mayo de 2022 expedidas por la agencia de envíos INTERRAPIDISIMO.

Del señor Juez,

**JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO**

C.C. 1.121.862.477 de Villavicencio

T.P. 357.806 del C. S. de la J.



**SABAOT**  
**SOLUCIONES**  
**JURÍDICAS**  
NIT 900 959338-5

**COMERCIAL - CIVIL - LABORAL**  
**FAMILIA - ADMINISTRATIVO**



**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
(DECRETO 806 DE 2020)

Señor(a):  
**ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**  
Carrera 27 N° 12-151 barrio la Granja  
Arauca- Arauca  
Cel.: 3132462213

**DATOS DEL PROCESO:**

<b>JUZGADO</b>	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO</b>	ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
<b>UBICACION DEL JUZGADO</b>	PALACIO DE JUSTICIA DE VILLAVICENCIO
<b>RADICADO DEL PROCESO</b>	50001315300120190031600
<b>REFERENCIA DEL PROCESO</b>	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	INPROARROZ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ
<b>FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA:</b>	15 DE OCTUBRE DE 2019 (Mandamiento de pago)

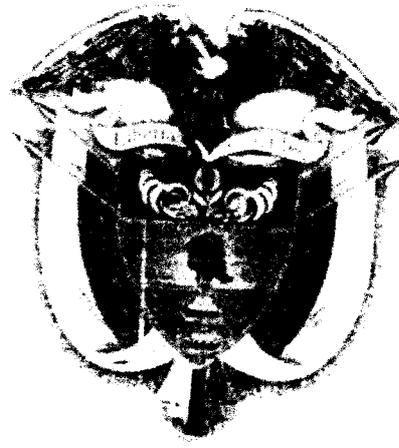
De manera atenta, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, me permito notificarle la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ** C.C. 24.243.491 de Arauca, proferida dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso (10) días contados a partir de su notificación para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, para tales efectos, junto a la providencia que se notifica se envía también copia simple de la demanda con sus respectivos anexos.

**JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO**  
C.C. N°. 1.121.862.177 de Villavicencio

**INTER**  
**RAPIDISIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha:  
LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR**  
**ENTREGA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL META

# NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

QUINTA COPIA DE LA ESCRITURA No. 211

DE FECHA ENERO 30/2018

OTORGADO POR INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

A FAVOR DE NATALY  
PODER ESPECIAL  
**INTER RAPIDISIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: 30/01/18  
LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR ENTREGA**

*Yolima Zaraya Romero Medrano*  
Notaria



OTORGADO EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO  
ESCRITURA PUBLICA: 211 DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS

FECHA DE OTORGAMIENTO: ENERO 20 DE 2018

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

OTORGADO POR: SOCIEDAD INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A -  
INPROARROZ S.A, EN REESTRUCTURACION, identificada con el NIT.

860353831-9, representada legalmente por JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS,

identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.018, expedida en BOGOTÁ

D.C.

A: NATALY RUIZ BALLÉN, identificada con cédula de ciudadanía número

1.121.859.034 de Villavicencio, abogada titulada portador de la T.P 238.203 del

C.S.J.

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de

Colombia a los TREINTA (30) días del mes de ENERO dos MIL

DIECIOCHO (2018), de donde es Notaria Primera del Circulo de Villavicencio,

MARTHA LILIANA ZARDO, DANIELA

se otorga la presente Escritura Publica que se consigna en los

siguientes términos: Compareció el señor JOSE VICENTE BAQUERO

RIVEROS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula

de ciudadanía número 17.139.018 expedida en Bogotá D.C. quien obra en este

en este acto en representación de la Sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE

ARROZ S.A - INPROARROZ S.A, identificada con el NIT. 860353831-9,

domiciliada en Villavicencio, constituida por la escritura mil ochocientos

(Nº1870) de veintiocho (28) de agosto de mil novecientos ochenta y seis

otorgada en la Notaria Veinticinco (25) del circulo de Bogotá D.C, en su

Representante Legal, calidad que acredita la existencia de la

Representación Legal, documento que acredita la existencia de la

manifestó:

PRIMERO, Que obrando en la calidad antes expresada, por medio de esta escritura

pública confiere PODER ESPECIAL, amplia y suficiente a NATALY RUIZ BALLÉN,

identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.859.034, y portador de la T.P

INTER  
RAPIDISIMO  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICAR  
ENTREGA

Vertical text on the right edge of the page, possibly a stamp or administrative note.

Handwritten signature and stamp in the bottom right corner.

238.203 del C.S.J. para que en nombre de la Sociedad, ejecute los siguientes actos y contratos sin limitación de cuantía, atinentes a sus obligaciones y derechos que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, en especial lo siguiente:

--1) Para que en nombre de la sociedad lo represente ante cualquier Juzgado, Corporación, Entidad, Funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial y legislativa del poder público, en cualquier petición actuación diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado o coadyuvante, o para simple revisión de expedientes y/o solicitudes de información sobre los procesos en que intervenga INPROARROZ S.A como demandante o demandada.

2) Para desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de INPROARROZ S.A de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.

3) Podrá transar y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de INPROARROZ S.A, podrá recibir los dineros de estas transacciones.

SEGUNDO: Que la apoderada no es empleada ni tiene relación laboral alguna con INPROARROZ S.A, que los valores correspondientes al pago de los honorarios serán cancelados por parte de los demandados en los porcentajes y tarifas estipuladas por la Ley o CONALBOS --

TERCERO: El apoderado podrá sustituir total o parcialmente el presente poder --

CUARTO: El presente poder termina por revocatoria del poderdante.

Hasta aquí la minuta enviada por correo electrónico).

Leída esta escritura por el compareciente acepta que ha verificado sus nombres completos, números de los documentos de identidad que toda la información consignada en este instrumento son correctos que han sido verificados cuidadosamente y en consecuencia asume responsabilidad por no derivar de cualquier inexactitud de la misma, por lo tanto, en aprobación en toda y en cada una de sus partes y la firman junto con la Notaria quien de esta forma la autoriza.

DERECHOS \$ 55,300 -----

RECAUDOS \$ 11,100 ---

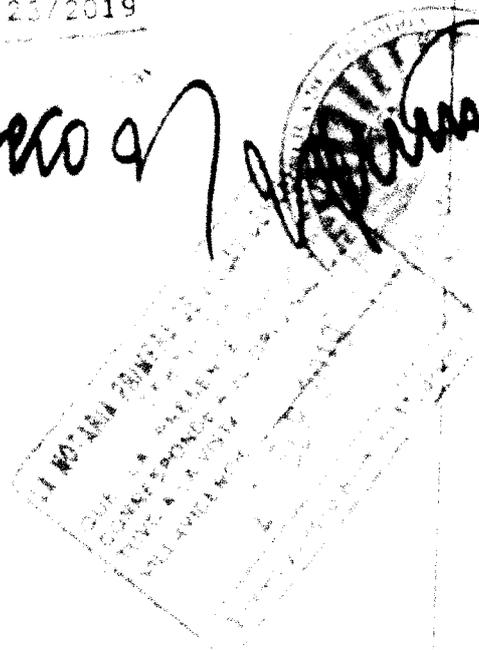
**INTER  
RAPIDISIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha:  
**LICENCIA 1189**  
**MIN COMUNICACIONES**

**CERTIFICAR  
ENTREGA**

MARTHA LILIANA SUAREZ BARRERA  
NOTARIA ENCARGADA MEDIANTE RESOLUCION 13647 DE NOVIEMBRE TRECE (13) DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL DIECISIETE (2017) ENTREGA POR LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL  
NOTARIADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO Y ACTA DE POSESION  
NUMERO 004 DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). -

QUINTA  
INTERESADO  
AGOSTO 23/2019

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

INTERESADO  
AGOSTO 23/2019  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha:

LIGENCIA 1189  
MIN. COMUNICACIONES

**CERTIFICAR  
ENTREGA**



CÁMARA DE COMERCIO  
VILLAVICENCIO  
SUCRE - COLOMBIA

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION  
Fecha expedición: 2019-09-25 - 08:40:05 \*\*\*\* Recibo No. S300784098 \*\*\*\* Num. Operación. 02 3181554 20190925 0-01

COEIGO DE VERIFICACIÓN WnjBsbBtrio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA IDENTIFICACION Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION  
SIGLA : I.P.A.R.S.A.  
ORGANIZACIÓN JURIDICA : SOCIEDAD POR ACCIONES  
CATEGORIA : EMPRESA JURIDICA FINANCIERA  
NIT : 900000000  
ADMINISTRACION LIAN : VILLAVICENCIO  
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 1189  
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 11 DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 11 DE 2019  
ACTIVO TOTAL : 1.000.000.000  
GRUPO NIIF : NIIF 1

UBICACION Y DATOS GENERALES

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 11 DE MAYO 11 DE 2019  
BARRIO : EL CENTRO  
MUNICIPIO / DOMICILIO : VILLAVICENCIO  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3181554  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3181554  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3181554  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : I.P.A.R.S.A.

DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 11 DE MAYO 11 DE 2019  
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO  
BARRIO : EL CENTRO  
TELÉFONO 1 : 3181554  
CORREO ELECTRONICO : I.P.A.R.S.A.

NOTIFICACIONES A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO

DECLARO QUE NO AUTORIZO LA NOTIFICACION A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO  
NO AUTORIZO LA NOTIFICACION A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO

INTERACTIVO  
ACTIVIDAD ECONOMICA  
CERTIFICADO  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha:  
LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR  
ENTREGA**

ACTIVIDAD PRINCIPAL : INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 64694 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE ALIMENTACION Y BEBIDAS  
OTRAS ACTIVIDADES : INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION  
OTRAS ACTIVIDADES : INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

CERTIFICA - CONSTITUCION

DECLARO QUE AUTORIZO LA NOTIFICACION A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO  
DECLARO QUE AUTORIZO LA NOTIFICACION A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición. 2019-09-25 - 08:40:09 \*\*\*\* Recibo No. 5000754038 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ZULMAA-20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACION WhJbSbBtno

Por escritura pública número 1971 del 20 de agosto de 2014 de la notaría 21 de Bogotá, registrado en esta Cámara de Comercio bajo el número 37174 del libro 18 del registro mercantil el 02 de mayo de 2014, se inscribió y la constitución de persona jurídica denominada INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

Por escritura pública número 1445 del 19 de mayo de 2017 de la notaría número de Villavicencio, registrada en esta Cámara de Comercio bajo el número 1717 del libro 18 del registro mercantil el 11 de mayo de 2017, se inscribió el cambio de domicilio de la persona jurídica a Villavicencio.

Por escritura pública número 111 del 10 de mayo de 2017 de la notaría número de Villavicencio, registrada en esta Cámara de Comercio bajo el número 1717 del libro 18 del registro mercantil el 02 de mayo de 2017, se inscribió el cambio de domicilio de la persona jurídica a Villavicencio.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

Que la persona jurídica ha tenido los siguientes nombres: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

Por escritura pública número 1458 del 02 de noviembre de 2014 inscrita por el notario número de Villavicencio, registrada en esta Cámara de Comercio bajo el número 4017 del libro 18 del registro mercantil el 02 de mayo de 2014, se inscribió la transformación de la persona jurídica INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

Por escritura pública número 1458 del 02 de noviembre de 2014 inscrita por el notario número de Villavicencio, registrada en esta Cámara de Comercio bajo el número 4017 del libro 18 del registro mercantil el 02 de mayo de 2014, se inscribió la transformación de la persona jurídica INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

Por escritura pública número 1458 del 02 de noviembre de 2014 inscrita por el notario número de Villavicencio, registrada en esta Cámara de Comercio bajo el número 4017 del libro 18 del registro mercantil el 02 de mayo de 2014, se inscribió la transformación de la persona jurídica INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

CERTIFICA - REORGANIZACION, ADJUDICACION O LIQUIDACION JUDICIAL

Por escritura pública número 1458 del 02 de noviembre de 2014 inscrita por el notario número de Villavicencio, registrada en esta Cámara de Comercio bajo el número 4017 del libro 18 del registro mercantil el 02 de mayo de 2014, se inscribió la transformación de la persona jurídica INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

Por escritura pública número 1458 del 02 de noviembre de 2014 inscrita por el notario número de Villavicencio, registrada en esta Cámara de Comercio bajo el número 4017 del libro 18 del registro mercantil el 02 de mayo de 2014, se inscribió la transformación de la persona jurídica INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

Por escritura pública número 1458 del 02 de noviembre de 2014 inscrita por el notario número de Villavicencio, registrada en esta Cámara de Comercio bajo el número 4017 del libro 18 del registro mercantil el 02 de mayo de 2014, se inscribió la transformación de la persona jurídica INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICAR
ENTREGA



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2010.09.25 - 09:40:09 \*\*\*\* Recibo No. S000726125 \*\*\*\* Num. Operación: 02 261144 2010.09.25

CODIGO DE VERIFICACION WnJbSbBtnc



DECLARACION DE VERIFICACION DE LA INFORMACION DE LA DECLARACION DE VALORES...
DECLARACION DE VERIFICACION DE LA INFORMACION DE LA DECLARACION DE VALORES...
DECLARACION DE VERIFICACION DE LA INFORMACION DE LA DECLARACION DE VALORES...

CERTIFICACION - RESPONSA

Table with multiple columns containing data for certification, including names, dates, and other identifiers.

INTER RAPIDIMOT
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICAR ENTREGA





CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2018/09/25 - 08:40:10 \*\*\*\* Recibo No. 50007840001 \*\* Num. Operacion. 01 ZUL/AAA 18190025 001

COLIGO DE VERIFICACIÓN WnJbSbBInc

La industria productora de arroz de la cual se otorga el presente certificado de verificación de identidad de la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A en Reorganización, inscrita en el Registro de Comercio bajo el número 1912, del Libro de Comercio Inscripción de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
Presidente	[Nombre]	[Identificación]

El presente certificado de verificación de identidad de la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A en Reorganización, inscrita en el Registro de Comercio bajo el número 1912, del Libro de Comercio Inscripción de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
[Cargo]	[Nombre]	[Identificación]

El presente certificado de verificación de identidad de la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A en Reorganización, inscrita en el Registro de Comercio bajo el número 1912, del Libro de Comercio Inscripción de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
[Cargo]	[Nombre]	[Identificación]

CERTIFICA

UNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

El presente certificado de verificación de identidad de la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A en Reorganización, inscrita en el Registro de Comercio bajo el número 1912, del Libro de Comercio Inscripción de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
[Cargo]	[Nombre]	[Identificación]

El presente certificado de verificación de identidad de la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A en Reorganización, inscrita en el Registro de Comercio bajo el número 1912, del Libro de Comercio Inscripción de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
[Cargo]	[Nombre]	[Identificación]

El presente certificado de verificación de identidad de la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A en Reorganización, inscrita en el Registro de Comercio bajo el número 1912, del Libro de Comercio Inscripción de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
[Cargo]	[Nombre]	[Identificación]

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

El presente certificado de verificación de identidad de la Junta Directiva de la Industria Productora de Arroz S.A en Reorganización, inscrita en el Registro de Comercio bajo el número 1912, del Libro de Comercio Inscripción de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
[Cargo]	[Nombre]	[Identificación]

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

INTER  
RAPIDISIMO  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha:  
LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

CERTIFICAR  
ENTREGA



CAMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Colombia

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019.09.25 - 09:40:10 \*\*\*\* Recibo No. S600784088 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ZULMAA 20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACION WhJ5SbBInc

INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION. CERTIFICACION DE VERIFICACION DEL NIVEL DE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ENTIDAD. CERTIFICACION DE VERIFICACION DEL NIVEL DE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ENTIDAD. CERTIFICACION DE VERIFICACION DEL NIVEL DE CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ENTIDAD.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MEMBRO SUPLENTE DEL COMITÉ	DAVID GONZALEZ GONZALEZ	37 24 117 141

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MEMBRO SUPLENTE DEL COMITÉ	DAVID GONZALEZ GONZALEZ	37 24 117 141

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

MANEJADOR DE LA ENTIDAD. DEBERA EN TODO MOMENTO REPRESENTAR A LA ENTIDAD EN TODAS LAS OPORTUNIDADES, TANTO EN LOS ASPECTOS LEGALES COMO EN LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS. TENDRA EL USO DE LA FIRMA EN TODOS LOS ACTOS DE NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD, EN ESPECIAL EN LOS QUE SE RELACIONEN CON LA REPRESENTACION DE LA ENTIDAD EN LOS ASPECTOS LEGALES, ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS. TENDRA EL USO DE LA FIRMA EN TODOS LOS ACTOS DE NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD, EN ESPECIAL EN LOS QUE SE RELACIONEN CON LA REPRESENTACION DE LA ENTIDAD EN LOS ASPECTOS LEGALES, ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS.

DEBERA EN TODO MOMENTO REPRESENTAR A LA ENTIDAD EN TODAS LAS OPORTUNIDADES, TANTO EN LOS ASPECTOS LEGALES COMO EN LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS. TENDRA EL USO DE LA FIRMA EN TODOS LOS ACTOS DE NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD, EN ESPECIAL EN LOS QUE SE RELACIONEN CON LA REPRESENTACION DE LA ENTIDAD EN LOS ASPECTOS LEGALES, ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS.

DEBERA EN TODO MOMENTO REPRESENTAR A LA ENTIDAD EN TODAS LAS OPORTUNIDADES, TANTO EN LOS ASPECTOS LEGALES COMO EN LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS. TENDRA EL USO DE LA FIRMA EN TODOS LOS ACTOS DE NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD, EN ESPECIAL EN LOS QUE SE RELACIONEN CON LA REPRESENTACION DE LA ENTIDAD EN LOS ASPECTOS LEGALES, ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS.

**INTER RAPIDIMMO**  
 COPIA COPIADA CON ORIGINAL  
 Fecha: \_\_\_\_\_  
 LICENCIA # 169  
 MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR ENTREGA**

EL ASESOR LEGAL DE LA ENTIDAD DEBERA EN TODO MOMENTO REPRESENTAR A LA ENTIDAD EN TODAS LAS OPORTUNIDADES, TANTO EN LOS ASPECTOS LEGALES COMO EN LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS. TENDRA EL USO DE LA FIRMA EN TODOS LOS ACTOS DE NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD, EN ESPECIAL EN LOS QUE SE RELACIONEN CON LA REPRESENTACION DE LA ENTIDAD EN LOS ASPECTOS LEGALES, ECONOMICOS Y ADMINISTRATIVOS.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF





CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA P.A.

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION**

Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:11 \*\*\*\* Recibo No. 9090784688 \*\*\*\* Num. Operación: 02-ZULMAA-20190925-0001

**CODIGO DE VERIFICACION WhJbSbBtnc**

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y DE LA LEY 1902 DE 2010, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y EL REGISTRO, LA LEY 527 DE 1999 Y EL PLAN DE LEY 1191 DE 2018, HAY UNA UNIDAD INSCRITA AL PATRÓN DE INSERCIÓN DEL COMERCIO DE VILLAVICENCIO, C.A. EN EL REGISTRO DE VILLAVICENCIO, DE UN TIPO DE ACTIVIDAD COMERCIAL DE VENTA DE ARROZ.

ADICIONALMENTE, SE LE INFORMA:

**CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV)**

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada; por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento lo podrá verificar a través de su aplicativo y/o de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, regresando al enlace <https://siv.villavicencio.confecamaras.com/colv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación WhJbSbBtnc.

Al realizar la verificación podrá visualizar y descargar una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la inscripción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma de secretario (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio, quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

**INTER  
RAPIDÍSIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha:  
**LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES**

**CERTIFICAR  
ENTREGA**

8

8124 Román  
24 2003 091

8103 8103

24 2003 091

**INTER  
RAPIDISIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha:  
**LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES**

**CERTIFICAR  
ENTREGA**

28/03/09  
[Signature]

14 ABR 2009



PAGARE EN MONEDA LEGAL

Nº 0975

INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ  
NET 000 00 000 0

Yo (Nosotros) ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ (Identificación) con cédula de ciudadanía

Número 2A 243 491 de ARAUCA

Identificada(a) con cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Mayores de edad, aptos para contratar y obligarnos por el presente documento (lo pagare con espacio en blanco y carta de autorización para completarlo) declaro (declaramos) PRIMERO: Que debo (debemos) y pagare (pagaremos) a la orden de la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LTDA. - INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos, en la ciudad de

Ulcio El día PRIMERO (01) del mes de Noviembre del año 2016

Las siguientes cantidades de dinero:

a) la Cantidad de Ciento veinticinco millones Ochocientos Trece mil ciento treinta y dos pesos mcte. \$ 125'813'132

b) la Cantidad de \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_

c) la Cantidad de \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** En caso de mora en el pago de las deudas contempladas en los literales a) y b) de la Cláusula primera de este documento, le pagaré (pagaremos a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida anualmente, sin perjuicio de las acciones legales de la Entidad Acreedora para proceder al cobro judicial o extrajudicial de la obligación. **TERCERO:** En caso de mora por más de un año en el pago de la suma contemplada en el literal c) de la cláusula primera de este documento, sobre dicha suma le pagaré (pagaremos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos, intereses moratorios conforme a lo establecido en el Art. 884 del código de Comercio, sin perjuicio de las acciones de la Entidad acreedora para proceder al cobro judicial de la deuda. **CUARTO:** expresamente autorizo (autorizamos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA., para completar los espacios de este documento así: 1) El correspondiente al literal a) de la cláusula Primera, por suma igual a la que el (los) suscrito (suscritos) adeude (adeudemos) a la misma INPROARROZ LTDA. por concepto de

Capital por suministro de insumos agrícolas

2) Correspondiente literal b) de la Cláusula Primera por el valor de las sumas que INPROARROZ LTDA. tenga que pagarle a la Administración de Impuestos Nacionales por concepto del impuesto de timbre sobre este documento; 3) El correspondiente al literal c) de la Cláusula Primera por concepto de intereses sobre las cantidades que se consignaron en los literales a) y b) de la misma cláusula, causados y no pagados hasta la fecha en que se complete este documento; 4) como fecha de vencimiento se pondrá la misma que corresponde al día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. -

**COMPLETE EL PRESENTE DOCUMENTO. QUINTO:** Autorizo (autorizamos) a la entidad acreedora para dar por terminado el plazo de esta obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en caso de que el (los) suscrito (suscritos) deudor (deudores) fuere (fuéramos) demandado (demandados) o me (nos) sean embargados bienes por persona distinta o por la misma INPROARROZ LTDA. Acepto (aceptamos) desde ahora cualquier cesión o proceso que de este crédito hubiere INPROARROZ LTDA., a cualesquiera persona o entidad. Igualmente autorizo (autorizamos) a INPROARROZ LTDA. para cargar y anotar en este documento, cualquier suma en la que existan saldos a mi (nuestro) cargo. Además de las sumas contenidas en el presente pagaré me (nos) obliga (obligamos) a cubrir la suma que gasé (pagamos) INPROARROZ LTDA. para hacer efectiva las obligaciones a mi (nuestro) cargo en caso de incumplimiento, tales como honorarios de abogado, costas, etc. SEXTO: El día en que le (nos) pagaré será la misma del día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. complete el presente DOCUMENTO

**CERTIFICAR ENTREGA**

**COPIA COTEJADA CON ORIGINAL**

Fecha: LICENCIA 1189  
**MIN. COMUNICACIONES**

Para constancia otorgo (otorgamos) este pagaré en la ciudad de catorce (14) días del mes de Abril del año dos mil novecientos dieciséis (2016)

DEUDOR Elsy Ramirez CODEUDOR \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_ Nombre: \_\_\_\_\_

Ella Aída Ramirez Perez  
a 24 143 441

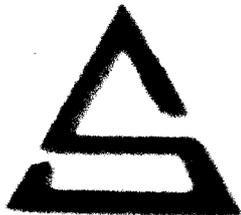
Arauc

a Ella Ramirez

ORLANDO CASTEJÓN  
Notario Único de Arauc

**INTER  
RAPIDISIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha:  
LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR  
ENTREGA**



**SABAOT**  
SOLUCIONES  
JURIDICAS

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL  
FAMILIA - ADMINISTRATIVO

10

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Reparto)  
E S D

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
DTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.  
DDO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ

**NATALY RUIZ BALLEÑ**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.121.859.034** de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional N° **238.203** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, identificada con Nit N° **860.353.831-9**, representada legalmente por los Señores **JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número **17.139.018** de Bogotá, conforme al poder que adjunto respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** a favor de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.** y en contra de la señora **ELSY ALIDA RAMIREZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Arauca e identificada con la cedula de ciudadanía número **24.243.491** de Arauca, a efecto que por los trámites procesales se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de mi representado y en contra de la demandada conforme a los siguientes:

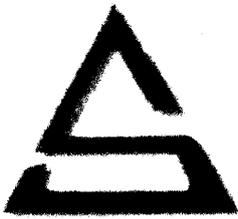
#### HECHOS

1. La Señora **ELSY ALIDA RAMIREZ PÉREZ**, suscribió en Villavicencio el pagare número **0975**, a favor de la sociedad demandante, por la suma **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$125.813.132)**, por concepto de capital.
2. El pagare número **0975** fue entregado por parte de la demandada a la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, como garantía al pago de la obligación adquirida por la compra a crédito de insumos agrícolas para la siembra de arroz.
3. Pese al haber transcurrido el término otorgado para hacer efectivo la obligación y a los múltiples requerimientos realizados por la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, a la demandada no ha cancelado la obligación adeudada.

INTER  
RAPIDISIMO  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
FECHA: \_\_\_\_\_

LICENCIA 1139  
MIN. COMUNICACIONES

**CERTIFICAR  
ENTREGA**



11

4. Tal como consta en la clausula primera del pagare presentado en cobro, la deudora se comprometo a pagar la suma adeudada en la ciudad de Villavicencio, siendo este el lugar del cumplimiento de la obligacion.
5. El titulo valor que me permito anexar, constituye una obligacion clara, expresa, actualmente exigible, por ello la presento como titulo de recaudo ejecutivo.
6. El Señor JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., como beneficiario tenedor del titulo valor que se ejecuta, me ha confiado poder para el cubro juridico, por tanto procedo a adelantar la presente accion ejecutiva.

### PRETENSIONES

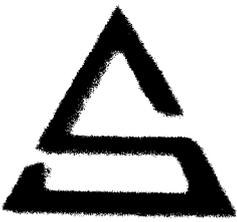
Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citare, en nombre de mi citado poderdante inicio ante usted proceso ejecutivo singular de MAYOR cuantia, en contra de la Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ** con domicilio principal en Arauca. Pido el cumplimiento de la obligacion referida, y solicito, en Consecuencia:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PEREZ** por las siguientes sumas:
  - 1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$125.813.132)**, por concepto de capital del pagare N° 0975.
  - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa maxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital anteriormente enunciado, a partir del dia 01 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligacion ejecutada.
2. Se condene al demandado al pago de las costas y honorarios profesionales que se liquiden en su debida oportunidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:  
**ARTICULO 1189**  
**COPIA COTEJADA CON ORIGINAL**  
Fecha: **LICENCIA 1189**  
**MIN COMUNICACIONES**  
Articulos 619 a 690, 709 y ss del Código de Procedimiento Civil y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 25, 26, 82-85, 422, 431 y ss del Código General del Proceso y demas normas concordantes o complementarias.

**CERTIFICAR**  
**ENTREGA**



12

### ESTIMACION JURAMENTADA

Dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 82 y al artículo 205 del C.S.F. bajo la gravedad de juramento manifiesto que las pretensiones y la pretension de esta demanda asciende a la suma de \$250.472.569 discriminados así: \$125.813.132 por capital representado en el título valor base de la presente acción, y \$124.658.437 por intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2016 y hasta el 04 de octubre de 2019, fecha de presentación de esta demanda.

### COMPETENCIA Y CUANTÍA

Conoce Usted Señor Juez por la naturaleza del asunto y el lugar del cumplimiento de la obligación, y por la cuantía que se indica en el acápite de Estimación Juramentada.

### PRUEBAS

- Copia original del título valor pagare N° 0975 suscrito por los demandados ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ, junto con su respectiva carta de instrucciones.

### ANEXOS

- Copia autentica de la Escritura Pública número 211 de fecha 30 de enero de 2016 por medio de la cual me confieren Poder Especial para actuar en el presente proceso conferido en forma legal.
- Copia del certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Escrito de medidas cautelares.
- Copia de la demanda con sus anexos para el archivo y traslado.
- Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para archivo y traslado.

### NOTIFICACIONES

La suscribe en la secretaría de este juzgado o en la calle 4E # 24-56 alborada

Correo electrónico:

Celular: 321 405 4813

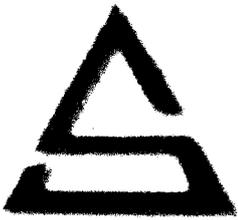
Mi poderdante en el Km 15 Vía Puerto

Teléfono: 321 405 4813

Correo:

**INTER**  
**RAPIDÍSIMO**  
**COPIA COTEJADA CON ORIGINAL**  
Fecha: 7/10/19  
**LICENCIA 1189**  
**MIN COMUNICACIONES**

**CERTIFICAR**  
**ENTREGA**



**SABAOT**  
SOLUCIONES  
JURIDICAS

11111111111111111111

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL  
FAMILIA ADMINISTRATIVO

La parte demandada en la carrera 27 # 12-151 Barrio La Granja y/o calle 15 # 15-11 ambas direcciones en Arauca  
Celular: 313 246 2213  
Correo: se desconoce la dirección electrónica

Del Señor Juez,

Atentamente,

NATALY RUIZ BALLÉN  
C. C. N° 1.121.859.034 de Villavicencio  
T. P. N° 238.203 del C. S. de la J.

**INTER  
RAPIDISIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha:  
LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR  
ENTREGA**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página: 1

Fecha: 04/10/2019 10:18:01 a.m.

**MERO RADICACION:**  
50001315300120190031600

**ASE PROCESO:**  
PROCESOS EJECUTIVOS

**MERO DESPACHO:**  
001 SECUENCIA: 1524685

**FORMA DE REPARTO:**  
EN LINEA

**FECHA REPARTO:**  
04/10/2019 10:18:01 a.m.

**FECHA PRESENTACIÓN:**  
04/10/2019 10:15:51 a.m.

**PARTIDO AL DESPACHO:**  
JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 VILLAVICENCIO

**DESPACHADO POR:**  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

**TIPO ID**

**IDENTIFICACIÓN**

**NOMBRE**

**APELLIDO**

**PARTE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

**INTER-ARCHIVO**  
**RAPIDísimo**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha:  
**LICENCIA 1189**  
**MIN COMUNICACIONES**

**CODIGO**

04/10/2019 10:18:01 a.m.

JUAN ALEXANDER TORRES MORENO

SERVIDOR JUDICIAL

**CERTIFICAR ENTREGA**

2019-10-04

11





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

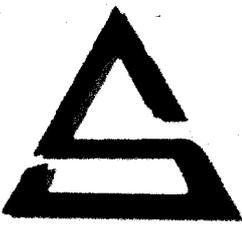
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

~~El día 16 de octubre de 2019~~ se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anulación en  
ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA

**INTER  
RAPIDISIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha:  
LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR  
ENTREGA**



**SABAOT**  
**SOLUCIONES**  
**JURÍDICAS**  
NIT 900 959338-5

**COMERCIAL - CIVIL - LABORAL**  
**FAMILIA - ADMINISTRATIVO**



**CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
(DECRETO 806 DE 2020)

Señor(a):  
**ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**  
Calle 15 N° 16-17 Avenida Rondón.  
Arauca- Arauca  
Cel.: 3132462213

**DATOS DEL PROCESO:**

<b>JUZGADO</b>	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO</b>	ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
<b>UBICACIÓN DEL JUZGADO</b>	PALACIO DE JUSTICIA DE VILLAVICENCIO
<b>RADICADO DEL PROCESO</b>	50001315300120190031600
<b>REFERENCIA DEL PROCESO</b>	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	INPROARROZ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ
<b>FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA:</b>	15 DE OCTUBRE DE 2019 (Mandamiento de pago)

De manera atenta, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, me permito notificarle la providencia de fecha quince (15) de octubre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ** C.C. 24.243.491 de Arauca, proferida dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso (10) días contados a partir de su notificación para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, para tales efectos, junto a la providencia que se notifica se envía también copia simple de la demanda con sus respectivos anexos.

  
**JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO**  
C.C. N°. 1.121.862.177 de Villavicencio

**CERTIFICAR ENTREGA**

**INTER RAPIDÍSIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL META

# NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

QUINTA

COPIA DE LA ESCRITURA No. 211

DE FECHA ENERO 30/2018

OTORGADO POR INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ  
S.A.

PODER ESPECIAL

A FAVOR DE NATALY JULIA BALLEB

*Yolima Zoraya Romero Medran*  
Notaria

**CERTIFICAR  
ENTREGA**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: LICENCIA 1189  
MIN COMERCIO Y INDUSTRIA



OTORGADO EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO  
ESCRITURA PUBLICA: 21. DOSCIENTOS (2018) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: ENERO 30 DE 2018 -----

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN: -----

OTORGADO POR: SOCIEDAD INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A -  
INPROARROZ S.A, EN REESTRUCTURACION, identificada con el NIT.  
860353831-9, representada legalmente por JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS,  
identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.018, expedida en BOGOTÁ  
D.C.

A: NATALY RUIZ BALLÉN, identificada con cédula de ciudadanía número  
1.121.859.034 de Villavicencio, abogada titulado portador de la T.P 238.203 del  
C.S.J

En la ciudad de Villavicencio Capital del Departamento del Meta, República de  
Colombia a los TREINTA y OCHO (30) ----- días del mes de ENERO de DOS MIL  
DIECIOCHO (2018), de donde es Notaria Primera del Circulo de Villavicencio,  
MARTHA ELIZABETH ZAVALA ESPINOSA -----

se otorga la presente Escritura Pública que se consigna en los  
siguientes términos: Compareció el señor JOSE VICENTE BAQUERO  
RIVEROS, mayor de edad de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula  
de ciudadanía número 17.139.018 expedida en Bogotá D.C. quien obra en este acto  
en representación de la Sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE

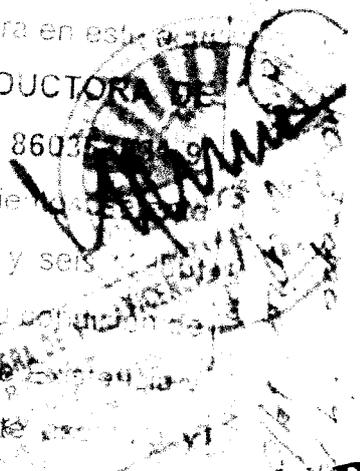
ARROZ S.A - INPROARROZ S.A. identificada con el NIT. 860353831-9,  
domiciliada en Villavicencio, constituida por la escritura mil ochocientos  
(Nº1870) de veintiocho (28) de agosto de mil novecientos ochenta y seis  
otorgada en la Notaría Veinticinco (25) del circulo de Bogotá D.C. en su calidad de

Representante Legal, calidad que acredita por medio del Certificado de  
Representación Legal, documento que se protocoliza con la presente  
manifestó: -----

PRIMERO: Que obrando en la calidad antes expresada, por medio de esta  
pública confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a NATALY RUIZ BALLÉN,  
identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.859.034, y por medio de



VILLAVICENCIO



**CERTIFICAR ENTREGA**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

238.203 del C.S.J, para que en nombre de la Sociedad, ejecute los siguientes actos y contratos sin limitación de cuantía, atinentes a sus obligaciones y derechos que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, en especial lo siguiente:-----

--1) Para que en nombre de la sociedad lo represente ante cualquier Juzgado, Corporación, Entidad, Funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial y legislativa del poder público, en cualquier petición actuación diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado o coadyuvante, o para simple revisión de expedientes y/o solicitudes de información sobre los procesos en que intervenga INPROARROZ S.A como demandante o demandada.

2) Para desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de INPROARROZ S.A de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.

3) Podrá transar y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de INPROARROZ S.A, podrá recibir los dineros de estas transacciones.

SEGUNDO: Que la apoderada no es empleada ni tiene relación laboral alguna con INPROARROZ S.A, que los valores correspondientes al pago de los honorarios serán cancelados por parte de los demandados en los porcentajes y tarifas estipuladas por la Ley o CONALBOS ---

TERCERO: El apoderado podrá sustituir total o parcialmente el presente poder.

CUARTO: El presente poder termina por revocatoria del poderdante.

Hasta aquí la minuta enviada por correo electrónico)

Lefda esta escritura por el compareciente acepta que ha verificado sus nombres completos, números de los documentos de identidad, que toda la información consignada en este instrumento son correctos que han sido verificados cuidadosamente y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de la misma, por lo tanto la aprobación en todas y en cada una de sus partes y la firman junto con la Notaria quien de esta forma la autoriza.

DERECHOS \$ 55,300-----

RECAUDOS \$ 11,100---

**CERTIFICADO DE ENTRADA**  
COPIA COTEJADA CO  
Fecha: LICENCIA  
MIN COMUNIC



IVA S. 22.041 - RESOLUCION 401 de 26 de Enero DE 2017  
Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números Aa047709369 y Aa047709369.4 VALE CAMBIO TIPO DE LETI

JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 7.138.012 de Bogotá D.C.  
TEL O CEL: 3138282664

DIR: Kilómetro 15 vía a Puerto López

CIUDAD: Villavicencio

E-MAIL:

PROFESION U OFICIO: Comerciante

ACTIVIDAD ECONOMICA: Gerente Inproa roz S.A

ESTADO CIVIL: casado con sociedad conyugal vigente

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI:  NO:

CARGO:

FECHA VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:

NATALY RUIZ BALLEEN

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 1.121.859.034 de Villavicencio  
TEL O CEL: 3214054813

DIR: Condominio Sta Paula casa 408

CIUDAD: Villavicencio

E-MAIL:

PROFESION U OFICIO: Abogada litigante

ACTIVIDAD ECONOMICA: Abogada litigante

ESTADO CIVIL: soltera, sin unión marital de hecho

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI:  NO:

CARGO:

FECHA VINCULACION:

FECHA DE DESVINCULACION:

**INTER RAPIDISIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha:  
**LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES**

**CERTIFICAR  
ENTREGA**

MARCELA DEL CARMEN SANCHEZ BARRERA  
NOTARIA ENCARGADA MEDIANTE RESOLUCION 13647 DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL DIECISIETE (2017) EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL  
NOTARIADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADOS, REGISTRO Y ACTA DE POSESION  
NUMERO 004 DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).-

QUINTA  
INTERESADO  
AGOSTO 23/2019

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

LA NOTARIA ENCARGADA  
MARCELA DEL CARMEN SANCHEZ BARRERA  
CALLE LA AMERICA 1000  
CALLE 1000, PUNTO 1000  
CALLE 1000, PUNTO 1000  
CALLE 1000, PUNTO 1000

*[Handwritten signature]*

AGOSTO 23/2019

**CERTIFICADO DE ENTREGA**  
LICENCIA N° 1189  
COMUNICACION



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION  
Fecha expedición: 2019-09-25 08:40:00 Recibo No. 5000780098 Num. Operación. 00 31111111 2019092500 01

CODIGO DE VERIFICACION WbJbSbBtnc

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA IDENTIFICACION Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL : INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION  
SIGLA : IPARSA S.A  
ORGANIZACION JURIDICA : SOCIEDAD ANONIMA  
CATEGORIA : SOCIEDAD ANONIMA  
NIF : 5000780098  
ADMINISTRACION DIAN : VILLAVICENCIO  
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRICULA - INSCRIPCION

MATRICULA NO :  
FECHA DE MATRICULA : MAYO 17 DE 2011  
ULTIMO AÑO RENOVADO :  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRICULA :  
ACTIVO TOTAL :  
GOBIERNO NIF :

UBICACION Y DATOS GENERALES

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL :  
BARRIO :  
MUNICIPIO / DOMICILIO :  
TELEFONO COMERCIAL 1 :  
TELEFONO COMERCIAL 2 :  
TELEFONO COMERCIAL 3 :  
CORREO ELECTRONICO No. 1 :

DIRECCION PARA NOTIFICACION JUDICIAL :  
MUNICIPIO :  
BARRIO :  
TELEFONO 1 :  
CORREO ELECTRONICO :

NOTIFICACIONES A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO

NO AUTORIZO NOTIFICACIONES A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL :  
ACTIVIDAD SECUNDARIA :  
ACTIVIDAD PRIMARIA Y PROMOTIVA QUIMICA DE LOS ELEMENTOS  
OTRAS ACTIVIDADES :  
OTRAS ACTIVIDADES :

CERTIFICA - CONSTITUCION

CONSTITUCION :

**CERTIFICA ENTREGA**



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
S.A.S.

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION  
Fecha expedición: 2019-09-25 - 08:40:09 \*\*\*\* Recibo No. 5000764098 \*\*\*\* Num. Operación. 82-ZULMAA-20190925-0001

**CODIGO DE VERIFICACION WhJb9b8tno**

POR RESOLUCION PUBLICA NUMERO 1479 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014 DE LA AUTORIDAD DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 00174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCION Y LA CONSTITUCION DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR RESOLUCION PUBLICA NUMERO 1480 DEL 09 DE MAYO DE 2014 DE LA AUTORIDAD DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 00174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCION Y LA CONSTITUCION DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA.

POR RESOLUCION PUBLICA NUMERO 1481 DEL 09 DE MAYO DE 2014 DE LA AUTORIDAD DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 00174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2014, LA INSCRIPCION Y LA CONSTITUCION DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA EMPRESA DENOMINADA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR RESOLUCION PUBLICA NUMERO 1482 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA AUTORIDAD DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 00174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2014, LA EMPRESA JURIDICA CAMBIA SU RAZON SOCIAL POR INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR RESOLUCION PUBLICA NUMERO 1483 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA AUTORIDAD DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 00174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2014, EN VIRTUD DE LA TRANSFORMACION DE LA EMPRESA DENOMINADA S.A.

POR RESOLUCION PUBLICA NUMERO 1484 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA AUTORIDAD DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 00174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2014, EN VIRTUD DE LA TRANSFORMACION DE LA EMPRESA DENOMINADA S.A.

**CERTIFICA - REORGANIZACION, ADJUDICACION O LIQUIDACION JUDICIAL**

POR ACTO NUMERO 000000000000-01900 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA AUTORIDAD DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 00174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2014, DE INSCRIPCION Y DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EN VIRTUD DE LA REORGANIZACION DE LA EMPRESA DENOMINADA S.A.

POR ACTO NUMERO 000000000000-01900 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA AUTORIDAD DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 00174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2014, DE INSCRIPCION Y DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EN VIRTUD DE LA REORGANIZACION DE LA EMPRESA DENOMINADA S.A.

POR ACTO NUMERO 000000000000-01900 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA AUTORIDAD DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 00174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2014, DE INSCRIPCION Y DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EN VIRTUD DE LA REORGANIZACION DE LA EMPRESA DENOMINADA S.A.

POR ACTO NUMERO 000000000000-01900 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA AUTORIDAD DE PROMOCION DE LA INDUSTRIA REGISTRADA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 00174 DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE MAYO DE 2014, DE INSCRIPCION Y DEL LIBRO 1A DEL REGISTRO MERCANTIL EN VIRTUD DE LA REORGANIZACION DE LA EMPRESA DENOMINADA S.A.

**INTER  
RAPIDINOT**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: **LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES**

**CERTIFICAR  
ENTREGA**



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2010/09/25 - 09:40:00 \*\*\*\* Recibo No. 0000704123 \*\*\*\* Num. Operación: 02 ZV 1189 2010 09 25

CODIGO DE VERIFICACION WhJbSbBtnc

Faint, mostly illegible text, likely a receipt or invoice body.

CERTIFICA - REPORMAL

Table with multiple columns and rows, containing faint text and numbers, possibly a list of items or a ledger.

INTER RAPIDISIMO COPIA COTEJADA CON ORIGINAL Fecha: LICENCIA 1189 MIN COMUNICACIONES

CERTIFICAR ENTREGA



CAMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:10 \*\*\*\* Recibo No. 5030784090 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ZULMAA-20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACION WhJbSbBtnc

01	01	01	01	01	01
02	02	02	02	02	02
03	03	03	03	03	03
04	04	04	04	04	04
05	05	05	05	05	05
06	06	06	06	06	06
07	07	07	07	07	07
08	08	08	08	08	08
09	09	09	09	09	09
10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20

CERTIFICA - VIGENCIA

La vigencia de este documento es de 90 días hábiles a partir de la fecha de expedición.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de esta sociedad es el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas y comerciales, en especial el cultivo y procesamiento de arroz, así como la comercialización de productos agrícolas y ganaderos. La sociedad también podrá desarrollar actividades relacionadas con el comercio exterior, el transporte, el almacenamiento y la distribución de productos agrícolas y ganaderos. La sociedad podrá celebrar contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de derechos, etc., para el cumplimiento de sus fines. La sociedad podrá adquirir, enajenar, hipotecar, gravar y administrar bienes muebles e inmuebles, así como valores y acciones de sociedades anónimas y de interés público. La sociedad podrá emitir y negociar valores, así como suscribir y garantizar acciones de sociedades anónimas y de interés público. La sociedad podrá celebrar contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de derechos, etc., para el cumplimiento de sus fines. La sociedad podrá adquirir, enajenar, hipotecar, gravar y administrar bienes muebles e inmuebles, así como valores y acciones de sociedades anónimas y de interés público. La sociedad podrá emitir y negociar valores, así como suscribir y garantizar acciones de sociedades anónimas y de interés público.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	MONEDA
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000,00	USD
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000,00	USD
CAPITAL PAGADO	1.000.000,00	USD

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

**INTER RAPIDISIMOS**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: \_\_\_\_\_  
LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES  
**CERTIFICAR ENTREGA**



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019-09-25 - 08:40:10 \*\*\*\* Recibo No. 0000784009 \*\*\*\* Num. Operacion. 02 ZULAAA10780025 001

CODIGO DE VERIFICACION WhJbSbBthc

La presente certifica que el Sr. ... es el representante legal de la Industria Productora de Arroz S.A. en reorganización...

CARGO: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
NOMBRE: ...
IDENTIFICACION: ...

La presente certifica que el Sr. ... es el representante legal de la Industria Productora de Arroz S.A. en reorganización...

CARGO: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
NOMBRE: ...
IDENTIFICACION: ...

La presente certifica que el Sr. ... es el representante legal de la Industria Productora de Arroz S.A. en reorganización...

CARGO: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
NOMBRE: ...
IDENTIFICACION: ...

CERTIFICA

UNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

La presente certifica que el Sr. ... es el representante legal de la Junta Directiva - Suplente de la Industria Productora de Arroz S.A. en reorganización...

CARGO: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
NOMBRE: ...
IDENTIFICACION: ...

La presente certifica que el Sr. ... es el representante legal de la Junta Directiva - Suplente de la Industria Productora de Arroz S.A. en reorganización...

CARGO: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
NOMBRE: ...
IDENTIFICACION: ...

La presente certifica que el Sr. ... es el representante legal de la Junta Directiva - Suplente de la Industria Productora de Arroz S.A. en reorganización...

CARGO: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
NOMBRE: ...
IDENTIFICACION: ...

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

La presente certifica que el Sr. ... es el representante legal principal de la Industria Productora de Arroz S.A. en reorganización...

CARGO: REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL
NOMBRE: ...
IDENTIFICACION: ...

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha:
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES
CERTIFICAR
ENTREGA



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019-09-25 - 08:40:19 \*\*\*\* Recibo No. 5600784088 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ZULMAA 20190320-0001

CAMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
CALLE SAN JUAN 1208

CODIGO DE VERIFICACION WhJbSbBInc

ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA ASOCIACION DE ACCIONISTAS DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION, REALIZADA EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DE CAJAMAHA, EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2019, EN EL SALON DE REUNIONES DEL COMERCIO BASTIEN DEL NOMBRE DEL SEÑOR...

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION. Row 1: PRESIDENTE DEL SEÑOR... IDENTIFICACION: 1012171010101

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION. Row 1: PRESIDENTE DEL SEÑOR... IDENTIFICACION: 1012171010101

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

DECLARACION: LEVANTO LA PRESENTE CERTIFICA PARA QUE SEA CONOCIDA POR LOS ACCIONISTAS DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA...

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

COPIA FOTOCOPIADA DE LA ORIGINAL
LICENCIA 1189
MIM COMUNICACIONES

ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA ASOCIACION DE ACCIONISTAS DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION, REALIZADA EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DE CAJAMAHA, EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2019, EN EL SALON DE REUNIONES DEL COMERCIO BASTIEN DEL NOMBRE DEL SEÑOR...

Table with 3 columns: CARGO, NOMBRE, IDENTIFICACION

CERTIFICAR ENTREGA



CÁMARA DE COMERCIO  
VILLAVICENCIO

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION**

Fecha expedición: 2019-09-25 - 09:46:10 \*\*\*\* Recibo No. S600764088 \*\*\*\* Num. Operación: 02 ZUI MAA 20190925 0001

**CODIGO DE VERIFICACION WhJbSbBtrnc**

REVISOR FISCAL

DR. ROYANNEI ROSARIO OLIVERA

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES**

SE CERTIFICA QUE LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS REVISORES FISCAL PRIMEROS SUPLENTES DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION SON LOS SIGUIENTES:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF.
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ROYANNEI ROSARIO OLIVERA	10103123101	

**CERTIFICA - RESOLUCIONES**

SE CERTIFICA QUE LAS RESOLUCIONES DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION SON LAS SIGUIENTES:

SE CERTIFICA QUE LAS RESOLUCIONES DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION SON LAS SIGUIENTES:

**CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS**

SE CERTIFICA QUE LAS SUCURSALES Y AGENCIAS DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION SON LAS SIGUIENTES:

**NOMBRE :** DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL - VILLAVICENCIO

**CATEGORIA :** JURIDICO

**MATRÍCULA :** 12345

**FECHA DE MATRÍCULA :** 2019

**FECHA DE RENOVACIÓN :** 2020

**ÚLTIMO AÑO RENOVADO :** 2019

**DIRECCION :** BOULEVARD TIERRA NUEVA

**MUNICIPIO :** VILLAVICENCIO

**TELÉFONO 1 :** 01 781 2345

**CORREO ELECTRÓNICO :** contacto@industriaarroz.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE ASESORIA

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE ASESORIA

**SECTORES PRODUCTIVOS :** PRODUCTOS AGRÍCOLOS

**ACTIVOS VINCULADOS :**

**CERTIFICA**

SE CERTIFICA QUE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LA LICENCIA DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION.

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**

SE INFORMA QUE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LA LICENCIA DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION. SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD PÚBLICA Y DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO Y DEPARTAMENTO, A EXCEPCIÓN DE AGENTES DE LA OFICINA DE REGISTRO EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMERCIAL. LOS DATOS FISCALIZADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EL REPORTE DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION SON LOS SIGUIENTES:

**CERTIFICA**

SE INFORMA QUE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LA LICENCIA DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION.

**INTER  
RAPIDÍSIMO  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES**

**CERTIFICAR  
ENTREGA**



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
CALLE 20 N° 200

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION**  
Fecha expedición: 25/10/2015 - 08:40:11 \*\*\*\* Recibo No. 0000784688 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ZULMAA-20190915-0001

**CODIGO DE VERIFICACION WhJbSbBtnc**

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LOS ESTABLECIMIENTOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY 1472 DE 2011, ADMINISTRATIVOS Y DE  
CONTENCIOSO Y DE LA LEY 1472 DE 2011, PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ANTI-FALSIFICACIONES  
ORDONAN EN VIRTUD DEL 1191 Y 1192 DE LA LEY 1472 DE 2011, LA CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, S.A. EN REORGANIZACIÓN  
DEBIDA A LA VERIFICACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL DEL DOCUMENTO ELECTRONICO.

VERIFICADO POR EL SISTEMA DE VERIFICACIÓN

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (PSV)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico no constituye garantía por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1993 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento lo podrá verificar a través de su aplicativo y ver de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez, el contenido del mismo ingresando al enlace <https://svillavicencio.comercamara.com> clic seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación WhJbSbBtnc.

A realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la impresión.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario o funcionario de quien haga sus veces de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

**INTER  
RAPIDISIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR  
ENTREGA**

8

Eloy Fomine  
24 145071

Eloy Fomine  
24 203 491  
Am...

INTER  
RAPIDISIMO  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR  
ENTREGA**  
14 ABR 2009

...



INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ  
CALLE 260 No. 411-5

PAGARE EN MONEDA LEGAL

Nº 0975

Yo (Nosotros) ELSY ALIDA RAMIREZ PÉREZ

Numero 2A 243 491 de ABAUCA

Identificación: unicef o de Ciudadanía numero \_\_\_\_\_

Mayores de edad, aptos para contratar y obligarnos por el presente documento pagare con espacios en blanco y carta de autorización para completarlo declaro (declaramos) PRIMERO: Que debo (debemos) y pagare (pagaremos) a la orden de la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LTDA. - INPROARROZ LTDA. o a quien represente sus derechos, en la ciudad de:

Ulcio El día PRIMERO de Noviembre del año 2016

Las siguientes cantidades de dinero:

a) la Cantidad de Ciento veinticinco millones Ochocientos Trece mil Ciento treinta y dos pesos mcte. \$ 125'813'132

b) la Cantidad de \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_

c) la Cantidad de \_\_\_\_\_ \$ \_\_\_\_\_

**SEGUNDO:** En caso de mora en el pago de las deudas contempladas en los literales a) y b) de la Cláusula primera de este documento, le pagaré (pagaremos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. o a quien represente sus derechos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida anual, sin perjuicio de las acciones legales de la Entidad Acreedora para proceder al cobro judicial o extrajudicial de la obligación. **TERCERO:** En caso de mora por mas de un año en el pago de la suma contemplada en el literal c) de la cláusula primera de este documento, sobre dicha suma le pagaré (pagaremos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos intereses moratorios conforme a lo establecido en el Art. 884 del código de Comercio, sin perjuicio de las acciones de la Entidad acreedora para proceder al cobro judicial de la deuda. **CUARTO:** expresamente autorizo (autorizamos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA., para completar los espacios de este documento así: 1) El correspondiente al literal a) de la cláusula Primera, por suma igual a la que el (los) susunto (suntos) aueudo (aueudamos) a la misma INPROARROZ LTDA. por concepto de

Capital por suministro de insumos agrícolas

2) Correspondiente literal b) de la Cláusula Primera por el valor de las sumas que INPROARROZ LTDA. tenga que pagarle a la Administración de impuestos Nacionales por concepto del impuesto de timbre sobre este documento; 3) El correspondiente al literal c) de la Cláusula Primera por concepto de intereses sobre las cantidades que se consignaron en los literales a) y b) de la misma cláusula causados y no pagados hasta la fecha en que se cumplió este documento 4) como fecha de vencimiento se pondrá la misma que corresponde al día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA.

**COMPLETE EL PRESENTE DOCUMENTO. QUINTO:** Autorizo (autorizamos) a la entidad acreedora para dar por terminado el plazo de esta obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en caso de que el (los) susunto (suntos) deudor (deudores) fuere (fuéramos) demandado (demandados) o me (nos) sean embargados bienes por persona distinta o por la misma INPROARROZ LTDA. Acepto (aceptamos) desde ahora cualquier cesión o endoso que de este crédito hiciera INPROARROZ LTDA. a cualesquiera persona o entidad. Igualmente autorizo (autorizamos) a INPROARROZ LTDA. para cargar y anotar en este documento, cualquier suma en la que existan saldos a mi (nuestro) cargo. Además de las sumas contenidas en el presente pagaré me (nos) obliga (obligamos) a cubrir la suma que gaste INPROARROZ LTDA. para hacer efectiva las obligaciones a mi (nuestro) cargo en caso de incumplimiento, tales como honorarios de abogado, costas, etc. **SEXTO:** La fecha de emisión del pagaré será la misma del día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. **COMPLETE ESTE DOCUMENTO**

Para constancia otorgo (otorgamos) este pagaré en la ciudad de Ulcio

Los catorce (14) días del mes de Abril del año Doce mil novecientos dieciséis

DEUDOR

CODEUDOR

Nombre: Elsy Ramirez

Nombre: \_\_\_\_\_

COPIA COTEADA CON ORIGINAL  
AGENCIA DE COMUNICACIONES  
INPROARROZ

**CERTIFICAR ENTREGA**

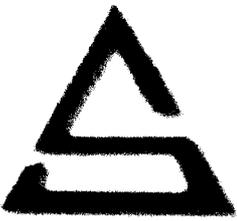
Ellos Alida Ramirez Perez  
a 24 243 441  
Ano...

*[Handwritten signature]*

ORLANDO CASTE...  
Notario Unico de...

SECRETARIA DE JUSTICIA  
Y FERIA LIBRE  
DE LA AMPLIACION

**CERTIFICAR  
ENTREGA**



**SABAOT**  
SOLUCIONES  
JURIDICAS

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL  
FAMILIA - ADMINISTRATIVO

10

Señor  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Reparto)  
E S D

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
DTE. INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.  
DDO. ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ

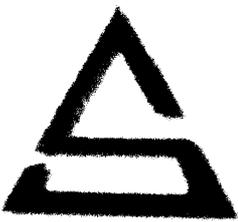
**NATALY RUIZ BALLÉN**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.121.859.034** de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional N° **238.203** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, identificada con Nit N° **860.353.831-9**, representada legalmente por los Señores **JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número **17.139.018** de Bogotá, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** a favor de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.** y en contra de la señora **ELSY ALIDA RAMIREZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Arauca e identificada con la cedula de ciudadanía número **24.243.491** de Arauca, a efecto que por los tramites procesales se libre mandamiento de pago por la via ejecutiva singular a favor de mi representado y en contra de la demandada conforme a los siguientes:

#### HECHOS

1. La Señora **ELSY ALIDA RAMIREZ PÉREZ**, suscribio en Villavicencio el pagare numero **0975**, a favor de la sociedad demandante por la suma **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$125.813.132)**, por concepto de capital.
2. El pagare numero **0975** fue entregado por parte de la demandada a la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, como garantía al pago de la obligación adquirida por la compra a credito de insumos agricolas para la siembra de arroz.
3. Pese el haber transcurrido el termino otorgado para hacer efectiva la obligación y a los múltiples requerimientos privados hechos por la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, a la demandada no ha cancelado la obligación adeudada.

**INTER  
RAPIDISIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: **LICENCIA 1189**  
**MIN. COMUNICACIONES**

**CERTIFICAR  
ENTREGA**



4. Tal como consta en la cláusula primera del pagaré presentado en cobro, la deudora se comprometió a pagar la suma adeudada en la ciudad de Villavicencio, siendo este el lugar del cumplimiento de la obligación.
5. El título valor que me permito anexar, constituye una obligación clara, expresa, actualmente exigible por ello la presento como título de recaudo ejecutivo.
6. El Señor JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, como beneficiario tenedor del título valor que se ejecuta, me ha conferido poder para el rubro jurídico, por tanto procedo a adelantar la presente acción ejecutiva.

### PRETENSIONES

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante citare, en nombre de mi citado poderdante inicio ante usted proceso ejecutivo singular de MAYOR cuantía en contra de la Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ** con domicilio principal en Arauca. Pido el cumplimiento de la obligación referida, y solicito en consecuencia:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ** por las siguientes sumas:
  - 1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$125.813.132)**, por concepto de capital del pagaré N° 0975.
  - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital anteriormente enunciado, a partir del día 01 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación ejecutada.
2. Se condene al demandado al pago de las costas y honorarios profesionales que se liquiden en su debida oportunidad.

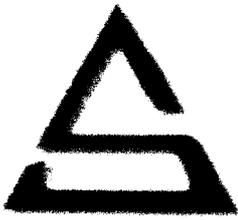
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 690, 709 y ss del Código de Comercio y 488 y siguientes del Procedimiento Civil, 25, 26, 82-85, 422, 431 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

**INTER  
RAPIDÍSIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: **LICENCIA 1189**  
**MIN COMUNICACIONES**

**CERTIFICAR  
ENTREGA**



12

### ESTIMACION JURAMENTADA

Dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 82 y al artículo 205 del C.B.P. bajo la gravedad de juramento manifiesto que las pretensiones de la pretensión de esta demanda asciende a la suma de \$250.472.569 discriminados así: \$125.813.132 por capital representado en el título valor base de la presente acción, y \$124.659.437 por intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2016 y hasta el 04 de octubre de 2019, fecha de presentación de esta demanda.

### COMPETENCIA Y CUANTÍA

Conoce Usted Señor Juez por la naturaleza del asunto y el lugar del cumplimiento de la obligación, y por la cuantía que se indica en el acápite de Estimación Juramentada.

### PRUEBAS

- Copia original del título valor paga e N° 0975 suscrito por los demandados EL-SY ALIDA RAMIREZ PÉREZ, junto con su respectiva carta de instrucciones.

### ANEXOS

- Copia autentica de la Escritura Pública número 211 de fecha 30 de enero de 2018 por medio de la cual me confieren Poder Especial para actuar en el presente proceso conferido en forma legal.
- Copia del certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE AFROZ S.A.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Escrito de medidas cautelares.
- Copia de la demanda con sus anexos para el archivo y traslado.
- Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para archivo y traslado.

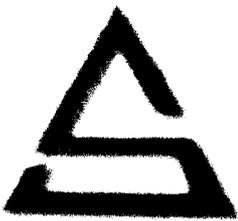
### NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaría de este juzgado o en la calle 4E # 24-66 aiborada  
Correo electrónico  
Celular: 321 405 4813

Mi poderdante en el Km 15 Vía Puerto López (Villavicencio)  
Teléfono: 321 405 4813  
Correo:

**INTER  
RAPIDÍSIMOS**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR  
ENTREGA**



**SABAOT**  
SOLUCIONES  
JURIDICAS

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL  
FAMILIA ADMINISTRATIVO

La parte demandada en la carrera 27 # 12-151 Barrio La Granja y/o calle 15 # 15-11 ambas direcciones en Arauca  
Celular 313 246 2213  
Correo, se desconoce la dirección electrónica

Del Señor Juez,

Atentamente,

NATALY RUIZ BALLEÑ  
C. C. N° 1.121.859.034 de Villavicencio  
T. P. N° 238.203 del C. S. de la J.

**INTER  
RAPIDISIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR  
ENTREGA**

H. C. J.  
 Versión 01  
 Fecha: 04/01/2001

TIPO DOCUMENTO

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO

PLANTA REQUIMIN (C) DE LOS VILLAVICENCIO

UNIDAD ADMINISTRATIVA  
 OFICINA PRODUCTORA

SERIE

SUBSERIE

NOMBRE DEL EXPEDIENTE

UBICACION DEL DOCUMENTO

TIPO DE MATERIAL	MARQUE	ESTABLECIMIENTO	CANA	ARREPIA	PLANOTEGA
Dipico (C) (DVI)	ARLIX				
Manejero					
Plata					
otorgadas					
Actual - inventario					
Planos					
Observaciones:					

**CERTIFICAR ENTREGA**  
**INTER RAPIDISIMO**  
 LICENCIA 1189  
 MIN COMUNICACIONES  
 Fecha:  
 COPIA COTEJADA CON ORIGINAL



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

MERO RADICACION:

**50001315300120190031600**

ASE PROCESO:

PROCESOS EJECUTIVOS

MERO DESPACHO:

001

SECUENCIA:

1624885

FECHA REPARTO:

04/10/2019 10:18:01 a.m.

NO REPARTO:

EN LINEA

FECHA PRESENTACION:

04/10/2019 10:15:51 a.m.

PARTIDO AL DESPACHO

JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL DEL VILLAVIEJINO

EZ / MAGISTRADO

GABRIEL MAURICIO REVAMBA

TIPO ID

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CODIGO

JUAN ALEXANDER TORRES ROMERO  
SERVIDOR JUDICIAL

*Handwritten signature*

**CERTIFICAR ENTREGA**  
LICENCIA 1189  
MIN. COMUNICACIONES  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
INTERCOMUNICACIONES

04/10/2019 10:18:01 a.m.

*Handwritten mark*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se reúnen los requisitos formales de ley y se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de mayor cuantía a favor de **Industria Productora de Arroz S.A. - Improarroz** y en contra de **Elsy Alida Ramírez Pérez**, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de **\$125'813.132** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0975 (fs. 8-9 C 1)

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Por **secretaría** remitase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

4. Se ordena al demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia para pagar la obligación o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, **si no considera pertinente**.

5. Se reconoce a la abogada **Nataly Ruiz Ballén** como **abogada judicial del extremo pasivo** en los términos y para los efectos del poder que por escritura pública le fue conferido.

**INTER  
RAPIDISIMO?**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: **LICENCIA 1189**  
MINISTERIO DE COMUNICACIONES

**CERTIFICAR  
ENTREGA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

El día ~~16 de octubre de 2019~~ se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotado en  
ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA

**INTER  
RAPIDISIMO**  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL  
Fecha: LICENCIA 1189  
MIN COMUNICACIONES

**CERTIFICAR  
ENTREGA**



U31189.  
**INTER RAPIDISIMO S.A.** No. 700074531114  
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte  
 Servicio: MENSAJERÍA

Fecha y Hora de Admisión: 29/04/2022 11:37  
 Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 22:00  
**NO VÁLIDO COMO FACTURA**

00074531114

<b>DESTINO</b> Cod. postal:0		<b>ZONA URBANA</b>	
<b>ARAUCA ARAUCA\ARAU\COL</b>		<b>DOCUMENTO</b>	<b>CARGA</b>
		<b>A15</b>	<b>X1</b>
<b>DESTINATARIO</b> CC 3132462213	<b>REMITENTE</b> NI 860353831		
<b>ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ</b> KR 27 # 12 - 151 BARRIO LA GRANJA 3132462213	<b>LEIDY YOHAANA PEREZ LOZANO - IMPROARROZ</b> KM 15 VIA PTO LOPEZ NOMANEJA@HOTMAIL.COM 3214723576 VILLAVICENCIO\META\COL		
<b>NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO</b> 700074531114		 700074531114	
<b>DESPACHOS</b>			
<b>Casilleros</b> →		VVC 12	YPL 18
<b>Puertas</b> →		2-B	12-A
		AUC 1	1
<b>DATOS DEL ENVIO</b>		<b>LIQUIDACIÓN</b>	
Empaque: SOBRE MANILA		Valor Flete: \$ 11.700,00	
Tipo Servicio: MENSAJERÍA		Valor sobre flete: \$ 300,00	
Vlr Comercial: \$ 15.000,00		Valor otros conceptos:	
Piezas: 1 No. Bolsa		Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00	
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1		Valor total: \$ 12.000,00	
Dice Contener: DOCUMENTOS		Forma de pago: CONTADO	
Obs: <b>SIN VERIFICAR</b>		<b>Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar</b> <b>\$ 0</b>	

www.interrapidisimo.com - P.O. Box 5605000 Cel: 323 254455  
 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 254455  
 3616743-13cf-4137-901b-7f3758a476c4 GLO-GLO-R-03 No.700074531114 801/pas801/vicencio1

DESTINATARIO



**PRUEBA DE ENTREGA**  
**INTER RAPIDISIMO S.A.**  
 NIT: 800251569-7 No.700074531114

Fecha y Hora de Admisión: 29/04/2022 11:37  
 Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 22:00  
 Guía de Transporte Servicio:  
**MENSAJERÍA**

No.700074531114

<b>DESTINO</b> Cod. postal:0		<b>ZONA URBANA</b>	
<b>ARAUCA ARAUCA\ARAU\COL</b>		<b>DOCUMENTO</b>	<b>CARGA</b>
		<b>A15</b>	<b>X1</b>
<b>NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO</b> 700074531114		<b>Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar</b> <b>\$ 0</b>	
 700074531114			
<b>Remite:</b> <b>LEIDY YOHAANA PEREZ LOZANO - IMPROARROZ</b> NI 860353831 / Tel: 3214723576 <b>VILLAVICENCIO\META\COL</b>		Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autnriizo Tratamiento de datos personales.	
Piezas: 1 <b>Peso Kilos:</b> 1 <b>Vlr Comercial:</b> \$ 15.000,00		Valor Flete: \$ 11.700,00	Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00
Dice Contener: <b>DOCUMENTOS</b>		Valor sobre flete: \$ 300,00	Forma de pago: <b>CONTADO</b>
		Valor otros conceptos: \$ 0,00	<b>Valor total:</b> <b>\$ 12.000,00</b>
<b>PARA: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ</b> KR 27 # 12 - 151 BARRIO LA GRANJA 3132462213/			
<b>RECIBIDO POR:</b>		<b>GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:</b>	
X		1-Entrega Exitosa	3-Dirección errada
		2-Desconocido	4-No Reclamo
		5-Rehusado	6-No Reside
		<b>No. Gestión</b>	<b>Fecha 1er Intento de Entrega:</b>
		DÍA	MES
		AÑO	HORA
		<b>No. Gestión</b>	<b>Fecha 2do Intento de Entrega:</b>
		DÍA	MES
		AÑO	HORA
<b>Observaciones:</b> SIN VERIFICAR		<b>Mensajero:</b>	

www.interrapidisimo.com - P.O. Box 5605000 Cel: 323 254455  
 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 254455  
 3616743-13cf-4137-901b-7f3758a476c4 GLO-GLO-R-03 No.700074531114 801/pas801/vicencio1

INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7  
 Fecha y Hora de Admisión: **29/04/2022 11:37 a. m.** FACTURA DE VENTA POS No. 700074531114  
 Tiempo estimado de entrega: **03/05/2022 06:00 p. m.**

DESTINO **ARAUCA ARAUCA\ARAU\COL** ESQUELETO DOCUMENTO **A15** CASILLERO CARGA **X1**

DESTINATARIO **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**  
**KR 27 # 12 - 151 BARRIO LA GRANJA**

Tel: **3132462213** CC **3132462213** Cod. postal:

**NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO**  **700074531114** Reimpreso Por: pas801.vicencio1 29/04/2022 11:39

DEPARTAMENTOS **Casilleros** → **VVC 12** | **YPL 18** | **AUCA**  
**Puertas** → **2-B1** | **12-A**

DATOS DEL ENVÍO		LIQUIDACION		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar	
Empaque: <b>SOBRE MANILA</b>	<b>MENSAJERÍA</b>	Valor Flete:	<b>\$ 11.700,00</b>	<b>\$ 0</b>	
Vlr Comercial: <b>\$ 15.000,00</b>		Valor Descuento:	<b>\$ 0,00</b>		
Piezas: <b>1</b>		Valor sobre flete:	<b>\$ 300,00</b>		
Peso x Unidad: <b>1</b>		Valor otros conceptos:	<b>\$ 0,00</b>		
No. P: <b>0</b>		Vlr Imp. otros concep:	<b>\$ 0,00</b>		
No. Fo.: <b>0</b>		Valor total:	<b>\$ 12.000,00</b>		
Dice Contener: <b>DOCUMENTOS</b>		Forma de pago:	<b>CONTADO</b>		

REMITENTE: **VILLAVICENCIO\META\COL**  
 NIT: **860353831**  
**LEIDY YOHAANA PEREZ LOZANO - IMPROARROZ**  
 KM 15 VIA PTO LOPEZ  
 Cod postal:  
**NOMANEJA@HOTMAIL.COM**  
 Tel: **3214723576**  
 X \_\_\_\_\_  
 Nombre y firma

CONTRATO **MENSAJERÍA EXPRESA:** (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: **ACEPTA** las condiciones del contrato publicado en [www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) o punto de venta. **DECLARA** que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor

(Ley 1581) según política publicada en la página web. **AUTORIZO** recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / **AUTORIZO** a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio **ALCOBRO** (pago contra entrega) y costos asociados.

MOTIVOS DE DEVOLUCION		Fecha 1er Intento		Fecha 2do Intento	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Otros
		Fecha 1er Intento Fallido de Entrega:	Día Mes Año Formato No.	Fecha 2do Intento Fallido de Entrega:	Día Mes Año Formato No.

Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero <b>801/801.vicencio1</b>	Mensajero que entrega	Recibido por _____ No. Identificación _____ Firma y Sello de Recibido _____ Sello _____ Fecha y hora <table border="1" style="display: inline-table;"><tr><td>DÍA</td><td>MES</td><td>AÑO</td><td>HORA</td></tr></table>	DÍA	MES	AÑO	HORA
DÍA	MES		AÑO	HORA		
Not <b>Copia no válida como factura.</b>						
Observaciones <b>SIN VERIFICAR</b>						

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, embolsar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la informacion.

INTER RAPIDISIMO S.A. NIT. 800251569-7  
 Fecha y Hora de Admisión: 29/04/2022 11:36 a. m. FACTURA DE VENTA POS No. 700074530992  
 Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 06:00 p. m.

**DESTINO** ARAUCA ARAUCA\ARAU\COL  
 CATEGORIA CASILLERO DOCUMENTOS CASILLERO CARGA  
**A16 X2**

**DESTINATARIO** ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ  
 CL 15 #. 16 - 17 AVENIDA RONDON

Tel:3132462213 CC 3132462213 Cod. postal:

**NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO**  
 700074530992  
 Reimpreso Por: pas801.vicencio1 29/04/2022 11:39

**DESPACHOS**  
 Casilleros → VVC 12 | YPL 18 | AUCU  
 Puertas → 2-B | 12-A

DATOS DEL ENVÍO		LIQUIDACIÓN		Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar	
Empaque: <b>SOBRE MANILA</b>	<b>NOTIFICACIONES</b>	Valor Flete:	\$ 12.700,00	<b>\$ 0</b>	
Vir Comercial: \$ 15.000,00	Valor Descuento:	\$ 0,00			
Piezas: 1	Valor sobre flete:	\$ 300,00			
Peso: 1	Valor otros conceptos:	\$ 0,00			
Peso tos: 1	Vir Imp. otros concep:	\$ 0,00			
Nc os: 0	Valor total: <b>EL USO DE ESTE POS ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS</b>				
Dice Contener: <b>DOCUMENTOS</b>	Forma de pago: <b>CONTADO</b>				

**REMITENTE:** VILLAVICENCIO\META\COL  
 NI 860353831  
 LEIDY YOHAANA PEREZ LOZANO - IMPROARROZ  
 KM 15 VIA PTO LOPEZ  
 Cod postal:  
 NOMANEJA@HOTMAIL.COM  
 Tel:3214723576

**CONTRATO:** MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

**MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN**

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Otros
--------------------------------------	-----------------------------------	---	------------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------

<b>Fecha 1er Intento Fallido de Entrega:</b>	Día	Mes	Año	<b>Formato No.</b>					
<b>Fecha 2do Intento Fallido de Entrega:</b>	Día	Mes	Año	<b>Formato No.</b>					

**Cod./Nombre origen:** Agencia/Punto/Mensajero  
 801/pas801.vicencio1

**Mensajero que entrega**

**Recibido por**  
 Nombre claro  
 No. Identificación  
 Firma y Sello de Recibido  
 Sello  
 Fecha y hora

Copia no válida como factura.

**Observaciones**  
 SIN VERIFICAR

www.interrapidisimo.com - PQR'S serviciientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro  
 Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455  
 d0dc64d6-9e01-4a1b-81d5-5bb0f150f991

GMC-GMC-R-09  
**INTER RAPIDISIMO** No. 700074530992  
 Para DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA ÚLTIMA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, emboisar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la informacion.  
 Paso 1: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO  
 NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

INTER RAPIDÍSIMO S.A. NIT. 800251569-7  
 Fecha y Hora de Admisión: 29/04/2022 11:36 a. m. FACTURA DE VENTA POS No. 700074530992  
 Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 06:00 p. m.

DESTINO: **ARAUCA ARAUCA\ARAU\COL**

CASILLERO INCLUIDO: **A16** CASILLERO CARGA: **X2**

DESTINATARIO: **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**  
**CL 15 # 16 - 17 AVENIDA RONDON**

Tel: 3132462213 CC 3132462213 Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO

700074530992

Reimpreso Por: pas801.vicencio1 29/04/2022 11:39

DESPACHOS: Casilleros → VVC 12 | YPL 18 | AUC 1  
 Puertas → 2-B | 12-A

DATOS DEL ENVÍO	LIQUIDACIÓN	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Empaque: <b>SOBRE MANILA</b> Vir Comercial: \$ 15.000,00 Piezas: 1 Pesos: 1 No. de: 1 No. de: 0 Dice Contener: <b>DOCUMENTOS</b>	<b>NOTIFICACIONES</b> Valor Flete: \$ 12.700,00 Valor Descuento: \$ 0,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: <b>EL USO DE ESTE POS ES EXCLUSIVO PARA ENVÍOS</b> Forma de pago: <b>CONTADO</b>	<b>\$ 0</b>

REMITENTE: VILLAVICENCIO\META\COL  
 NII 860353831  
 LEIDY YOHAANA PEREZ LOZANO - IMPROARROZ  
 KM 15 VIA PTO LOPEZ  
 Cod postal:  
 NOMANEJA@HOTMAIL.COM  
 Tel: 3214723576

CONTRATO: MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en [www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor

(Ley 1581)

según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN	Fecha 1er Intento Fallido de Entrega:	Fecha 2do Intento Fallido de Entrega:
<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Otros	Día Mes Año Formato No.	Día Mes Año Formato No.

Cod./Nombre origen: **801/pas801.vicencio1**

Mensajero que entrega:

Recibido por: **Nombre claro**  
 No. Identificación:  
 Firma y Sello de Recibido: **Sello**  
 Fecha y hora: **DÍA MES AÑO HORA**

Copia no válida como factura.

Observaciones: SIN VERIFICAR

www.interrapidisimo.com - PQR'S [serviciantedocumentos@interrapidisimo.com](mailto:serviciantedocumentos@interrapidisimo.com) Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro  
 Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455  
 d0dc64d6-9e01-4a1b-81d5-5bb0f150f991

PRUEBA DE ENTREGA: Doblar, emboisar y pegar al envío esta copia. No tape con cinta la informacion.  
 Paso 1: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE Y PEGARLO AL ENVÍO  
 NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

www.interrapidissimo.com - PQR 3 Servicio de documentos@interrapidissimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carr  
 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel. 323 2554455  
 00000446-9e01-4a1b-81d5-5bb0f50f9591 GLO-GLO-R-03 No. 700074530992 807/pasid01/vicenciol

 001189 <b>INTER RAPIDÍSIMO S.A</b> No. 700074530992 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES		Fecha y Hora de Admisión: 29/04/2022 11:36 Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 22:00 <b>NO VÁLIDO COMO FACTURA</b>	
<b>DESTINO</b> Cod. postal: 0		<b>ZONA URBANA</b> DOCUMENTO <b>A16</b> CARGA <b>X2</b>	
<b>ARAUCA ARAUCA\ARAUCOL</b>			
<b>DESTINATARIO</b> CC 3132462213 <b>ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ</b> CL 15 # 16 - 17 AVENIDA RONDON 3132462213		<b>REMITENTE</b> NI 860353831 <b>LEIDY YOHAANA PEREZ LOZANO - IMPROARROZ</b> KM 15 VIA PTO LOPEZ NOMANEJA@HOTMAIL.COM 3214723576 VILLAVICENCIO\META\COL	
<b>NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO</b> 700074530992		 700074530992	
<b>DESPACHOS</b> Casilleros → VVC 12   YPL 18   AUC 1   Puertas → 2-B   12-A   1			
<b>DATOS DEL ENVIO</b> Empaque: SOBRE MANILA Tipo Servicio: NOTIFICACIONES Vir Comercial: \$ 15.000,00 Piezas: 1 No. Bolsa: 1 Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: DOCUMENTOS Obs: ones: SIN VERIFICAR		<b>LIQUIDACION</b> Valor Flete: \$ 12.700,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 13.000,00 Forma de pago: CONTADO	
		<b>Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar</b> <b>\$ 0</b>	

00074530992 DESTINATARIO

www.interrapidissimo.com - PQR 3 Servicio de documentos@interrapidissimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carr  
 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel. 323 2554455  
 00000446-9e01-4a1b-81d5-5bb0f50f9591 GLO-GLO-R-03 No. 700074530992 807/pasid01/vicenciol

 <b>PRUEBA DE ENTREGA</b> <b>INTER RAPIDÍSIMO S.A</b> NIT: 800251569-7 No. 700074530992		Fecha y Hora de Admisión: 29/04/2022 11:36 Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 22:00 Guía de Transporte Servicio: NOTIFICACIONES																					
<b>DESTINO</b> Cod. postal: 0		<b>ZONA URBANA</b> DOCUMENTO <b>A16</b> CARGA <b>X2</b>																					
<b>ARAUCA ARAUCA\ARAUCOL</b>																							
<b>NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO</b> 700074530992		 700074530992																					
		<b>Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar</b> <b>\$ 0</b>																					
<b>Remite:</b> <b>LEIDY YOHAANA PEREZ LOZANO - IMPROARROZ</b> NI 860353831 / Tel: 3214723576 VILLAVICENCIO\META\COL		Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidissimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales.																					
Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vir Comercial: \$ 15.000,00 Dice Contener: DOCUMENTOS		Valor Flete: \$ 12.700,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Forma de pago: CONTADO <b>Valor total: \$ 13.000,00</b>																					
<b>PARA: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ</b> CL 15 # 16 - 17 AVENIDA RONDON 3132462213/ CC 3132462213																							
<b>REMITIDO POR:</b>		<b>GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:</b> 1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros 2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside																					
X		<table border="1"> <tr> <th>No. Gestión</th> <th colspan="4">Fecha 1er Intento de Entrega:</th> </tr> <tr> <td></td> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>HORA</td> </tr> <tr> <th>No. Gestión</th> <th colspan="4">Fecha 2do Intento de Entrega:</th> </tr> <tr> <td></td> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>HORA</td> </tr> </table>		No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:					DÍA	MES	AÑO	HORA	No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:					DÍA	MES	AÑO	HORA
No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:																						
	DÍA	MES	AÑO	HORA																			
No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:																						
	DÍA	MES	AÑO	HORA																			
Observaciones: SIN VERIFICAR		<input checked="" type="checkbox"/> Mensajero:																					

No. 700074530992



# PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.  
NIT: 800261166-7

Nº. 700074531114

Fecha: 03/05/2022  
Tiempo estimado de entrega: 03/05/2022 22:00

Guía de Transporte Servicio:  
**MENSAJERIA**

DESTINO: Cod. gestión	<b>ARAUCA ARAUCA\ARAU\COL</b>		DOCUMENTOS <b>A15</b>	LARGO <b>X1</b>
<b>NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO</b> 700074531114			Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar <b>\$ 0</b>	

Remite: <b>LEIDY YOHANA PEREZ LOZANO - IMPROAR</b> NI 860553831 / Tel: 3214723576 VILLAVICENCIO\META\COL		Tipo servicio: Correo Mensajero Código de envío: 01 Código de gestión: 01 Código de envío: 01		<input checked="" type="checkbox"/> FIRMA	<b>52</b>
Piezas: 1 Peso Aéreo / Vlr Comercial: \$ 12.000,00	Valor Peso: \$ 2.000,00 Valor Seguro: \$ 0,00 Valor otros servicios: \$ 0,00	Pt. Imp. otros servicios: \$ 0,00 Formulario papel: CONTINÚO	<b>Valor total:</b> \$ 12.000,00		

**PARA: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**  
KR 27 # 12 - 151 BARRIO LA GRANJA  
1132462213/ **correo de voz 11:53 12:08**

CC 3134402718

<b>RECIBIDO POR:</b> <b>Antonio Camacho</b> <b>x 17 583 055</b>	<b>GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:</b>			
	1- Entrega Exitosa 2- Entrega fallida 3- Devolución 4- No Recibido	5- Devolución 6- No Recibido	7- Devolución 8- No Recibido	9- Devolución 10- No Recibido
No. Gestión	Fecha de Inicio de Entrega			
	<b>02 05 22 17:02</b>			
No. Gestión	Fecha de Inicio de Entrega			
	<b>03 05 22 11:35</b>			

*Residente  
Falla App*



Para DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA ÚLTIMA PARTE, PREGUNTAR AL SERVIDOR

Código de gestión: 01 - Correo Mensajero - Cód. de envío: 01 - Cód. de gestión: 01 - Cód. de envío: 01

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

## **Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio**

---

**De:** David Patiño <davidabogado2023@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 16 de mayo de 2022 8:00 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio  
**Asunto:** INFORME TRAMITE DE NOTIFICACION PROCESO 2019-316  
**Datos adjuntos:** MEMORIAL INFORMA TRAMITE DE NOTIFICACION.pdf; CONSTANCIA NOTIFICACION INTERRAPIDISIMO.pdf

Reciba un cordial saludo,

Comendidamente me permito enviar adjunto memorial que informa el trámite de notificación al demandado dentro del proceso del asunto.

DATOS DEL PROCESO:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
RADICADO: 2019-316  
DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ  
DEMANDANTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

--

**Cordialmente,**

**Jullfram David Patiño Colorado**

Economista & Abogado

Cel.: 3223183767



Arauca, 20 de mayo de 2022

**Señor**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E.S.D**

**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.**  
**RADICADO: 500013153001 2019 00316 00.**

**DEMANDANTE: INPROARROZ S.A**  
**DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.**  
**REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SANDOVAL**  
**PEÑARANDA.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO.**

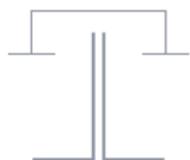
**MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA**, identificada con cedula ciudadanía No. **1.090.497.463**, portadora de Tarjeta Profesional **328220** del C. S de la J, en nombre y representación de **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24.243.491**, por medio de la presente solicito se me reconozca poder para actuar, y, se declare el desistimiento tácito y terminación del proceso de referencia basada en los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE HECHOS**

**PRIMERO.** El día 07 de octubre de 2019, la empresa Industria Productora de Arroz S.A-Improarroz a través de apoderado radicó demanda ejecutiva singular contra mi representada la señora ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.

**SEGUNDO.** El día 15 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito emitió auto donde libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.

**TERCERO.** En esta decisión ordenó en el numeral 4 a la parte demandante a: "**Se ordena al demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia para pagar la obligación, o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, si lo considera pertinente".



**CUARTO.** El día 11 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito vista la desidia e incumplimiento de la parte demandante en punto a la notificación a la parte demandada del auto de fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago, **REQUIERÍÓ** a través de auto a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal de notificación en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, dándole así el término de 30 días hábiles para que cumpliera con dicha carga, **SO PENA DE DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**QUINTO.** Los términos judiciales se suspendieron mediante Decreto 564 de 2020 para desistimiento tácito *desde el 16 de marzo de 2020* hasta por un mes después de que se levantará dicha suspensión.

El Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 por lo que para efectos de reanudación de conteo de términos para declaración desistimiento tácito por no cumplimiento de notificación se debe contar nuevamente a partir del 2 de agosto de 2020.

**SEXTO.** El día 7 de abril del año 2022, mediante auto el Juzgado **NUEVAMENTE** ordena a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificación utilizando como fundamento **NUEVAMENTE** el artículo 317 del CGP e informando a la parte demandante **NUEVAMENTE** de que el no cumplimiento de dicha carga en los términos allí previstos traería la declaración de desistimiento tácito.

Es decir, el juzgado en vez de declarar el desistimiento tácito como le era exigible dada la consecuencia jurídica prevista en la norma, procedió **ERRADAMENTE** a darle una **SEGUNDA OPORTUNIDAD**, esto es, 30 días hábiles más a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal, constituyéndose así una prórroga **NO PERMITIDA** por el ordenamiento jurídico procesal.

**SEPTIMO.** El día 13 de noviembre de 2020, el Juzgado de conocimiento mediante auto acepto la modificación de dirección de la *parte demanda* ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.

**OCTAVO.** En varias oportunidades *la parte demandante* solicito renuncia y sustitución de poder.

**NOVENO.** El día **03 DE MAYO DE 2022**, se efectuó **TARDIDAMENTE** la notificación personal del mandamiento de pago a la demanda ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ, siendo claro entonces que se incumplió con el primer requerimiento de notificación y, por ende, es exigible de parte del juzgado de conocimiento **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Lo anterior es así por razón de que la parte demandante dejo pasar **404 DÍAS HÁBILES** para dar cumplimiento al primer requerimiento de notificación **VALIDO** que le hizo el juez de conocimiento.



**DECIMO.** Desde el día *11 de marzo de 2022* en que se requirió por parte del juzgado al demandante para que cumpliera con su carga hasta la fecha en que se realizó la notificación **trascurrieron 404 días hábiles sin contar suspensión de términos ni vacancia judicial.**

### PRETENSIONES

- **PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

**PRIMERA:** Se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **DEJAR SIN EFECTOS** el **AUTO de fecha 07 de abril del año 2022** expedido dentro del radicado 500013153001 2019 00316 00 por ser este ABIERTAMENTE ILEGAL.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior pretensión, se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **SE AJUSTE A LOS EFECTOS DEL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020 expedido dentro del radicado 500013153001 2019 00316 00.**

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior pretensión, se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **SE DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACTUACIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENADA MANDAMIENTO DE PAGO, Y, POR TANTO, LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.**

En caso de considerar el despacho que no podría acceder a las anteriores pretensiones, se eleva para su estudio y decisión, la siguiente:

- **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:**

**PRIMERA:** Se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del **AUTO** de fecha 07 de abril del año 2022 expedido dentro del radicado 500013153001 2019 00316 00 por ser este ABIERTAMENTE ILEGAL.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior pretensión, se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **SE AJUSTE A LOS EFECTOS DEL AUTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020 expedido dentro del radicado 500013153001 2019 00316 00.**

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior pretensión, se solicita al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio **SE DECRETE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACTUACIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENADA MANDAMIENTO DE PAGO, Y, POR TANTO, LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.**



## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El Estado, si bien es cierto reconoce y debe ser garante del ejercicio pleno de los derechos de que son titulares sus miembros, también lo es que, lo mínimo que espera es un ejercicio responsable de los mismos por parte de los asociados.

La figura del desistimiento tácito tiene una razón de ser; proviene de una finalidad legítima que el legislador le quiso encomendar y esta, no es otra que la de no convalidar ni permitir el ejercicio **IRRESPONSABLE** de los derechos.

Incluso, si se analiza bien, la declaratoria de desistimiento tácito es un castigo, pero, no cualquier castigo... sino el castigo a la **IRRESPONSABILIDAD**; sin embargo, la declaratoria de desistimiento tácito es la **ULTIMA RATIO** pues, a esta le precede **UNA OPORTUNIDAD** que el Estado brinda al justiciable para que éste impulse su proceso si quiere lograr adquirir su derecho.

Es por lo tanto que, el desistimiento tácito, es **PLENA MANIFESTACION** de los valores y principios que el legislador desea se impregne en el ser y la consciencia de los asociados pues, todo Estado desea que su nación esté dotada de las mejores cualidades.

#### 1. ILEGALIDAD DEL SEGUNDO AUTO DE REQUERIMIENTO.

Este acápite se desarrollará planteando de manera general nuevamente los hechos jurídicamente relevantes y, a partir de allí, tres problemas jurídicos que se resolverán uno seguido del otro. Así se pasa a la argumentación.

Como se enunció en el fundamento de hecho **numero tercero y quinto** el despacho expidió **DOS** autos autónomos e independientes de requerimiento a la parte demandante para que cumpliera su carga procesal de notificación del mandamiento de pago.

El primero el **día 11 de marzo de 2020** y, el segundo, el **día 07 de abril de 2022**. Desde el primer requerimiento hasta el cumplimiento con la carga procesal por parte del demandante, transcurrieron **404 DÍAS HÁBILES**.



Ahora bien, en virtud de esta anómala situación surgen como problemas jurídicos los siguientes:

**i. EN ESTE PUNTO SE DESARROLLARÁ EL SIGUIENTE PROBLEMA JURÍDICO:**

**¿El Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio REVIVió UNA OPORTUNIDAD PROCESAL PRECLUIDA -conforme el artículo 317 del CGP numeral 1- para la parte demandante, con el hecho de emitir AUTO de requerimiento de fecha 11 de marzo de 2020 a la parte demandante INPROARROZ S.A para que cumpliera con su carga procesal de notificación de mandamiento de pago dándole 30 días hábiles, y, posteriormente, ya vencido dicho plazo, haber nuevamente expedido, el día 7 de abril del 2022, otro AUTO de requerimiento en el mismo sentido dando otro plazo de 30 días hábiles?**

La respuesta a este interrogante es que **SI**. Esto obedece a que las etapas y oportunidades procesales son **perentorias** e improrrogables. Una vez se vence el término de una oportunidad procesal esta se entiende precluida y, por tanto, no es posible volver a darle vida jurídica, ello se sustenta en que:

**a) El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 117:**

**“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código**, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.**

**b) La Corte Constitucional sobre este particular ha dicho que “la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse (...)”<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia A - 232 de 2001.



- c) El alto tribunal constitucional manifestó en sentencia **C-012 de 2002** que **“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”**<sup>2</sup>.

Asimismo, continuó diciendo que **“Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y SU TRANSCURSO EXTINGUE LA FACULTAD JURÍDICA QUE SE GOZABA MIENTRAS ESTABAN AÚN VIGENTES”**<sup>3</sup>.

De esta manera, se tiene que, por regla general, una vez haya culminado el término procesal dado por la ley para realizar determinado acto de parte y este omita hacerlo, ya no podrá llevarlo a cabo, en virtud de que conforme a la ley procesal los términos son perentorios. Además, una vez transcurre un plazo dictado por la ley procesal la jurisprudencia es pacífica en manifestar que ya luego no se podrá adelantar, pues el principio de preclusión impone la carga o deber a los diferentes intervinientes de los procesos judiciales a realizar determinadas conductas en unos tiempos debidos, pasado el cual pierde ese derecho y, se entenderá **PRECLUIDA LA OPORTUNIDAD PROCESAL**.

- d) Ahora bien, en el caso concreto la oportunidad procesal para llevar a cabo los actos tendientes a la notificación del mandamiento de pago **NO ERA, NI ES INFINITA**, pues este acto del demandante **INPROARROZ S.A** se rige por los postulados y plazos dictados por el CGP y el decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 012 de 2002.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 012 de 2002. Sobre esto ver también Sentencia T-546/95.



El Código General del Proceso en su artículo 317 numeral 1 expone que “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)

e) Una vez el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en cumplimiento de lo mandado por este artículo, mediante *AUTO* de fecha *11 de marzo de 2020*, requirió a la parte demandante **INPROARROZ S.A** para que cumpliera con su carga procesal, este tenía 30 días hábiles para hacerlo, es decir, lo regía el plazo máximo que la ley le daba para efectuarlo, por lo que por la naturaleza perentoria y preclusiva de los términos, etapas y oportunidades procesales si no lo cumplía -COMO NO LO HIZO- se **EXTINGUIA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE HACERLO.**

De allí que, toda parte dentro de un proceso judicial que no cumpla su carga dentro del plazo dado por la ley para el efecto, se entenderá precluida dicha oportunidad procesal.

La parte demandante **INPROARROZ S.A** tenía hasta el día **11 DE SEPTIEMBRE DE 2020** para satisfacer su carga procesal de ejecutar los actos tendientes a notificar el mandamiento de pago. El demandante **INPROARROZ S.A** no cumplió su carga procesal dentro del plazo que tenía para el efecto, por tanto, a la parte demandante **INPROARROZ S.A** le **PRECLUYO** su oportunidad procesal para realizar los actos tendientes a notificar el mandamiento de pago.

f) Una vez dejado claro que la oportunidad procesal que tenía **INPROARROZ S.A** le había **PRECLUIDO**, surge en concreto el interrogante de si:

¿La expedición del nuevo *AUTO de requerimiento con fecha 07 de abril de 2022*, por parte del *Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio*, dando nuevamente el plazo de 30 días hábiles a **INPROARROZ** para realizar los trámites de notificación constituye una forma de **REVIVIR LA OPORTUNIDAD PROCESAL PRECLUIDA?**



La respuesta a esta pregunta es evidentemente **POSITIVA**. El juzgado no prorrogó el término que inicialmente por mandato legal tenía **INPROARROZ** para cumplir con su carga, sino que, **REVIVIÓ UNA OPORTUNIDAD PRECLUIDA**.

Lo anterior se respalda en que una vez culminó el término que tenía el demandante para cumplir su carga -*como ya se mostró en la argumentación precedente*-, su oportunidad se encontraba **PRECLUIDA**, ya que, como la jurisprudencia y la ley señalan una vez se vence el plazo para hacer una actuación de parte esa oportunidad procesal se entiende finalizada.

Por lo que el juzgado mediante el *AUTO del 07 de abril de 2022*, al darle un **NUEVO PLAZO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE** del ya vencido a la parte incumplida, creó **ERRONEAMENTE**<sup>4</sup> una nueva oportunidad para que el demandante por fin después de tanta desidia cumpliera con su carga y, con ello, **REVIVIÓ LA OPORTUNIDAD YA EXTINGUIDA**.

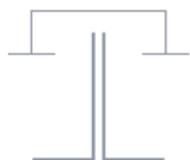
Teniendo en cuenta de que puede existir discusión sobre si en realidad no se **REVIVIÓ**, sino que se **PRORROGO** el término para ejecutar un acto de parte, se pasa a analizar dicha circunstancia en el siguiente acápite.

**ii. EN ESTE PUNTO SE REVOLVERÁ EL SIGUIENTE PROBLEMA JURÍDICO:**

***¿El Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio PRORROGO el término de que trata el artículo 317 del CGP numeral 1 con el hecho de emitir AUTO de requerimiento de fecha 11 de marzo de 2020 a la parte demandante INPROARROZ S.A para que cumpliera con su carga procesal de notificación de mandamiento de pago dándole 30 días hábiles, y, posteriormente, vencido dicho plazo, el día 7 de abril del 2022, haber nuevamente expedido otro AUTO de requerimiento conminando a la parte demandante INPROARROZ S.A a cumplir su carga de notificación, y, otorgándole a partir de esa fecha 30 días hábiles más para que lo hiciera?***

La respuesta a este interrogante es que **SI**; en virtud que la prórroga se da cuando es extendido el plazo que inicialmente se otorgó para el ejercicio de un derecho, acción o, como en este caso, una actuación procesal, ya sea que el plazo lo haya

<sup>4</sup> Al no tener autorización legal para hacerlo. Aspecto que se trabajará más adelante.



otorgado la ley, las partes o el juez, lo que la doctrina ha llamado como plazo convencional, legal o judicial<sup>5</sup> respectivamente.

En el caso concreto, el Juzgado Primero del Circuito de Villavicencio prorrogó el término contenido en el artículo 317 del CGP en su numeral 1, esto es, de 30 días hábiles contados a partir del AUTO de requerimiento que expidió el día 11 de marzo de 2020 porque:

- a) Desde el día 11 de marzo de 2020 -fecha de expedición de AUTO de requerimiento por parte del juzgado-, el demandante **INPROARROZ S.A** tenía por mandato legal, 30 días hábiles para cumplir con la carga procesal de realizar las actuaciones tendientes a la debida notificación del mandamiento de pago a la demandada **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**, so pena que se venciera su oportunidad procesal para hacerlo y, por tanto, el juzgado decretará el desistimiento tácito de la actuación.
- b) Dicho plazo vencía el **11 de septiembre de 2020**, por ello, cualquier adición a esta fecha que no estuviera amparada por causales de suspensión o interrupción de términos se constituye como una prórroga del término.
- c) El día 07 de abril de 2022 -fecha de expedición del nuevo AUTO de requerimiento-, el juzgado **VOLVIÓ** a requerir a el demandado **INPROARROZ S.A** para cumplir con su carga procesal de “*enteramiento del mandamiento ejecutivo, so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del CGP*”<sup>6</sup>. Es decir, el juzgado extendió el término que legalmente tenía la parte demandante para cumplir con su carga, esto es, de **30 días hábiles** como lo señala la ley **le terminó otorgando 60** al a través de providencia **NUEVA** expresar que poseía 30 días a partir de esta para satisfacer la actuación dejada de hacer, **dando así entonces, no 30 días hábiles para llevar a cabo los actos tendientes a la notificación del mandamiento de pago sino 60 días hábiles.**

En mérito de lo anterior, se concluye que la expedición de **dos providencias -Autos-autónomos e independientes** de requerimiento para cumplimiento de la carga procesal asignada a la demandante **INPROARROZ S.A** de realizar las actuaciones tendientes notificar el mandamiento de pago a la parte demandada **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**, constituyen una **PRORROGA** del término legal otorgado para el efecto, o, lo que es más gravoso, se genera el resurgimiento de una oportunidad procesal **PRECLUIDA** para la parte demandante.

<sup>5</sup> Pinilla Galvis, Álvaro. *Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal*, Universidad Pontificia Bolivariana, 2013. *Aquí se refiere a la clasificación del plazo dependiendo de quien lo instituya.*

<sup>6</sup> **Auto de 07 de abril de 2022. Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio. Rad. 500013153001 2019 00316 00. Providencia dentro del proceso de referencia.**



Adicionalmente, al volver a dar un **NUEVO** término a la parte demandante el Juzgado incurrió en vía de hecho judicial por la causal de defecto procedimental absoluto, por actuar al margen del procedimiento establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

**iii. EN ESTE PUNTO SE RESOLVERÁ EL SIGUIENTES PROBLEMA JURÍDICO:**

**¿Estaba autorizado el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio para REVIVIR UNA OPORTUNIDAD PROCESAL PRECLUIDA o PRORROGAR el término previsto en el artículo 317 del CGP numeral 1 para que la parte cumpliera con su carga?**

La respuesta a este interrogante es **NEGATIVA**; al juez le está vedado por el estatuto procesal vigente prorrogar o revivir oportunidades procesales, esta afirmación se sustenta en que:

**a) El Artículo 117 del CGP expresa:**

**“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.**

**b) Así, con base en este precepto jurídico se tienen por lo menos las siguientes reglas; en cuanto al primer inciso: i) Los términos establecidos por el estatuto procesal son **PERENTORIOS E IMPRORROGABLES** por regla general; ii) Los términos procesales serán laxos y prorrogables solo en los casos que expresamente la ley señale.**

En cuanto al inciso tercero: **i) El juez SOLO** podrá designar un término para realizar un acto procesal cuando la ley no establezca uno; **ii) El juez SOLO** estará facultado para prorrogar un término procesal cuando: **a) NO** exista término legal para el acto a desarrollar; **b) El juez** haya establecido uno para llevarlo a cabo, y, **c) Exista** solicitud de prórroga por la parte antes del vencimiento del primer término otorgado por el juez.



- c) Ahora bien, en el caso concreto es claro que el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio** **NO** tenía permisión legal para **REVIVIR** la oportunidad procesal precluida de la parte demandante - *efectuar los actos tendientes a notificar a la parte demandada*- en virtud de que **NO HAY en el ordenamiento jurídico norma que lo autorice para hacerlo** y, es esta la regla que, conforme el artículo 117 del CGP le podía permitir darle vida jurídica **NUEVAMENTE** a la posibilidad de efectuar los *actos tendientes a notificar a la parte demandada* del mandamiento de pago.

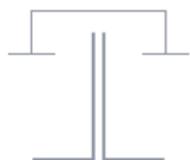
Asimismo, el despacho no podía prorrogar términos procesales para efectuar los actos tendientes a la notificación del mandamiento de pago porque: **a)** El artículo 317 numeral 1 del CGP establecía 30 días hábiles para efectuarlo, una vez surtido por el juzgado el requerimiento a la parte demandante mediante *AUTO* del día 11 de marzo de 2020, por lo que no es aplicable la prorrogabilidad del término de que trata el inciso tercero del artículo 117 del CGP; **b)** Los términos, por regla general, son **IMPRORROGABLES**, es decir, existe plena prohibición legal de hacerlo y, solo será viable prorrogar cuando exista disposición legal que así lo autorice, aspecto que no se cumple en el presente caso.

- d) Sobre esto la doctrina también se ha pronunciado. Pablo Felipe Robledo advierte que, sobre el término para el cumplimiento de la carga procesal de parte en el desistimiento tácito, aunque no está de acuerdo con el establecimiento de un término específico así se configuro, al sostener que: “**Este término legal, como cualquier otro es improrrogable y no puede establecerse uno diferente, ni mayor ni menor**”<sup>7</sup>. Si bien la crítica de este autor va dirigida a la ley 1285 de 2009 para Hernán Favio López Blanco es aplicable a lo contemplado en el CGP y asevera que comparte en su totalidad dicha afirmación en relación con el artículo 317 del CGP<sup>8</sup>.
- e) Esta postura de la doctrina es la interpretación que desde la judicatura se le ha dado a ese término, la Corte Suprema de Justicia en la providencia **AC1223-2022** en la que dijo que al haberse cumplido con la carga procesal de parte dentro del término previsto de 30 días ordenado por el juez mediante auto no era procedente la declaración del desistimiento tácito, de allí se colige que como lo sostuvo el a quo en ese radicado mediante auto CSJ AC081- 2022, 21 enero, si se realizan los actos o, lo que es lo mismo, se satisface la carga procesal de parte, pero de manera extemporánea de los 30 días, se debe decretar el desistimiento tácito, pues ese término en ningún caso es prorrogable tal como lo señala la ley<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Citado por Código General del Proceso Parte General. Hernán Favio López Blanco, Pág. 1017, Bogotá DC 2016.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> CSJ. AC1223-2022, Rad. 11001-02-03-000-2019-01940-00, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Obtenido de [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/AC1223-2022%20\(2019-01940-00\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/AC1223-2022%20(2019-01940-00).pdf)



Con base en lo dicho se tiene que el *AUTO* del día 7 de abril del 2022, **ES ILEGAL** al oponerse manifiestamente a lo contemplado por el ordenamiento jurídico.

Siendo así las cosas, se tiene hasta aquí que el juzgado con la expedición del segundo *AUTO* de requerimiento del día 7 de abril del 2022 para el cumplimiento de la carga procesal por parte del demandante lo que realizó fue: **REVIVIR UNA OPORTUNIDAD PROCESAL PRECLUIDA o PRORROGO EL TÉRMINO LEGAL QUE EL DEMANDADO TENÍA PARA CUMPLIR CON SU CARGA**, en cualquiera de los dos casos la consecuencia en la misma: **ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 2022 POR SER MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A LA LEY PROCESAL**.

## 2. DESESTIMACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO

En este aparte se aborda un asunto controversial del que no existía un criterio unificado. El artículo 317 en el numeral 2 literal C del CGP dice que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”. Se debe entonces revisar cual es el alcance o sentido de este artículo, pues la argumentación anterior podría sucumbir en caso de que la parte *demandante* haya cumplido su carga dentro del término en virtud que este fuese más largo al presentarse la figura de la **INTERRUPCIÓN**.

En el asunto concreto sucedieron dos situaciones que se deben tratar en momentos diferentes, la primera es la que trata sobre las diferentes actuaciones empleadas por la parte demandante en el transcurrir del proceso de referencia desde la radicación de la demanda y, la segunda, sobre el hecho concreto de cambio de dirección que se tuvo en cuenta por el juzgado mediante *Auto* del día 13 de noviembre de 2020.

De esta manera, se pasan a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. ***¿Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, interrumpe los términos previstos en el artículo 317 numeral 1 del CGP sin importar el tipo de acto procesal?***

Pues bien, la respuesta a este interrogante ya ha sido abordada y resuelta por la Corte Suprema de Justicia; en la decisión **STC-111912020** está alta Corte dijo<sup>10</sup>:

“*Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia*”.

<sup>10</sup> CSJ. STC11191-2020. Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Obtenido de [file:///C:/Users/ASUS/Downloads/STC11191-2020-Desistimiento-Tacito-%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ASUS/Downloads/STC11191-2020-Desistimiento-Tacito-%20(1).pdf)



“Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito».

**Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal».**

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

**En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».**

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

**Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**

Así, es claro que, **NO** cualquier actuación interrumpe el término sino sólo aquellos actos **IDONEOS Y APROPIADOS PARA CUMPLIR CON LA CARGA PROCESAL QUE TIENE Y FUE ORDENADA EJECUTAR POR EL JUEZ**, por ello, las simples solicitudes de sustitución de poder, renuncia de poder o derechos de petición **NO INTERRUMPEN** el término de que trata el artículo 317 numeral 1 del CGP sino solamente los actos que tiendan a materializar la carga que tenía la parte incumplida. Asimismo, **la Corte es bastante clara en afirmar que lo contenido en esta decisión es la base sobre la cual se deben solucionar los casos que en el futuro se presenten**, así pues, las posiciones anteriores que contradicen lo preceptuado en la providencia que se cita no deben ser tenidos en cuenta, ya que, no se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico.



### CASO CONCRETO:

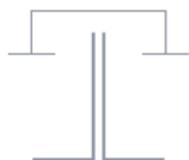
Una vez aclarado en que momento se da la interrupción del término de 30 días hábiles que establece el artículo 317 numeral 1 del CGP, se debe analizar si en el caso concreto el hecho de haber realizado por el demandante **INPROARROZ S.A** sustituciones y renunciaciones de poder son actos que interrumpieron los términos dados por el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante *AUTO de fecha 11 de marzo de 2020* para que cumpliera su carga procesal.

Teniendo en cuenta la decisión **STC-111912020** de la Corte Suprema de Justicia referenciada en precedente, no cabe duda de que la respuesta es que **NO**. Esto es así en virtud de que la orden emitida por el despacho mediante *AUTO de fecha 11 de marzo de 2020* no fue otra que la de realizar los actos tendientes a la notificación del mandamiento de pago, por lo que solo aquellos actos que buscarán y tuvieren la idoneidad y aptitud de conseguir dicha finalidad interrumpirían los términos.

La solicitud de sustitución o renuncia de poder lo que busca es cambiar el titular de la presentación judicial de la parte demandante, por lo que nada tiene que ver con actos que tengan como objetivo cumplir con la carga que había dejado de hacer. Esto es aun más claro cuando se revisa que, aunque efectivamente el despacho acepto tanto las sustituciones como renunciaciones de poder en nada ayudo a que se ejecutará la orden emitida por el juez mediante el *AUTO de fecha 11 de marzo de 2020*. Asimismo, los actos que se pueden considerar idóneos para el enteramiento del mandamiento de pago son tales como el envío del escrito remisivo junto con los anexos como lo obliga el CGP y el decreto 806 de 2020, el envío mediante canales digitales, llamadas a la parte demandante para intentar su conocimiento del proceso o cualquier otro que tenga como fin la de intentar que la parte demandante se notificará, características que no reviste una solicitud de sustitución o renuncia de poder.

Ahora bien, en cuanto al hecho de cambio de la dirección de la *demandada* decretado mediante *Auto con fecha 13 de noviembre de 2020*, se debe decir que tampoco puede ser considerado como un acto IDONEO para cumplir con la carga impuesta por la ley y ordenada satisfacer por el juzgado, pues, la dirección de residencia que se coloco en la demanda inicial es en la que efectivamente se dio la **EXTEMPORANEA** notificación y, la que la *demandante* tiene, por lo que se trataría más de un acto dilatorio del proceso, aspecto que intenta sancionar la misma figura del desistimiento tácito.

No obstante, con base al principio de la buena fe se puede considerar que no es así y, que, este acto procesal si interrumpe el término dado por la ley a partir del *AUTO de fecha 11 de marzo de 2020*; sin embargo, **esto tampoco pondría problema a la configuración del vencimiento del término**, pues aun cuando se entienda como interrumpido este se volvería a contabilizar desde ese mismo momento, esto es, **desde el día 13 de noviembre de 2020, de manera que a partir de esta fecha**



**la parte demandante tenía 30 días hábiles para cumplir con su carga, fecha que se cumplía el día 20 DE ENERO DE 2021, PERO TAMPOCO LO HIZO.**

De esta manera, se desestima por completo la interrupción del término de 30 días hábiles para el desistimiento tácito y si se considera que el acto de modificación de dirección si lo interrumpe, en nada afecta el vencimiento del término porque la carga tampoco se cumplió dentro de esa nueva contabilidad del plazo que se quiera dar.

### **3. SOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL AL CASO: ANTIPROCESALISMO O TEORIA DE LOS AUTOS ILEGALES.**

En el caso concreto al mostrarse que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio con la expedición del segundo auto de requerimiento de *fecha 07 de abril de 2022*, se OPUSO MANIFIESTAMENTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO por incumplir lo preceptuado por el artículo 317 numeral 1 del CGP, nace de esta situación diferentes problemáticas, las cuales ya han sido solucionadas por la doctrina y la jurisprudencia, lo cual se pasa a explicar así:

Al tenor del CGP<sup>11</sup> se tiene que en el asunto actual las dos providencias de que se habla se encuentran ejecutoriadas, razón por la cual, inicialmente se podría considerar que ya no es posible revocarlas, modificarlas o alterarlas; sin embargo, desde la doctrina y jurisprudencia se ha aceptado que cuando un *AUTO -como en este caso-* sea evidentemente contrario a la ley el juez no estará sometido al mismo, lo que se ha denominado doctrinal y jurisprudencialmente como: La Teoría de los Autos Ilegales o Antiprocesalismo.

Así pues, el segundo *AUTO* de fecha *fecha 07 de abril de 2022*, es posible **DEJARLO SIN EFECTOS O APARTARSE DE SUS EFECTOS** en razón a que es **ILEGAL** por los motivos que ya han sido explicados reiteradamente en acápite anteriores.

Estando así las cosas, preciso sea traer a colación fragmentos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional en donde se ha desarrollado la solución que corresponde para estos casos en aplicación de la teoría de los autos ilegales o del antiprocesalismo.

Desde la sentencia con fecha el 17 de diciembre de 1935 M.P Juan Francisco Mújica, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha expresado que **“La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.**

*Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias. De ahí la necesidad del art. 467 del Código Judicial, el cual no tiene otra explicación que la de ser la consecuencia lógica de aquel principio: esto es, vincular al juez, constituir la ley del proceso. Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un mismo fin. A esa pluralidad de actos se la denomina procedimiento. **Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos esos actos***

---

<sup>11</sup> Art.302 y 303 CGP.



**que lo forman es el fin; el cual, dicho con otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento.**

(...)

**Es resultante de la naturaleza expresada del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario.** En virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, es por lo que esos actos dependen unos de otros (...).

Quien interviene en el proceso civil es el Estado, por medio de su órgano judicial, en calidad de sujeto de la potestad pública, y en función de tutela y vigilancia. De ahí que ni aun de manera figurada se puede aceptar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas, distintas de las sentencias, sean ley del proceso. **En efecto, si esa resolución fue ilegal, no existe el poder en virtud del cual el juez la dictó, y si fue pronunciada legalmente, ella no contiene sino la manifestación de ese poder. La fundamentación de lo que acaba de expresarse se halla en el principio básico de que no existe régimen de derecho alguno sin la mensurabilidad de todas las manifestaciones del proceder del Estado.**

En consecuencia, el juez no puede, de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un acto ejecutoriado, (salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación de movimiento, integrada por una sucesión de actos encaminados a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de este. Si fuese posible estar retrotrayendo la actuación, se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. **Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutiar, no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro.** (...)

**Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable”**

Asimismo, en la sentencia del 9 de octubre de 2012, con M.P Rigoberto Echeverri Bueno, la Sala Laboral de la CSJ dijo que “Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades (...) **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico,** y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.**



Por su parte, la Corte Constitucional también se ha expresado sobre este tema, en la sentencia T- 177 de 1995 dijo que “**Además, es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso (...)”.**

En Sentencia T-519 de 2005, la corte considero “**Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso**” (...).

De esta forma, existe suficiente desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial para dar viabilidad a la **dejación de efectos o apartarse de los efectos** del AUTO de fecha 07 de abril de 2022, es decir, el despacho al considerar como ya se mostró que dicha providencia es MANIFIESTAMENTE ILEGAL puede apartarse de sus efectos o dejarla sin efectos para con ello evitar más yerros dentro del procedimiento que puedan incluso viciar de nulidad todo lo actuado y, en su lugar, corregir su error.

#### **4. DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO TÁCITO.**

Ahora bien, después de lo analizado hasta aquí es menester resolver como problema jurídico sí: **¿Se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito por incumplimiento de la carga por parte del demandante INPROARROZ S.A.?**

La respuesta a este interrogante es **POSITIVA**. Esto es así porque una vez se deje sin efectos o se aparte del AUTO de fecha 07 de abril de 2022, el despacho debe analizar básicamente si el *demandante* cumplió o no con su carga en el tiempo debido y, si no lo hizo, conforme el artículo 317 numeral 1 deberá decretar el desistimiento.

Siendo así las cosas, el día 11 de marzo de 2020 mediante AUTO el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio requirió a la parte *demandante* **INPROARROZ S.A** para que efectuara los actos encaminados a notificar el mandamiento de pago, por lo que tenía 30 días hábiles posteriores a esa orden para hacerlo; no obstante, devino la suspensión de términos por causa del COVID-19, por lo que después de su reanudación de contabilización, se vencía el plazo el **DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PERO NO LO HIZO**, razón por la cual en cumplimiento del artículo 317



numeral 1 del CGP el despacho debe declarar el desistimiento tácito, pues se cumplen todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la ley.

En el siguiente cuadro se puede observar de manera más clara las fechas para contar los términos.

FECHA DE AUTO DE REQUERIMIENTO	SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	REANUDACIÓN DE TÉRMINOS	FECHA MÁXIMA PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL
<u>11/03/2020</u>	Desde 16/03/2020	03/08/2020	<u>11/09/2020</u>
	Hasta 02/08/2020		

## 5. DEBER FUNCIONAL DEL JUEZ DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO.

La Corte Suprema de Justicia ha definido al desistimiento tácito como “una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a la parte y de la cual depende la continuación del trámite”<sup>12</sup>.

El artículo 317 del Código General del Proceso regula el desistimiento tácito y dice en su numeral primero que:

**“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**<sup>13</sup> (...).

Ahora bien, de este precepto jurídico se desprenden por lo menos las siguientes reglas: **i)** El desistimiento tácito lo declarará el juez. **ii)** El juez tiene el deber de decretar el desistimiento tácito cuando se cumpla con los presupuestos para hacerlo. **iii)** Que para declararlo se necesita: **a.** Que para continuar con el trámite del proceso se requiera una actuación de parte o de lo contrario no se pueda proseguir y, esta, omita hacerla, **b.** El juez haya requerido previamente a la parte mediante

<sup>12</sup> CSJ. AC1223-2022

<sup>13</sup> Código General del Proceso. Artículo 317.



auto para que cumpliera con la carga procesal que ha omitido hacer, y, **c.** La parte requerida no cumpla con su carga dentro del término de 30 días siguientes a la providencia que le requirió para que lo hiciera.

Ahora bien, conforme a lo citado es necesario plantear si:

**¿Es deber funcional del Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio según el artículo 317 del CGP decretar el desistimiento tácito por cumplirse los requisitos para el efecto?**

La respuesta a esta pregunta es evidentemente **POSITIVA**, en razón a que el legislador no pretendió darle una facultad discrecional al juzgador de decidir si decretaba o no el desistimiento tácito, pues eligió las palabras “**ordenará**” “*el juez **tendrá por desistida***” y no otras, como las de {*podrá*} que fue usado por el legislador en otros apartes del referido código para dar a entender que en esos eventos el juez podría tomar o no una decisión, dependiendo de la situación concreta, un ejemplo de ello es el artículo 167 del CGP en el que se dice que “*según las particularidades del caso, el juez **podrá**, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga(...)*” de donde se colige la discrecionalidad del juez para tomar posición, ese no es el evento del desistimiento tácito, porque como ya se indicó la norma es clara en imponer un **deber funcional** de decretar el desistimiento cuando se cumplan los presupuestos necesarios para el efecto.

Esta misma línea es tomada sin discusión por la doctrina al referir Hernán Favio López Blanco sobre este punto que “*Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación*” (...) Continua diciendo que “***de modo que no es una opción sino un imperativo***, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”<sup>14</sup>.

De lo anterior se tiene que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio una vez acredite el cumplimiento de los requisitos para declarar el desistimiento tácito como en efecto **SE CUMPLEN**, está en el **DEBER DE DECRETARLO**.

<sup>14</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Favio López Blanco, Pág. 1035, Bogotá DC 2016.



## ANEXOS

1. Poder Especial.
2. Registro de Actuaciones.
3. Auto de requerimiento del 7 de abril del año 2022.
4. Auto previo de solicitud de entrega de prueba de notificación.

## NOTIFICACIONES

### DEMANDANTE:

**Dirección:** Km 15 Vía Puerto López (Villavicencio).

**Cel:** 3214054813

**Correo:** [ruiznataly128@hotmail.com](mailto:ruiznataly128@hotmail.com)

### APODERADO DE DEMANDANTE:

Teniendo en cuenta que hubo cambio de representante judicial estos datos no se aportaron, de manera que, se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconocen los datos de contacto del apoderado del demandante.

### DEMANDADO:

**Dirección:** Carrera 27 # 12 – 151 La Granja.

### APODERADO DEMANDADO:

**Dirección:** Calle 13ª 35-05 Arauca.

**Celular:** 320 4623683

**Correo:** [legoraabogadoscolombia@gmail.com](mailto:legoraabogadoscolombia@gmail.com)

  
**MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA**

**1.090.497.463**

**T.P 328220** del C. S de la J.

**Realizó:** José Manuel Ramírez Rincón.

**Revisó:** Andrés Felipe Sánchez Ortiz.

**Aprobó:** María Alejandra Sandoval Peñaranda.



50001 31 53 001 2019 316 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintidós de julio de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver sobre plurales peticiones elevada por la parte demandada:

**Desistimiento tácito.**

Precisa la apoderada de la parte demandada, que el día **11 de marzo de 2020**, el Juzgado requirió a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal de notificación en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declaración de desistimiento tácito.

Que, por auto del **7 de abril del año 2022**, nuevamente se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificación según el artículo 317 del CGP

Aduce que el juzgado en lugar, de declarar el desistimiento tácito, procedió erradamente a darle una segunda oportunidad, esto es, 30 días hábiles más a la parte demandante para que cumpliera con su carga procesal, constituyéndose así una prórroga no permitida por el ordenamiento jurídico procesal.

De entrada, el Juzgado NIEGA la petición elevada por la profesional del derecho que representa a la parte demandada, lo anterior, por la sencilla razón que el requerimiento que aduce [11 de marzo de 2020] no se cumplió, en razón, que la parte demandante remitió la citación para cumplir con dicha carga el 29 de agosto de 2020, la cual no se llevó cabo por la dirección errada, razón por la cual solicitó cambio de dirección.

Luego, los presupuesto para decretar la figura procesal no aplica, más aún cuando con el segundo requerimiento cumplió con la carga impuesta, y logró trabar la relación jurídico procesal.

**Excepciones parte demandada.**

Se rechazan por extemporáneas las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, en atención que el certificado de la empresa de mensajería señala que los anexos y la demanda fueron entregados el **3 de mayo de 2022**, [así lo indica la



50001 31 53 001 2019 316 00

apoderada de la parte demandada], y la contestación tan solo se allegó a través de los canales digitales del despacho el 20 de mayo de lo corrientes, es decir, por fuera del plazo señalado para presentar los medios de defensa.

El inciso final, del artículo 8 del decreto 806 de 2020 *dice*:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

En este caso la citación fue entregada el **3 de mayo de 2022**, los dos días hábiles que cita la norma en comentario, para que se surta la notificación, fueron los días **4 y 5**, es decir, a partir del día **6 de mayo empezó a correr el término del traslado el cual finiquitó el 19 de mayo de 2022**, y la contestación se dio el **20 de mayo de 2022 a las 4:31 pm**.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA**, como apoderada de la parte demandada, conforme el poder contenido.

En firme la decisión, ingrese de nuevo al despacho para continuar con la cuerda procesal pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **25 de julio de 2022**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**

10  
Jed  
37-31

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
VILLAVICENCIO META

---

*Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Juez. **Gabriel Mauricio Rey Amaya**

Clase Proceso. **Ejecutivo Singular**  
**Por sumas de dinero**

Demandante: **INPROARROZ S.A. INDUSTRIA**  
**PRODUCTORA DE ARROZ SA**  
Nit. 8603538319

Apoderado: **NATALY RUIZ BALEN**

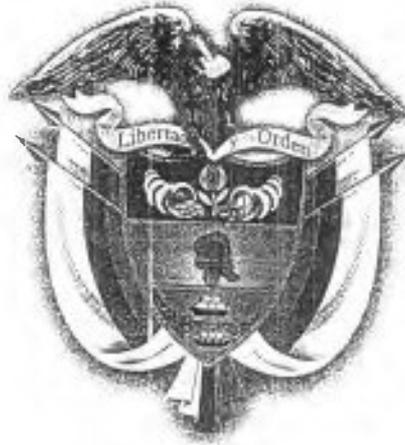
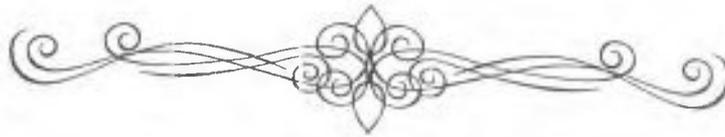
DEMANDADO, **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**  
CC. 24243491

**50001-31-53-001-2019-00316-00**

EN TRÁMITE

EN TRÁMITE POSTERIOR





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL META

# NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

QUINTA

COPIA DE LA ESCRITURA No. 211

DE FECHA ENERO 30/2018

OTORGADO POR INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ  
S.A.

PODER ESPECIAL

A FAVOR DE NATALY RUIZ BALLEEN

*Yolima Zoraya Romero Medrano*  
Notaria



Aa047709368



Ca326288492

OTORGADO EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

ESCRITURA PUBLICA: 211 DOSCIENTOS ONCE

FECHA DE OTORGAMIENTO: ENERO 30 DE 2018

CLASE DE ACTO: PODER ESPECIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN:

OTORGADO POR: SOCIEDAD INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A - INPROARROZ S.A, EN REESTRUCTURACION, identificada con el NIT. 860353831-9, representada legalmente por JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía número 17.139.018, expedida en BOGOTÁ D.C.

A: NATALY RUIZ BALLÉN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.859.034 de Villavicencio, abogada titulado, portador de la T.P 238.203 del C.S.J.

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia a los TREINTA (30) días del mes de ENERO dos MIL DIECIOCHO (2018), de donde es Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA (E) se otorga la presente Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos: Compareció el señor JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.139.018 expedida en Bogotá D.C, quien obra en este

en este acto en representación de la Sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A - INPROARROZ S.A, identificada con el NIT. 860353831-9 domiciliada en Villavicencio, constituida por la escritura mil ochocientos sesenta y seis (Nº1870) de veintiocho (28) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986)

otorgada en la Notaría Veinticinco (25) del circulo de Bogotá D.C, en su condición de Representante Legal, calidad que acredito por medio del Certificado de Existencia y Representación Legal, documento que se protocoliza con la presente escritura y manifestó:

PRIMERO: Que obrando en la calidad antes expresada, por medio de esta escritura pública confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a NATALY RUIZ BALLÉN, identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.859.034, y portador de la T.P

Handwritten notes and signatures on the right margin, including 'Sede de copia Feb 01/18' and 'Sede de copia'.

Vertical text: Ca326288492



238.203 del C.S.J, para que en nombre de la Sociedad, ejecute los siguientes actos y contratos sin limitación de cuantía, atinentes a sus obligaciones y derechos que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, en especial lo siguiente:-----

--1) Para que en nombre de la sociedad lo represente ante cualquier Juzgado, Corporación, Entidad, Funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos de la rama judicial y legislativa del poder público, en cualquier petición actuación diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado o coadyuvante, o para simple revisión de expedientes y/o solicitudes de información sobre los procesos en que intervenga INPROARROZ S.A como demandante o demandada.-----

2) Para desistir de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de INPROARROZ S.A de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva.-----

3) Podrá transar y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de INPROARROZ S.A, podrá recibir los dineros de estas transacciones.-----

SEGUNDO: Que la apoderada no es empleada ni tiene relación laboral alguna con INPROARROZ S.A; que los valores correspondientes al pago de los honorarios serán cancelados por parte de los demandados en los porcentajes y tarifas estipuladas por la Ley o CONALBOS.-----

TERCERO: El apoderado podrá sustituir total o parcialmente el presente poder.-----

CUARTO: El presente poder termina por revocatoria del poderdante.-----

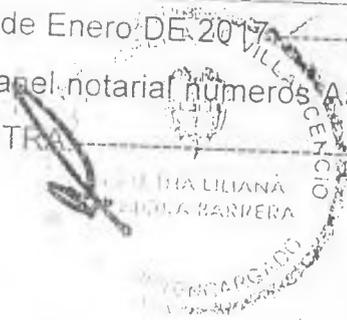
Hasta aquí la minuta enviada por correo electrónico).-----

Leída esta escritura por el compareciente acepta que ha verificado sus nombres completos, números de los documentos de identidad, que toda la información consignada en este instrumento son correctos que han sido verificados cuidadosamente y en consecuencia asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de la misma, por lo tanto la aprobación en todas y en cada una de sus partes y la firman junto con la Notaria quien de esta forma la autoriza.-----

DERECHOS \$ 55,300-----

RECAUDOS \$ 11,100-----

IVA \$ 20.041 -- RESOLUCION 451 de 20 de Enero DE 2017  
Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números Aa047709368, Y Aa047709369. VALE CAMBIO TIPO DE LETRA



*Jose Vicente Baquero Riveros*



JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS

DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 17.139.018 de Bogotá D.C  
TEL O CEL. 3138282664  
DIR. Kilómetro 15 vía a Puerto López  
CIUDAD. Villavicencio  
E-MAIL.  
PROFESION U OFICIO: Comerciante  
ACTIVIDAD ECONOMICA: Gerente Inproarroz S.A.  
ESTADO CIVIL: casado con sociedad conyugal vigente  
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI --- NO X  
CARGO:  
FECHA VINCULACION:  
FECHA DE DESVINCULACION:

*Nataly Ruiz Ballén*

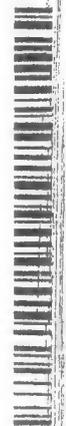


NATALY RUIZ BALLÉN  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 1.121.859.034 de Villavicencio  
TEL O CÉL. 3214054813  
DIR. Condominio Sta. Paula casa 406  
CIUDAD. Villavicencio  
E-MAIL.  
PROFESION U OFICIO: Abogada litigante  
ACTIVIDAD ECONOMICA: Abogada litigante  
ESTADO CIVIL: soltera, sin unión marital de hecho  
PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI --- NO X  
CARGO:  
FECHA VINCULACION:  
FECHA DE DESVINCULACION:

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, modificaciones y rectificaciones del archivo notarial



Aa047709369



Ca32628849

28/06/2017 1060475A5aK5QAAG

LA NOTARIA,



MARTHA LILIANA ZAMORA BARRERA  
NOTARIA ENCARGADA MEDIANTE RESOLUCION 13647 DE FECHA TRECE (13) DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL DIECISIETE (2017) EMITIDA POR LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL  
NOTARIADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y ACTA DE POSESION  
NUMERO 004 DE FECHA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). →

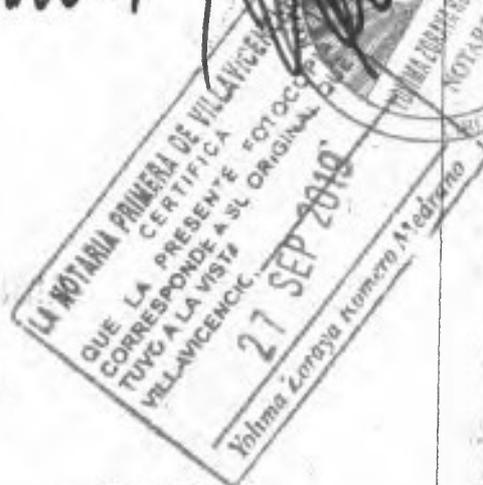
H+

La QUINTA copia tomada de su original que  
expira y autorizo en 2 hojas útiles  
Con destino al INTERESADO  
AGOSTO 23/2019

llavada por a los  
Notaria Propietaria Yohanna Zoraya Romero Andrade



*[Handwritten signature]*



CERTIFICACION DE VISTAS  
NOTARIA IA  
CIRCULO DE VICO  
CERTIFICACION

QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA A  
QUE SE REFIERE LA PRESENTE DOCUMENTO EXISTE  
FECHA DE SUSCRIPCION AGOSTO 23/2019



*[Handwritten signature]*



CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION  
**SIGLA:** INPROARROZ S.A  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 860353831-9  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** VILLAVICENCIO  
**DOMICILIO :** VILLAVICENCIO

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 215137  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 02 DE 2011  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** ABRIL 01 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 196,483,395,024.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** KM 15 VIA PUERTO LOPEZ  
**BARRIO :** ZONA RURAL  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 50001 - VILLAVICENCIO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3214723576  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** contabilidad@inproarroz.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** KM 15 VIA PUERTO LOPEZ  
**MUNICIPIO :** 50001 - VILLAVICENCIO  
**BARRIO :** ZONA RURAL  
**TELÉFONO 1 :** 3214723576  
**CORREO ELECTRÓNICO :** contabilidad@inproarroz.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** C1051 - ELABORACION DE PRODUCTOS DE MOLINERIA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** G4664 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS, CAUCHOS Y PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO  
**OTRAS ACTIVIDADES :** G4620 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS  
**OTRAS ACTIVIDADES :** C2021 - FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1870 DEL 28 DE AGOSTO DE 1986 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA.



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Antes de la Ley 1312

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION**

Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:09 \*\*\*\* Recibo No. S000784088 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ZULMAA-20190925-0001

**CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1870 DEL 28 DE AGOSTO DE 1986 DE LA NOTARIA 25 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1425 DEL 29 DE MARZO DE 2011 DE LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37173 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : BOGOTA A VILLAVICENCIO.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1425 DEL 29 DE MARZO DE 2011 DE LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37173 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : BOGOTA A VILLAVICENCIO.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA  
Actual.) INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43320 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LIMITADA POR INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43320 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD DE LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43320 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD DE LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA.

**CERTIFICA - REORGANIZACION, ADJUDICACION O LIQUIDACION JUDICIAL**

POR AUTO NÚMERO 000000000400-015666 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE : SE ADMITIO Y DIO INICIO AL PROCESO DE REORGANIZACION. EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 Y LEY 1429 DE 2010

POR AUTO NÚMERO 000000000400-015666 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 59 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE : SE ADMITIO Y DIO INICIO AL PROCESO DE REORGANIZACION. EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 Y LEY 1429 DE 2010

POR AUTO NÚMERO 000000000400-015666 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE : POR AUTO N° 400-015666 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONSTA NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR E LOS PROCESOS DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD.

POR AUTO NÚMERO 000000000400-015666 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 60 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE : POR AUTO N° 400-015666 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, PROFERIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONSTA NOMBRAMIENTO DE PROMOTOR E LOS PROCESOS DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD.

POR ACTA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE



J

CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

COMERCIO BAJO EL NÚMERO 80 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MARZO DE 2015, SE INSCRIBE :  
CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD

POR ACTA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE  
COMERCIO BAJO EL NÚMERO 80 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MARZO DE 2015, SE INSCRIBE :  
CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD

POR AUTO NÚMERO 00000000004300018520 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,  
REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 84 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ABRIL  
DE 2015, SE INSCRIBE : CONSTA CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD

POR AUTO NÚMERO 00000000004300018520 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,  
REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 84 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ABRIL  
DE 2015, SE INSCRIBE : CONSTA CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD

POR OFICIO NÚMERO 0000000000425126002 DEL 18 DE JUNIO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE  
BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 99 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE  
JULIO DE 2016, SE INSCRIBE : POR OFICIO NO. 425-126002 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDO POR LA  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONSTA REMOCION DEL CARGO DE PROMOTOR.

POR OFICIO NÚMERO 0000000000425126002 DEL 18 DE JUNIO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE  
BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 99 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE  
JULIO DE 2016, SE INSCRIBE : POR OFICIO NO. 425-126002 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDO POR LA  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CONSTA REMOCION DEL CARGO DE PROMOTOR.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1425	20110329	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37173	20110502
			IO	
EP-1425	20110329	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37173	20110502
			IO	
EP-1547	19870610	NOTARIA 25	BOGOTA RM09-37175	20110502
EP-1547	19870610	NOTARIA 25	BOGOTA RM09-37175	20110502
EP-458	19910212	NOTARIA 25	BOGOTA RM09-37176	20110502
EP-458	19910212	NOTARIA 25	BOGOTA RM09-37176	20110502
EP-757	19920220	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37177	20110502
			IO	
EP-757	19920220	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37177	20110502
			IO	
EP-98	19990118	NOTARIA 25	BOGOTA RM09-37178	20110502
EP-98	19990118	NOTARIA 25	BOGOTA RM09-37178	20110502
EP-5842	20021113	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37179	20110502
			IO	
EP-5842	20021113	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37179	20110502
			IO	
EP-5846	20021113	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37180	20110502
			IO	
EP-5846	20021113	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37180	20110502
			IO	
EP-1928	20030415	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37181	20110502
			IO	
EP-1928	20030415	NOTARIA PRIMERA	VILLAVICENC RM09-37181	20110502
			IO	
EP-2973	20041015	NOTARIA 34	BOGOTA RM09-37182	20110502
EP-2973	20041015	NOTARIA 34	BOGOTA RM09-37182	20110502
EP-1976	20050525	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-37183	20110502
			IO	
EP-1976	20050525	NOTARIA TERCERA	VILLAVICENC RM09-37183	20110502
			IO	
EP-1823	20070824	NOTARIA 43	BOGOTA RM09-37184	20110502
EP-1823	20070824	NOTARIA 43	BOGOTA RM09-37184	20110502
EP-913	20080520	NOTARIA 43	BOGOTA RM09-37185	20110502
EP-913	20080520	NOTARIA 43	BOGOTA RM09-37185	20110502
EP-2040	20090917	NOTARIA 25	BOGOTA RM09-37186	20110503



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Construyendo el Futuro

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
**INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION**  
Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:10 \*\*\*\* Recibo No. S000784088 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ZULMAA-20190925-0001

**CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc**

EP-2040	20090917	NOTARIA 25				
EP-2512	20091111	NOTARIA 25		BOGOTA	RM09-37186	20110503
EP-2512	20091111	NOTARIA 25		BOGOTA	RM09-37187	20110503
RS-222	19920721	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	DE	BOGOTA	RM09-37187	20110503
RS-222	19920721	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	DE	BOGOTA	RM09-37193	20110503
EP-7483	20121102	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENCIO	RM09-43320	20121107
EP-7483	20121102	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENCIO	RM09-43320	20121107
EP-9087	20121228	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENCIO	RM09-43707	20130103
EP-9087	20121228	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENCIO	RM09-43707	20130103
EP-1	20160120	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENCIO	RM09-57817	20160513
EP-1	20160120	NOTARIA SEGUNDA		VILLAVICENCIO	RM09-57817	20160513

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ARROZ EN TODAS SUS MANIFESTACIONES PODRÁ CULTIVAR, MEJORAR Y SELECCIONAR ESPECIES O TIPOS DE ARROZ IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE SEMILLAS, BIOINSUMOS, ABONOS, FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS DE USO AGRÍCOLA Y PECUARIOS PRODUCTOR DE MEZCLAS FERTILIZANTES, CORRECTIVOS Y EL FOMENTO DE LA AGROINDUSTRIA PROCESADORA DE SEMILLAS IMPORTADAS Y DISTRIBUIR MAQUINARIA Y EQUIPOS AGRÍCOLAS, REPRESENTAR A CASAS COMERCIALES NACIONALES Y EXTRANJERAS DISTRIBUIR Y COMERCIALIZAR COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES; RECOLECCIÓN POR MEDIOS MANUALES O MECÁNICOS; DEL TRANSPORTE, SECAMIENTO, LIMPIEZA, Y ALMACENAMIENTO O DEPOSITO DEL ARROZ; DEL EMPAQUE MANEJO Y DISTRIBUCIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DEL ARROZ EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR. YA SEA EN ARROZ PADDY SECO, EN BLANCO O PULIDO LISTO PARA EL CONSUMO HUMANO; REALIZAR, OFRECER Y COMERCIALIZAR EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE SUELOS A TRAVÉS DEL SERVICIO DE LABORATORIO ESPECIALIZADO, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS QUE SE REALICEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO PRINCIPAL YA SEAN CIVILES O COMERCIALES SIEMPRE QUE SEAN LÍCITOS. NI EL PRESIDENTE, NI EL SUPLENTE, NI LOS SOCIOS PODRÁN RETIRAR FONDOS DE LA SOCIEDAD EN BENEFICIO DE SUS NEGOCIOS, NI CONSTITUIR A LA SOCIEDAD COMO GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS, NI CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LA COMPAÑÍA. SALVO QUE DE ELLA REPORTARA, ALGÚN BENEFICIO PARA LA SOCIEDAD LO CUAL CORRESPONDERÁ DECIDIR A LA JUNTA DIRECTIVA Y SI LAS HICIEREN, CONTRAVINIENDO ESTA DECISIÓN, LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS, CORRERÁN POR CUENTA Y RIESGO DEL INFRACTOR Y LA SOCIEDAD QUEDA EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD. TOMAR INTERÉS COMO ACCIONISTAS, FUNDADOR O NO EN OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLA SEAN Y ENAJENAR SUS ACCIONES O DERECHOS SOCIALES, FUSIONARSE EN ELLAS ABSOLVERLAS, EN FIN EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUESEN CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO EN GENERAL TODO LO REFERENTE A LA COMPRA, VENTA EXPORTACIÓN IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN DENTRO Y FUERA DEL PAÍS DE TODA CLASE DE PRODUCTOS, FRUTOS, BIENES Y SERVICIOS DEL SECTOR AGROPECUARIO, ASÍ COMO DE TODA CLASE DE EQUIPOS, ELEMENTOS E INSUMOS PARA LA MISMA ACTIVIDAD AGROPECUARIA; ASÍ MISMO LA SOCIEDAD PODRÁ DESARROLLAR TODO LO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	12.000.000.000,00	24.000,00	500.000,00
CAPITAL SUSCRITO	6.000.000.000,00	12.000,00	500.000,00
CAPITAL PAGADO	6.000.000.000,00	12.000,00	500.000,00

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Constitución 1993

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:10 \*\*\*\* Recibo No. S000784088 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ZULMAA-20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	BAQUERO RIVEROS JOSE VICENTE	CC 17,139,018

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	PANIAGUA DE BAQUERO MARIA CONSUELO	CC 26,617,241

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	BAQUERO PANIAGUA MARTHA CONSUELO	CC 39,783,985

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	BAQUERO PANIAGUA CARLOS ANDRES	CC 80,504,408

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GONZALEZ OREJUELA FELIPE	CC 79,242,826

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43322 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	BAQUERO PANIAGUA MARIA ALEJANDRA	CC 52,994,674

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1870 DEL 28 DE AGOSTO DE 1986 DE NOTARIA 25 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BAQUERO RIVEROS JOSE VICENTE	CC 17,139,018

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Constitución 1991

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION**

Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:10 \*\*\*\* Recibo No. S000784088 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ZULMAA-20190925-0001

**CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1870 DEL 28 DE AGOSTO DE 1986 DE NOTARIA 25 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37174 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	PANIAGUA DE BAQUERO MARIA CONSUELO	CC 26,617,241

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017 DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 67225 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE ENERO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	BAQUERO PANIAGUA CARLOS ANDRES	CC 80,504,408

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD ESTARÁ REPRESENTADA POR UN REP RESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ DOS SUPLENTE, PUDIENDO ESTOS SER O NO MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, QUE LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES. TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL COMO LOS SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS, TANTO JUDICIAL COMO EXTRAJUDICIALMENTE, TENDRÁ EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL Y REALIZARÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, AUTORIZANDO CON SU FIRMA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE ELLA DEBA INTERVENIR. 2. SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PREVIAMENTE A SU CELEBRACIÓN O A SU EJECUCIÓN, TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS PARA LOS CUALES SE REQUIERA EXPRESA AUTORIZACIÓN 3. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL, REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 4. NOMBRAR EL PERSONAL DE EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, SOMETIENDO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LA CREACIÓN DE CARGOS O EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS QUE EN RAZÓN A SUS FUNCIONES O A SU CATEGORÍA TENGAN ESPECIAL IMPORTANCIA PARA LA SOCIEDAD. 5. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES 6. ADQUIRIR TODA CLASE DE OBLIGACIONES FINANCIERAS, BANCARIAS Y COMERCIALES, SIN LIMITACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LOS ACCIONISTAS QUEDANDO FACULTADO PARA QUE CON SU FIRMA COMPROMETA A LA SOCIEDAD EN LAS ANTERIORES TRANSACCIONES. 7. RECIBIR DINERO EN MUTUO. 8. LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON TÍTULOS VALORES. 9. CUIDAR LA RECAUDACIÓN, SEGURIDAD E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD. 10. CONFERIR PODER A LOS ABOGADOS PARA QUE REPRESENTEN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES NECESARIAS EN CADA CASO PARA DEFENSA O PRESERVACIÓN DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, CON LA ÚNICA LIMITACIÓN DEL NUMERAL 4 DEL PRESENTE ARTÍCULO. 11. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS UN INFORME RAZONADO SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA SOCIEDAD, BALANCES, INVENTARIOS Y CUENTAS DE CADA EJERCICIO Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA DEBIDA INFORMACIÓN DE ESTE ORGANISMO DIRECTIVO O QUE DEBAN SER SOMETIDOS A SU APROBACIÓN CONFORME A ESTOS ESTATUTOS 12. ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA LAS REFORMAS QUE SE INTRODUCAN A ESTOS ESTATUTOS. 13. LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DERIVADAS DEL OBJETO SOCIAL CONFORME A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS Y A LAS QUE DELEGUEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. TODOS LOS ACCIONISTAS DELEGAN EN EL SEÑOR JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTE DESEMPEÑE LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL, EL DERECHO A INTERVENIR EN LA GESTIÓN INTERNA Y EXTERNA Y POR CONSIGUIENTE ESTE ADEMÁS DE LAS FACULTADES PROPIAS DEL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA TODAS LAS DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD QUE POR LEY NO SEAN PRIVATIVAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL SEÑOR JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PODRÁ LLEVAR A CABO TODO TIPO DE OPERACIONES O NEGOCIOS LÍCITOS, SIN RESTRICCIÓN O LIMITACIÓN DE CANTIDAD O DE VALOR, QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, O SEA, QUE TENDRÁ ATRIBUCIONES ILIMITADAS PARA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA TOMAR DETERMINACIONES NECESARIAS EN ORDEN A QUE LA SOCIEDAD CUMPLA CON SUS FUNCIONES SOCIALES

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 223 DEL 27 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 52583 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JUNIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
-------	--------	----------------	---------



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Código de Verificación

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION**

Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:10 \*\*\*\* Recibo No. S000784088 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ZUI.MAA-20190925-0001

**CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc**

REVISOR FISCAL GOMEZ HERNANDEZ RODRIGO ERNESTO CC 17,309,352 16160-T

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7483 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43321 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BAQUERO REY CARLOS HERMES	CC 17,318,241	0

**CERTIFICA - RESOLUCIONES**

POR RESOLUCION NÚMERO 222 DEL 21 DE JULIO DE 1992 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37193 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2011, SE DECRETÓ : POR RESOLUCION NUMERO 2223331 DE FECHA 21 DE JULIO DE 1992 CONSTA PERM ISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

POR RESOLUCION NÚMERO 222 DEL 21 DE JULIO DE 1992 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37193 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MAYO DE 2011, SE DECRETÓ : POR RESOLUCION NUMERO 2223331 DE FECHA 21 DE JULIO DE 1992 CONSTA PERM ISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA -- SUCURSALES Y AGENCIAS**

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE : INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LTDA. -INPROARROZ LTDA.-  
 CATEGORÍA : SUCURSAL  
 MATRÍCULA : 22633  
 FECHA DE MATRÍCULA : 19880615  
 FECHA DE RENOVACIÓN : 20190401  
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
 DIRECCION : KM 15 VIA PUERTO LOPEZ  
 MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO  
 TELÉFONO 1 : 3214722305  
 CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@inproarroz.com  
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1051 - Elaboracion de productos de molineria  
 ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4664 - Comercio al por mayor de productos quimicos basicos, cauchos y plasticos en formas primarias y productos quimicos de uso agropecuario  
 ACTIVOS VINCULADOS : 0

**CERTIFICA**

QUE POR RESOLUCION NO. 222-03331 DEL 21 DE JULIO DE 1992, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 03 DE MAYO DE 2011, BAJO EL NUMERO: 37193 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO  
Consejo de Regido

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019/09/25 - 08:40:11 \*\*\*\* Recibo No. S000784088 \*\*\*\* Num. Operación. 02-ZULMAA-20190925-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN WhJbSbBtnc

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación WhJbSbBtnc

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

8

**CARTA DE AUTORIZACION PARA LLENAR PAGARE EN BLANCO  
PARA PERSONA NATURAL**

Villavicencio, 14 Abril de 2009

Señores  
**INPROARROZ LTDA**  
Nit. 860.353.831-9  
Ciudad

Estimados señores:

Yo: **ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No: 24.243.491 de Arauca, autorizo y solicito para que el **PAGARE No: 0975** que he suscrito y otorgado a favor de ustedes, sea llenado en sus espacios en blanco con los valores totales que adeude en el momento que lo requiera **INPROARROZ LTDA**.

Lo anterior, lo hacemos en concordancia a lo establecido en el artículo 622 del código de Comercio en donde claramente se establece que el tenedor de un título con espacios en blanco, debe ser debidamente autorizado para llenarlo por sus otorgantes.

Atentamente,

Elsy Ramirez  
C.C. No. 24.243.491

EL SUSCRITIVO ARIÓ ...  
Que este escrito fue presentado personalmente por  
Elsy Alida Ramirez Perez  
quien se identificó con a No 24.243.491  
de Arauca y manifiesto que su  
contenido es cierto y que la firma y la huella puesta  
en el son suyas

Elsy Ramirez



ORLANDO CASTELLANOS COTEDA  
Notario Único de Arauca

Fecha  
**14 ABR 2009**



INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ  
NIT. 860.353.831-9

PAGARE EN MONEDA LEGAL

Nº 0975

Yo (Nosotros) ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ identificado(a) con cedula de ciudadanía

Numero 24.243.491 de ARAUCA y \_\_\_\_\_

Identificado(a) con cedula de Ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Mayores de edad, aptos para contratar y obligarnos por el presente documento (pagare con espacios en blanco y carta de autorización para completarlo) declaro (declaramos) **PRIMERO:** Que debo (debemos) y pagaré (pagaremos) a la orden de la **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ LTDA. - INPROARROZ LTDA.** - o a quién represente sus derechos, en la ciudad de:

Ulcio El día primero ( 01 ) del mes de Noviembre del año (2016)

Las siguientes cantidades de dinero:

a) la Cantidad de Ciento veinticinco millones Ochocientos trece mil ciento treinta y dos pesos mcte. (\$ 125'813.132 )

b) la Cantidad de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_ )

c) la Cantidad de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_ )

**SEGUNDO:** En caso de mora en el pago de las deudas contempladas en los literales a) y b) de la Cláusula primera de este documento, le pagaré (pagaremos a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida anual, sin perjuicio de las acciones legales de la Entidad Acreedora para proceder al cobro judicial o extrajudicial de la obligación. **TERCERO:** En caso de mora por más de un año en el pago de la suma contemplada en el literal c) de la cláusula primera de este documento, sobre dicha suma le pagaré (pagaremos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA., o a quien represente sus derechos, intereses moratorios conforme a lo establecido en el Art. 884 del código de Comercio, sin perjuicio de las acciones de la Entidad acreedora para proceder al cobro judicial de la deuda. **CUARTO:** expresamente autorizo (autorizamos) a la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ INPROARROZ LTDA., para completar los espacios de este documento así: 1) El correspondiente al literal a) de la cláusula Primera, por suma igual a la que el (los) suscrito le (les) adeude (adeudemos) a la misma INPROARROZ LTDA. por concepto de:

Capital por suministro de insumos agrícolas

2) Correspondiente literal b) de la Cláusula Primera por el valor de las sumas que INPROARROZ LTDA. tenga que pagarle a la Administración de impuestos Nacionales por concepto del impuesto de timbre sobre este documento; 3) El correspondiente al literal c) de la Cláusula Primera por concepto de intereses sobre las cantidades que se consignan en los literales a) y b) de la misma cláusula, causados y no pagados hasta la fecha en que se complete este documento 4) como fecha de vencimiento se pondrá la misma que corresponde al día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. - COMPLETE EL PRESENTE DOCUMENTO. **QUINTO:** Autorizo (autorizamos) a la entidad acreedora para dar por terminado el plazo de esta obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en caso de que el (los) suscrito (suscritos) deudor (deudores) fuere (fuéramos) demandado (demandados) o me (nos) sean embargados bienes por persona distinta o por la misma INPROARROZ LTDA.. Acepto (aceptamos) desde ahora cualquier cesión o endoso que de este crédito hiciere INPROARROZ LTDA. a cualesquiera persona o entidad. Igualmente autorizo (autorizamos) a INPROARROZ LTDA. para cargar y anotar en este documento, cualquier suma en la que existan saldos a mi (nuestro) cargo. Además de las sumas contenidas en el presente pagaré me (nos) obliga (obligamos) a cubrir la suma que gaste INPROARROZ LTDA. para hacer efectiva las obligaciones a mi (nuestro) cargo en caso de incumplimiento, tales como honorarios de abogado, costas, etc. **SEXTO:** La fecha de emisión del pagaré será la misma del día en que la INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ - INPROARROZ LTDA. - COMPLETE ESTE DOCUMENTO.

Para constancia otorgo (otorgamos) este pagaré en la ciudad de Ulcio a

Los atorce ( 14 ) días del mes de Abril del año Das mil nueve (2009)

**DEUDOR**

Nombres: Elsy Ramirez

Cedula: 24243491

Dirección: Sra 27-#14-151

Firma y Huella:

Elsy Ramirez



**CODEUDOR**

Nombres: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Firma y Huella:



EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:

Que este escrito fue presentado personalmente por

Eloy Aída Ramirez Perez

quien se identificó con a N° 24 243.491.

de Arauca, y manifiesto que su

contenido es cierto y que la firma y la huella puesta

en el son suyas

a Eloy Ramirez



Fecha

ORLANDO CASTELLANOS ROVEDA  
Notario Único de Arauca

14 ABR 2008





10



Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (Reparto)**  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
DTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.  
DDO: ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ

**NATALY RUIZ BALLÉN**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.121.859.034** de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional N° **238.203** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, identificada con Nit N° 860.353.831-9, representada legalmente por los Señores **JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 17.139.018 de Bogotá, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** a favor de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.** y en contra de la señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Arauca e identificada con la cedula de ciudadanía número 24.243.491 de Arauca, a efecto que por los trámites procesales se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de mi representado y en contra de la demandada conforme a los siguientes:

#### HECHOS

1. La Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ**, suscribió en Villavicencio el pagare número 0975, a favor de la sociedad demandante, por la suma **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$125.813.132)**, por concepto de capital.
2. El pagare número 0975 fue entregado por parte de la demandada a la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, como garantía al pago de la obligación adquirida por la compra a crédito de insumos agrícolas para la siembra de arroz.
3. Pese el haber transcurrido el termino otorgado para hacer efectivo el pago de la obligación y a los múltiples requerimientos privados hechos por la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, a la demandada no ha cancelado la obligación adeudada.



4. Tal como consta en la cláusula primera del pagare presentado en cobro, la deudora se comprometió a pagar la suma adeudada en la ciudad de Villavicencio, siendo este el lugar del cumplimiento de la obligación.
5. El título valor que me permito anexar, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por ello la presento como título de recaudo ejecutivo.
6. El Señor JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**, como beneficiario tenedor del título valor que se ejecuta, me ha conferido poder para el cobro jurídico, por tanto procedo a adelantar la presente acción ejecutiva.

### PRETENSIONES

Fundado en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que adelante Citaré, en nombre de mi citado poderdante inicio ante usted proceso ejecutivo singular de MAYOR cuantía, en contra de la Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ** con domicilio principal en Arauca. Pido el cumplimiento de la obligación referida; y solicito, en Consecuencia:

1. Que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de la Señora **ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ**, por las siguientes sumas:
  - 1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$125.813.132)**, por concepto de capital del pagare N° 0975.
  - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital anteriormente enunciado, a partir del día 01 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación ejecutada.
2. Se condene al demandado al pago de las costas y honorarios profesionales que se liquiden en su debida oportunidad.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Artículos 619 a 690, 709 y ss del Código de Comercio y 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 25, 26, 82-85, 422, 431 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.



## ESTIMACIÓN JURAMENTADA

Dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 82 y al artículo 206 del C.G.P. bajo la gravedad de juramento manifiesto que las pretensiones, a la pretensión de esta demanda asciende a la suma de \$250.472.569 discriminados así: \$125.813.132 por capital representado en el título valor base de la presente acción, y \$124.659.437 por intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2016 y hasta el 04 de octubre de 2019, fecha de presentación de esta demanda.

## COMPETENCIA Y CUANTÍA

Conoce Usted Señor Juez por la naturaleza del asunto y el lugar del cumplimiento de la obligación, y por la cuantía que se indica en el acápite de Estimación Juramentada.

## PRUEBAS

- Copia original del título valor pagare N° 0975 suscrito por los demandados ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ, junto con su respectiva carta de instrucciones.

## ANEXOS

- Copia autentica de la Escritura Pública número 211 de fecha 30 de enero de 2018 por medio de la cual me confieren Poder Especial para actuar en el presente proceso conferido en forma legal.
- Copia del certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Escrito de medidas cautelares.
- Copia de la demanda con sus anexos para el archivo y traslado.
- Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético para archivo y traslado.

## NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de este juzgado o en la calle 4E # 24-66 alborada.  
Correo electrónico: [ruiznately128@hotmail.com](mailto:ruiznately128@hotmail.com)  
Celular: 321 405 4813

Mi poderdante en el Km 15 Vía Puerto López (Villavicencio).  
Teléfono: 321 405 4813  
Correo: [ruiznately128@hotmail.com](mailto:ruiznately128@hotmail.com)



**SABAOT**  
**SOLUCIONES**  
**JURIDICAS**  
NIT 900 959338-5

**COMERCIAL - CIVIL - LABORAL**  
**FAMILIA - ADMINISTRATIVO**



La parte demandada en la carrera 27 # 12-151 Barrio La Granja y/o calle 15 # 16-17, ambas direcciones en Arauca.

Celular: 313 246 2213

Correo: se desconoce la dirección electrónica.

Del Señor Juez,

Atentamente,

NATALY RUIZ BALLÉN  
C. C. N° 1.121.859.034 de Villavicencio.  
T. P. N° 238.203 del C. S. de la J.

	TESTIGO DOCUMENTAL	FB -- 17
		Version: 01
		Fecha: 04/01/2021

No. Folio	14
-----------	----

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO					
UNIDAD ADMINISTRATIVA	RAMA JUDICIAL SECCIONAL VILLAVICENCIO				
OFICINA PRODUCTORA					
SERIE					
SUBSERIE					
NOMBRE DEL EXPEDIENTE					
UBICACIÓN DEL DOCUMENTO					
Describe el documento					
TIPO DE MATERIAL	MARQUE CON X	ESTANTERIA	CAJA	CARPETA	PLANOTECA
Optico (CD, DVD)	X				
Magnetico					
USB					
Fotografias					
Textual -- Periodico					
Planos					
Observaciones:	1 CD				



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 04/10/2019 10:18:01 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 50001315300120190031600

**CLASE PROCESO:** PROCESOS EJECUTIVOS

**NÚMERO DESPACHO:** 001      **SECUENCIA:** 1524685      **FECHA REPARTO:** 04/10/2019 10:18:01 a. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 04/10/2019 10:15:51 a. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 001 VILLAVICENCIO

**JUEZ / MAGISTRADO:** GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8603538319	INPROARROZ LIMITADA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1121859034	NATALY	RUIZ BALEN	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	24243491	ELSY ALIDA	RAMIREZ PEREZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

**Archivos Adjuntos**

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

35121ed5-8140-465c-a47b-977cd0b0d5e5

JOHN ALEXANDER TORRES ROMERO  
SERVIDOR JUDICIAL



2019 - 316-00

*[Handwritten mark]*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a que se reúnen los requisitos formales de ley y se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de mayor cuantía a favor de **Industria Productora de Arroz S.A. - Improarroz** y en contra de **Elsy Alida Ramírez Pérez**, por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de **\$125'813.132** moneda corriente, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0975 [fs. 8-9. C.1].

1.1.2 Por los intereses de mora causados sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

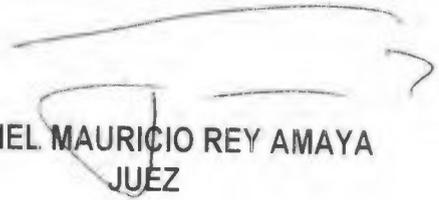
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Por **secretaría** remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

4. Se ordena al demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia para pagar la obligación, o en su defecto, diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, si lo considera pertinente.

5. Se reconoce a la abogada **Nataly Ruíz Ballén** como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder que por escritura pública le fue conferido [fs. 1-3, C.1].

**Notifíquese (2)**

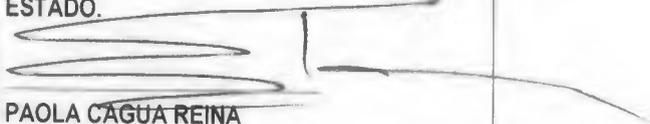
  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

~~Hoy 16 de octubre de 2019~~ se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.

  
PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO JUSTICIA OFC 110 TORRE B  
VILLAVICENCIO META

Oficio # 2135  
Octubre 18 de 2019

SEÑOR  
JEFE DE COBRANZAS  
ADMON. DE IMPUESTOS NACIONALES-DIAN-  
VILLAVICENCIO META

**REF; EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR INPROARROZ SA.  
CONTRA ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.  
CUR NRO. 500013153001 2019-00316-00.**

Comunico a usted que mediante auto de fecha Octubre 15 de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero; \$125.813.132. MCTE, mas sus intereses moratorios.

NIT DEL DEMANDANTE, 8603538319  
NIT DEL DEMANDADO, 24.243.491

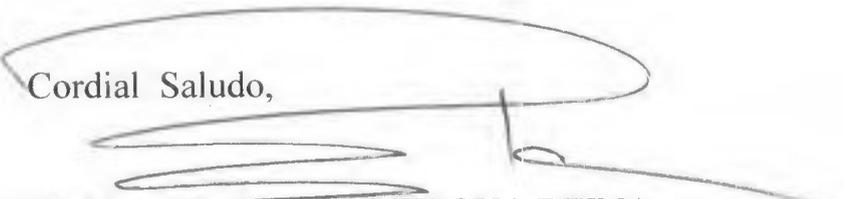
 **DIAN** No. Radicado 022E2019011223  
Fecha 2019-11-08 11:53:25 AM  
Remitente JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Destinatario 22- GIT GES COBRANZAS

Folios 1

Anexos 0



Cordial Saludo,

  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO - META

Email: [ccto@lcioajc.cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto@lcioajc.cendoj.ramajudicial.gov.co)

18

## INFORME SECRETARIAL.

Villavicencio, CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

En la fecha al despacho del Señor Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio el presente expediente a fin de que se tomen las decisiones que correspondan en torno a la situación procesal de este asunto.

Entra para para resolver lo pertinente.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
Secretaria

Carrera 29 No. 33 - 27, oficina 401 torre B, Páncico de Villavicencio

Commutador 6621143. ext. 163 - fax, 6716928



19

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, toda vez que dentro del cuaderno de medidas cautelares se evidencia que el demandante ya diligenció los oficios de la totalidad de las cautelares decretadas [fs. 17-31, C.2], se ordena al extremo actor notificar a la ejecutada en los términos del artículo 291 a 292 *ejusdem*, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del lapso conferido anteriormente.

Por **secretaría** contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 12 de marzo de 2020 se notifica a las partes  
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
VILLAVICENCIO META

Email: [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

22

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

**HACE CONSTAR**

Que en atención al estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo de la presente anualidad en obediencia a los Acuerdos:

- PCSJA 20-11517 expedido el 15 de marzo de 2020
- PCSJA 20-11521 expedido el 19 de marzo de 2020
- PCSJA 20-11526 expedido el 20 de marzo de 2020
- PCSJA 20-11532 expedido el 11 de abril de 2020
- PCSJA 20-11546 expedido el 25 de abril de 2020
- PCSJA 20-11549 expedido el 07 de mayo de 2020
- PCSJA 20-11556 expedido el 22 de mayo de 2020
- PCSJA 20-11567 expedido el 05 de junio de 2020

Vale la pena aclarar que los términos podrán retomarse para **decisiones específicas**, ya que algunos de los Acuerdos relacionados anteriormente consagran excepciones, las cuales se deben tramitar. En caso de no estar dentro de las mismas con base en el Acuerdo PCSJA 20-11567 expedido el 05 de junio de 2020, **el levantamiento de la suspensión de términos judiciales será a partir de 1 de julio de 2020.**

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**

**Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio**

---

**De:** NATALY RUIZ <ruiznataly128@hotmail.com>  
**Enviado el:** sábado, 05 de septiembre de 2020 10:45 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio  
**Asunto:** CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN CITACIÓN - PROCESO 2019-316  
**Datos adjuntos:** Not Elsy .pdf

Cordial saludo

A través de este medio, me permito allegar al despacho certificado de devolución de la citación de notificación personal de la demandada, así mismo se le da a conocer al despacho de una nueva dirección para continuar con la notificación personal.

Datos del Proceso:

Radicado: 2019-316

Demandante: Industria Productora de Arroz S.A.

Demandada: Elsy Alida Ramírez Pérez

Agradezco acusar el recibido.

Cordialmente,

**NATALY RUIZ BALLÉN**  
**ABOGADA**  
**3214054813**



**SABAOT**  
**SOLUCIONES**  
**JURÍDICAS**  
NIT. 900.959338-5

**COMERCIAL - CIVIL - LABORAL**  
**FAMILIA - ADMINISTRATIVO**



**CITACION PARA LA DILIGENCIA DE**  
**NOTIFICACION PERSONAL.**

**Señora: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**  
**Dirección: carrera 27 # 12-151 Barrio La Granja Arauca**  
**Celular: 313 246 2213**

**JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**RADICADO: No. 2019-316**  
**Naturaleza del proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.**  
**Demandado (s): ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ**

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

**PALACIO DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO**

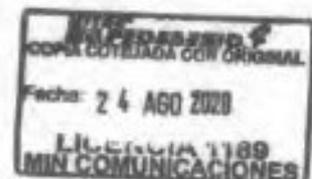
Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 7:30 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:30 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal del mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda () , admitió el llamamiento en garantía () , libro mandamiento de pago () .

Debido al Estado de Emergencia que está atravesando el país, para poder realizar la debida notificación personal, debe solicitar cita al siguiente correo: [pcto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde se le asignará fecha y hora en la podrá ingresar al Palacio de Justicia de Villavicencio y dirigirse al Juzgado Primero Civil del Circuito.

Atentamente,

  
**NATALY RUIZ BALLEÑ**  
**APODERADA**

**CERTIFICAR**  
**ENTREGA**



**Celular: 321 405 48 13**

**Correo: ruiznataly128@hotmail.com**

# CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

**Señores:**

**JAIRO ZAMUDIO  
VILLAVICENCIOMETACOL**

X



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

**Datos del Envío**

Numero de Envío 700040364984	Fecha y Hora del Envío 24/08/2020 10:17:04
Ciudad de Origen VILLAVICENCIOMETACOL	Ciudad de Destino ARAUCA ARAUCAARAUCOL
Contenido DTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 801 - PTO VILLAVICENCIO META COL CARRERA 33 # 25 - 70	

**REMITENTE**

Nombre JAIRO ZAMUDIO	Identificación 3138282686
Dirección KILOMETRO 15 VIA PUERTO LOPEZ	Teléfono 3138282688

**DESTINATARIO**

Nombre y Apellidos (Razón Social) ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ	Identificación 3105768320
Dirección CARRERA 27 12-151 BARRIO LA GRANJA	Teléfono 3105768320

**TELEMERCADEO**

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
27/08/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMO

**DEVOLUCIÓN**

Causal de Devolución	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE
Fecha de Devolución	27/08/2020
Fecha de Devolución al Remitente	27/08/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

**IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN**



**CERTIFICADO POR:**

Nombre Funcionario JANNETH MOLINA SEPULVEDA	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 29/08/2020 19:20:18
Guía Certificación 3000207560470	Código PIN de Certificación 1a8e2ca9-43d3-41b5-8d68-cca9b0180183

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

[www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com](mailto:servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45

PBX: 580 5000 Cel: 323 2554453

GLI-LIN-R-21

22

Correo: ruznataly128@hotmail.com

Celular: 321 405 48 13

NATALY RUIZ BALLEÑ  
C.C. 1.121.859.034 de Villavencio  
T.P. 238.203 del C. S. de la J.

Atentamente,

Se allegan 03 folios.

El demandante investiga otra dirección de notificación, la cual informo al despacho para continuar con el trámite de notificación: Calle 15 # 16 - 15 Avrondon Arauca.

EXISTE

Por medio de la presente me permito informar al despacho que se envió citación de notificación personal a la demandada, la cual fue devuelta por la empresa de envíos dejando como causal de devolución: DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO

RADICADO: 2019-316  
DEMANDANTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.  
DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ

REFERENCIA: CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVENCIO  
E. S. D.

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL  
FAMILIA - ADMINISTRATIVO

**SABAOT**  
SOLUCIONES  
JURIDICAS  
NIT 900 959338-5



284

Régimen Común, Grandes Contribuyentes, Resolución 012635  
del 14 de diciembre de 2018. Retenedores de IVA  
Autoretenedores de Renta y CREE Res 007004 del 17 de  
septiembre de 2012.

Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 18764000553443  
03/07/2020 Prof 801 desde 24001 hasta 60000 con 18 meses  
de vigencia.



**Factura de Venta POS**

**No. 801 - 50675**

**INTER RAPIDISIMO S.A.**

**NIT: 800251569-7**

**Servicio:**

**NOTIFICACIONES**

**Guia de Transporte**

**No. 700040364984**

**Fecha Venta: 24/08/2020 10:17:04 a.m.**

**fecha estimado Entrega: 25/08/2020 6:00:00 p.m.**

**DESTINATARIO**

3105766320

ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ

CARRERA 27 12-151 BARRIO LA GRANJA

Tel: 3105766320

ARAUCA ARAUCAVARAUCOL

**REMITENTE**

3138282666

JAIRO ZAMUDIO

KILOMETRO 15 VIA PUERTO LOPEZ

Tel: 3138282666

VILLAVICENCIOMETACOL

**DATOS DE ENVIO**

Tipo Empaque: SOBRE MANILA

Tipo Servicio: NOTIFICACIONES

Valor Comercial: \$10.000

Pieza: 1

Peso: 1

Bolsa:

Contenido: DTOS

**LIQUIDACION**

Valor Flete: \$11.300

Valor Sobre Flete: \$200

Valor Otros Conceptos: \$0

Valor Total: \$11.500

Forma de Pago: Contado

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com)

[servicientedocumentos@interrapidisimo.com](mailto:servicientedocumentos@interrapidisimo.com)

Bogotá D.C Cra 30 # 7 - 45

PBX (1) 5605000

Cel: 3232554455



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito  
Villavicencio- Meta

### INFORME SECRETARIAL

Villavicencio, 17 de septiembre de 2020.

En la fecha pasa al despacho del señor Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio – Dr. **GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**, el presente expediente a fin de que se tome las decisiones que correspondan en torno a la situación procesal de este asunto.

Entra para lo pertinente.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

26

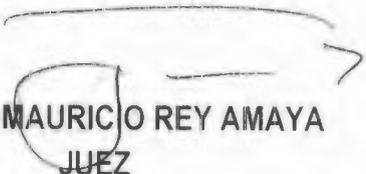
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente: 50001 31 53 001 2019 00316 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición del demandante que antecede, se tiene como nueva dirección de notificaciones de la demandada Elsy Alida Ramírez Pérez, «Calle 15 # 16 – 15 Avrondon Arauca».

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



**SABAOT**  
**SOLUCIONES**  
**JURIDICAS**  
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL  
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

Radicado: 2019-316  
Demandante: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.  
Demandados: ELSY ALIDA RAMIREZ

**NATALY RUIZ BALLÉN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.859.034 de Villavicencio, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por la sociedad a mí conferido, a favor del abogado **JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.047.457.340 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional N° 345.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la sociedad **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.** dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**NATALY RUIZ BALLÉN**  
C.C. 1.121.859.034 de Villavicencio  
T.P. 238.203 del C.S. de la J.

Acepto,

Celular: 321 405 48 13

Correo: ruiznataly128@hotmail.com



**SABAOT**  
**SOLUCIONES**  
**JURIDICAS**  
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL  
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ  
C.C. 1.047.457.340 de Cartagena  
T.P. 345.644 del C.S. de la J.

Celular: 321 405 48 13

Correo: ruiznately128@hotmail.com



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO - META

[E-mail: secretaria@juzgadoprimero.villavicencio.cj.judicial.gov.co](mailto:secretaria@juzgadoprimero.villavicencio.cj.judicial.gov.co)

29

### INFORME SECRETARIAL.

Villavicencio, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha al despacho del Señor Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio el presente expediente a fin de que se tomen las decisiones que correspondan en torna a la situación procesal de este asunto.

Entra para para resolver lo pertinente.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
Secretaria

*Carrera 29 No. 33 - 27, oficina 401 torre A, Palacio de Justicia*

*Conmutador 6621143, ext. 163 - fax, 6716928*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

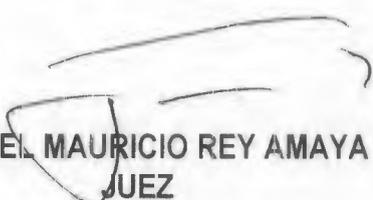
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el inciso 5° del artículo 75 del C.G.P., téngase al abogado **José David Lora Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de la **SUSTITUCIÓN** hecha por la abogada **Nataly Ruiz Ballén**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy **5 DE ABRIL DE 2021** se notifica a las partes  
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**

# José David Lora Rodríguez

*Abogado*

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

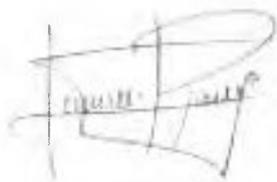
**ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A**  
**DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ**  
**RADICADO: 2019-316**

**JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.047.457.340 de Cartagena – Bolívar, portador de la T.P. N° 345.644 del C.S de la J., actuando como apoderado sustituto de la sociedad demandante **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A (INPROARROZ)**, con el acostumbrado respeto comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder a mi otorgado por la doctora **NATALY RUIZ BALLÉN**, así mismo se deja claridad que el demandante se encuentra a paz y salvo con el suscrito.

Esta solicitud se extiende Teniendo en cuenta que por motivos laborales no puedo asumir la defensa de la parte actora.

Del Señor Juez,



**JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ**  
C.C. 1.047.457.340 de Cartagena – Bolívar.  
T.P. 345.644 del C.S de la J.

**E-mail: [joseloraabogado@gmail.com](mailto:joseloraabogado@gmail.com)**

**Celular: 3046759070**

32

**Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio**

---

**De:** Jose David Lora Rodríguez <joseloraabogado@gmail.com>  
**Enviado el:** domingo, 04 de abril de 2021 5:51 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio; ruiznataly128@hotmail.com  
**Asunto:** RENUNCIA DE PODER Ref: 2019 - 316  
**Datos adjuntos:** 2019-316.pdf

A través del presente correo, me permito adjuntar renuncia del poder conferido en calidad de sustitución por la Abogada Nataly Ruiz Ballén, Apoderada principal de la Sociedad demandante Industria Productora de Arroz S.A., lo anterior por verme imposibilitado de asumir la defensa de la parte activa por cuestiones laborales.

Agradezco la confianza otorgada y la colaboración al respecto.

--  
*José David Lora Rodríguez*  
*Abogado.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO - META

33

Email: [cc01veio@ccudj.cunajudicial.gov.co](mailto:cc01veio@ccudj.cunajudicial.gov.co)

### INFORME SECRETARIAL.

Villavicencio, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En la fecha al despacho del Señor Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio el presente expediente a fin de que se tomen las decisiones que correspondan en torno a la situación procesal de este asunto.

Entra para para resolver lo pertinente.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
Secretaria



34

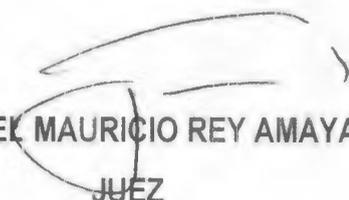
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001315300120190031600

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a la aceptación de la renuncia del poder, el profesional del derecho deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 18 de mayo de 2021 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



**SABAOT**  
**SOLUCIONES**  
**JURIDICAS**  
NIT 900 959338-5

COMERCIAL - CIVIL - LABORAL  
FAMILIA - ADMINISTRATIVO



SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
E. S. D.

Radicado: 2019-316  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.  
Demandado (s): ELSY ALIDA RAMÍREZ PÉREZ  
Asunto: SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

**JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.457.340 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 345.644 del C. S. de la J., actuado en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, me permito dirigirme a su despacho a fin de informar que no ha sido posible notificar a la demandada, pues la dirección proporcionada por la demandada a mi representada al momento de adquirir las obligaciones, no corresponde a la dirección real de su domicilio ya que siempre el resultado en la devolución de la citación por dirección errada o no existe, por lo que, solicito al despacho comedidamente se sirva ordenar realizar el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Sin otro particular,

**JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ**  
C.C. 1.047.457.340 de Cartagena  
T.P. 345.644 del C. S. de la J.  
Apoderado sustituto del demandante

28

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META</p>
<p><a href="mailto:cc1013.civil@consoj.ramajudicial.gov.co">cc1013.civil@consoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	

**INFORME SECRETARIAL.**

Villavicencio, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno  
(2021)

En la fecha al despacho del Señor Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio el presente expediente a fin de que se tomen las decisiones que correspondan en torna a la situación procesal de este asunto.

Entra para para resolver lo pertinente.



**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
Secretaria



371

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver sobre el emplazamiento de **Elsy Alida Ramírez Pérez**, el extremo activo deberá aportar la constancia sobre la entrega del envío de la notificación a la dirección que fue agregada en el auto de 13 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 2 de agosto de 2021 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

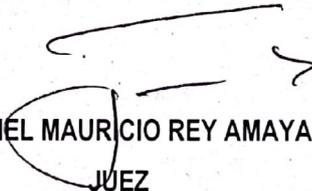
Expediente N° 500013153001 2019 00316 00

Villavicencio, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a aceptar la renuncia del poder formulada por la profesional del derecho **Nataly Ruiz Ballén**, se le requiere para que aporte la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere al extremo activo para que acredite las actuaciones tendientes al enteramiento del mandamiento ejecutivo al demandado, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 08 de abril de 2022, se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA



27 de Jul - 2022

# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



## Consultar por Nombre o Razón Social

Sujeto Procesal

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

\* Tipo de Persona  
Natural



\* Nombre(s) Apellido o Razón Social  
ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ



Departamento  
Seleccione ...



Ciudad



Entidad



Especialidad



Despacho

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

## DETALLE DEL PROCESO

50001315300120190031600

Fecha de consulta: 2022-07-27 16:26:19.66

Fecha de replicación de datos: 2022-07-27 16:05:30.29 

Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-07-22	Fijacion estado	Actuación registrada el 22/07/2022 a las 08:19:23.	2022-07-25	2022-07-25	2022-07-22

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-07-22	Auto resuelve solicitud	NIEGA PETICION, RECHAZAN POR EXTEMPORANEAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO INVOCADAS POR LA PARTE DEMANDADA, RECONOCE PERSONERIA			2022-07-22
2022-05-20	Al Despacho				2022-05-20
2022-04-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/04/2022 a las 12:44:27.	2022-04-08	2022-04-08	2022-04-07
2022-04-07	Auto Previo a	REVOLVER RENUNCIA PODER, ACREDITAR COMUNICACION AL PODERNANE, Y REQUIERE AL DEMANDANTE, LA NOTIFICAC AL DEMANDADO..... TERMINO DE 30 DIAS, SO PENA DECRETARSE ART. 317 C.G. P			2022-04-07
2022-03-04	Al Despacho				2022-03-04
2021-09-16	Recepción expediente				2021-09-16
2021-08-26	Envío de expediente	PARA DIGITALIZACION, OFIC JUDICIAL			2021-08-26

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-07-30	Fijacion estado	Actuación registrada el 30/07/2021 a las 08:13:28.	2021-08-02	2021-08-02	2021-07-30
2021-07-30	Auto Previo a	A EMPLAZAR, EL ACOR DEBERA APORTAR CONSTANCIA SOBRE ENTREGA DEL ENVIO DE NOTIFICACION A LA DIRECCION QUE FUE..AGREGADA..			2021-07-30
2021-07-19	Al Despacho				2021-07-19
2021-05-14	Fijacion estado	Actuación registrada el 14/05/2021 a las 09:38:52.	2021-05-18	2021-05-18	2021-05-14
2021-05-14	Auto Previo a	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER, ACREDITAR CUMPLIMIENTO ART. 76 CG.P. INCISO 4o			2021-05-14
2021-04-22	Al Despacho				2021-04-22
2021-03-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/03/2021 a las 08:44:44.	2021-04-05	2021-04-05	2021-03-26
2021-03-26	Auto resuelve sustitución poder	TENGASE A ABOGADO JOSE DAVID LORA R, APODERADO PARTE DEMANDANTE			2021-03-26

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-03-11	Al Despacho				2021-03-11
2020-11-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 13:01:37.	2020-11-17	2020-11-17	2020-11-13
2020-11-13	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	DE LA DEMANDADA ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ			2020-11-13
2020-09-17	Al Despacho				2020-09-17
2020-03-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/03/2020 a las 17:06:18.	2020-03-12	2020-03-12	2020-03-11
2020-03-11	Auto Ordena Requerir Desistimiento Tacito	AL DEMANDANTE, ART. 317 C.G.PROCESO			2020-03-11
2020-03-05	Al Despacho				2020-03-05
2019-10-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/10/2019 a las 15:28:38.	2019-10-16	2019-10-16	2019-10-15
2019-10-15	Auto Decreta Embargo				2019-10-15
2019-10-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/10/2019 a las 15:28:17.	2019-10-16	2019-10-16	2019-10-15
2019-10-15	Auto libra mandamiento ejecutivo				2019-10-15
2019-10-07	Al Despacho				2019-10-07

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-10-07	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 07/10/2019 a las 10:46:02	2019-10-07	2019-10-07	2019-10-07

Resultados encontrados 29

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico [soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio**

---

**De:** David Patiño <davidabogado2023@gmail.com>  
**Enviado el:** martes, 02 de agosto de 2022 8:00 a. m.  
**Para:** legoraabogadoscolombia@gmail.com; Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio  
**Asunto:** DESCORRE TRASLADO DE RECURSO REPOSICION Y APELACION PROCESO 2019-316  
**Datos adjuntos:** DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf

Cordial saludo,

De manera respetuosa me permito enviar al despacho memorial mediante el cual la parte demandante descorre traslado del recurso de reposición y subsidiariamente del recurso de apelación interpuesto por la demandada dentro proceso del asunto.

Igualmente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, me permito enviar copia del traslado a la parte demandada para su conocimiento y fines pertinentes.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
RADICADO: 2019-316  
DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ  
DEMANDANTE: INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A.

--

**Cordialmente,**

**Jullfram David Patiño Colorado**  
Economista & Abogado  
Cel.: 3223183767



Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INPROARROZ S.A.  
**DEMANDADO:** ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ  
**RADICADO:** 2019-316  
**ASUNTO:** DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

**JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado sustituto de la sociedad demandante **INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. -INPROARROZ S.A.-** en el proceso de la referencia, concuro a su despacho dentro de la oportunidad legal establecida en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso para descorrer traslado del recurso de reposición y subsidiariamente del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) proferido por esta agencia judicial y teniendo en cuenta las previsiones hechas por el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

De entrada, manifiesto al despacho y al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que **NO LE ASISTE RAZÓN** a la apoderada de la accionada en afirmar que con el auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual, el señor juez de instancia requiere por segunda vez a la parte actora para que proceda a notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, estaría reviviendo una "oportunidad prelucida" y desconociendo con ello los preceptos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.



Los motivos del yerro de la apoderada están en que ella misma desconoce las normas con efectos procesales que imperaban en el momento en que debió surtirse la carga procesal, esto es así porque debe tenerse en cuenta que el primer auto mediante el cual el señor juez requirió notificar so pena de decretar desistimiento tácito a mi prohijada para que notificara el mandamiento de pago, es de fecha once (11) de marzo de 2020, es decir cinco (05) días antes de que se produjera la suspensión de términos judiciales con ocasión a la situación sanitaria que atravesaba el país y el mundo por los efectos generados por la pandemia, que tuvo lugar el día dieciséis (16) de marzo de 2020.

Así las cosas, el Gobierno Nacional dispuso en el artículo segundo del Decreto 0564 de 2020 que los términos se reanudarían un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 01 de julio de la misma anualidad, por lo que en concordancia con la norma anterior, los términos para que operara el desistimiento tácito en sí se reanudarían a partir del dos (02) de agosto siguiente y en este sentido el plazo en días para cumplir con la carga de notificar la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada –si fueran calendario- vencerían el día dos (02) del mes de septiembre del mismo año sin embargo como es de saber el plazo es mucho más extenso si se comprende que los treinta (30) días a los que se refirió la providencia del 11 de marzo de 2020, son hábiles por disposición del artículo 62 de la ley 4 de 1913.



Con todo lo anterior y teniendo en cuenta que esta parte llevó a cabo diligencias tendientes a lograr la notificación el día veintinueve (29) de agosto del año 2020 dentro de la oportunidad legal, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en la providencia anteriormente citada, manifiesto al señor Juez y al Honorable Tribunal, que no le asiste razón a la apoderada de la demandada de afirmar que esta parte actuó con extemporaneidad en la realización de una carga procesal y que con el segundo requerimiento lo que hizo el despacho fue revivir una oportunidad procesal precluida actuando según ella en contravía de las normas procesales.

Así las cosas, es de aclarar que la razón de ser de la segunda providencia de fecha siete (07) de abril de 2022, fue requerir nuevamente a la demandante para que notificará a la accionada a una nueva dirección aportada toda vez que la comunicación enviada el día 29 de agosto de 2020 se dirigía a una dirección errada y/o o no existente, el hecho de que en esa oportunidad la accionada no haya recibido la notificación no significa necesariamente como lo quiere hacer ver la apoderada de la pasiva que la libelista haya actuado con negligencia en cumplimiento de una carga procesal, pues nadie está obligado a lo imposible y hasta la fecha de envío de la comunicación mi prohijada desconocía la dirección en la que finalmente se surtió notificación de la providencia.

Por las razones expuestas solicito al despacho y al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, confirmar íntegramente el auto de fecha 22 de Julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso de la referencia y una vez en firme proferir sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.



**SABAOT**  
**SOLUCIONES**  
**JURÍDICAS**  
NIT. 900.959338-5

**COMERCIAL - CIVIL - LABORAL**  
**FAMILIA - ADMINISTRATIVO**



Sin otro particular,

**JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO**

C.C. 1.121.862.177 de Villavicencio

T.P. 357.806 del C. S. de la J.

Apoderado Sustituto de la Demandante

## RV: ADICIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 16:44

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: legoraabogadoscolombia@gmail.com <legoraabogadoscolombia@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (152 KB)

ADICIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.pdf;



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Cordial saludo.

Buenas tardes, para su conocimiento y demas fines pertinentes comedidamente reenvió el referido memorial toda vez que el proceso no registra acta de reparto en esta instancia

Atentamente,

Jorge Acuña

Citador 04

---

**De:** Despacho 04 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <des04scfltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 21 de octubre de 2022 9:49 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional

Villavicencio <secsclvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: ADICIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

Buen día,

Remito el memorial para su conocimiento, toda vez que el proceso no se encuentra ubicado en este Despacho.

Atentamente,

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ.  
Auxiliar Judicial G1.  
Despacho No. 4  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior de Villavicencio

---

**De:** LEGORA ABOGADOS <legoraabogadoscolombia@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 13 de octubre de 2022 4:54 p. m.

**Para:** des01scftsvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01scftsvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des02scftsvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co <des02scftsvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <des04scftsvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ADICIÓN A RECURSO DE APELACIÓN

Señor  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
E.S.D

**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.**  
**RADICADO: 500013153001 2019 00316 00.**

**DEMANDANTE: INPROARROZ S.A**  
**DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.**  
**REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA.**

**ASUNTO: ADICIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.**



Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.D

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 500013153001 2019 00316 00.

DEMANDANTE: INPROARROZ S.A  
DEMANDADO: ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ.  
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SANDOVAL  
PEÑARANDA.

ASUNTO: ADICIÓN A RECURSO DE APELACIÓN.

MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA, identificada con cedula ciudadanía No. 1.090.497.463, portadora de Tarjeta Profesional 328220 del C. S de la J, en nombre y representación de ELSY ALIDA RAMIREZ PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.243.491, presento respetuosamente adición al recurso de apelación contra AUTO DEL 22 DE JULIO DE 2022 de la siguiente manera:

#### OPORTUNIDAD

El artículo 322 del CGP en su numeral 3 expresa que: *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

El día 10 de octubre de 2022, el juzgado de primera instancia notificó por estado auto que NEGÓ la reposición del auto impugnado. En tal medida y conforme el artículo 322 se tienen 3 días para agregar argumentos al recurso de apelación, término que se vence el 13 de octubre de 2022 y, en tal medida, se presenta el actual memorial dentro del plazo de ley.



## 1. ARGUMENTOS ADICIONALES A LA APELACIÓN:

El juzgado sostiene básicamente que el hecho de que no se haya practicado la notificación por devolverse el envío remitido de la notificación por “dirección errada”, es óbice para que el término de 30 días del primer requerimiento dado por el juzgado no se tuviera más en cuenta y, entonces, la parte DEMANDANTE no debía acatar ese término, sino que era necesario volver a requerirlo una vez se aceptó la “modificación de la dirección”.

Sea necesario decir que incurre nuevamente en error el Juzgado de primera instancia. Esto es así en cuanto no cierto que el artículo 317 del CGP para decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 sea necesario que cada vez que la parte incumplida de su carga realice algún acto para cumplir con la carga impuesta, deba el juez de conocimiento volver a requerirlo mediante auto ordenando cumplir con la carga procesal de parte.

Este artículo en su numeral 2 literal C y conforme a la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia lo que indica es que cuando la parte realiza un acto IDONEO para cumplir con la carga se entiende que el término de 30 días se INTERRUMPIO y, por tanto, se debe volver a contabilizar desde 0. Así pues, el hecho de que se haya devuelto el paquete de notificación con “dirección errada” lo que traía como consecuencia era la interrupción de los 30 días en consecuencia se debía contabilizar nuevamente dicho término lo que trae que se deba decretar el desistimiento.

Hay que recordar que la interpretación que ha dado la Corte Suprema de Justicia sobre la interrupción del término de que trata el literal C del numeral 2 del artículo 317 es la que debe ser un acto IDONEO, que pueda servir realmente para cumplir con la carga procesal de parte que ha sido ordenada satisfacer, esto según en la sentencia STC11191-2020. Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

### NOTIFICACIONES

#### DEMANDANTE:

**Dirección:** Km 15 Vía Puerto López (Villavicencio).

**Cel:** 3214054813

**Correo:** [ruiznately128@hotmail.com](mailto:ruiznately128@hotmail.com)

#### APODERADO DE DEMANDANTE:

**Correo:** [davidabogado2023@gmail.com](mailto:davidabogado2023@gmail.com)

**Celular:** 3223183767

#### DEMANDADO:

**Dirección:** Carrera 27 # 12 – 151 La Granja.

#### APODERADO DEMANDADO:



LEGORA  
ABOGADOS S.A.S

**Dirección:** Calle 13ª 35-05 Arauca.

**Celular:** 320 4623683

**Correo:** [legoraabogadoscolombia@gmail.com](mailto:legoraabogadoscolombia@gmail.com)

*Maria Alejandra Sandoval Peñaranda*  
MARIA ALEJANDRA SANDOVAL PEÑARANDA

**1.090.497.463**

**T.P 328220 del C. S de la J.**

**Realizó:** José Manuel Ramírez Rincón.

**Revisó:** Andrés Felipe Sánchez Ortiz.

**Aprobó:** María Alejandra Sandoval Peñaranda.